

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO



Facultad de Derecho

Tesis

Para optar por el grado de Licenciatura en Derecho

**“La tutela penal especial contenida en la Ley Integral para la Persona Adulta
Mayor y su aplicación en jurisprudencia nacional”**

Olga Marta Salguero Casares

A44861

Julio, 2017



19 de junio de 2017
FD-1285-2017

Dr. Alfredo Chirino Sánchez
Decano
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), del estudiante: *Olga Marta Salguero Casares*, carné A44861 denominado: "La tutela penal especial contenida en la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor y su aplicación en jurisprudencia nacional" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: "EL O LA ESTUDIANTE DEBERA ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DIAS HABLES DE ANTICIPACION A LA FECHA DE PRESENTACION PUBLICA".

Tribunal Examinador

Informante	Dr. Ronald Salazar Murillo
Presidente	Lic. Carlos Estrada Navas
Secretario	MSc. Jorge Olaso Álvarez
Miembro	Dr. Rafael Sanabria Rojas
Miembro	Dr. Álvaro Burgos Mata

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **10 de julio del 2017**, a las 5:00 p.m. en el primer piso de la Facultad.

Atentamente,

Ricardo Salas Porras
Director



RSP/lcv
Cc: arch. expediente

San José, 19 de Junio de 2017

Señor

Dr. Ricardo Salas Porras

Director

Área de Investigación

Facultad de Derecho

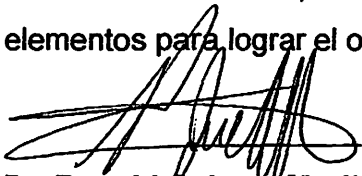
Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

Quien suscribe, en mi condición de director del trabajo final de graduación de la estudiante egresada **Olga Marta Salguero Casares**, portadora de la cédula **1-1282-0972**, carné **UCR A44861**, titulada: **La tutela penal especial contenida en la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor y su aplicación en jurisprudencia nacional**", lo saludo cordialmente y a la vez me permito comunicarle que otorgo mi aprobación a la misma por cumplir a cabalidad con todos los requerimientos.

Siendo un tema de mucho auge a nivel social y que ha sido poco abarcado a nivel académico, este trabajo final de graduación se convierte en un instrumento importante para el quehacer jurídico, ya que aporta un análisis completo y amplio del cuadro regulatorio no sólo de la ley sujeto de estudio sino también de forma integral con todo el ordenamiento jurídico y la aplicación jurisprudencial.

Considero que la estudiante hizo un adecuado manejo de la información obtenida, la doctrina y la jurisprudencia logrando integrar todos los elementos para lograr el objetivo planteado.



Dr. Ronald Salazar Murillo

Director de Tesis

San José, 19 de Junio de 2017

Señor

Dr. Ricardo Salas Porras

Director

Área de Investigación

Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

Quien suscribe, en mi condición de lector miembro del Comité Asesor del trabajo final de graduación de la estudiante egresada **Olga Marta Salguero Casares, portadora de la cédula 1-1282-0972, carné UCR A44861, titulada: La tutela penal especial contenida en la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor y su aplicación en jurisprudencia nacional**", lo saludo cordialmente y a la vez me permito comunicarle que otorgo mi aprobación a la misma por cumplir a cabalidad con todos los requerimientos.

Considero que resulta un aporte académico importante para el análisis de las relaciones jurídicas que involucran a las personas adultas mayores.



Dr. Álvaro Burgos Mata

Miembro Lector del Comité Asesor

San José, 19 de Junio de 2017

Señor

Dr. Ricardo Salas Porras

Director

Área de Investigación

Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

Quien suscribe, en mi condición de lector miembro del Comité Asesor del trabajo final de graduación de la estudiante egresada **Olga Marta Salguero Casares, portadora de la cédula 1-1282-0972, carné UCR A44861, titulada: La tutela penal especial contenida en la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor y su aplicación en jurisprudencia nacional**", lo saludo cordialmente y a la vez me permito comunicarle que otorgo mi aprobación a la misma por cumplir a cabalidad con todos los requerimientos.

Considero que resulta un aporte académico importante para el análisis de las relaciones jurídicas que involucran a las personas adultas mayores.



Dr. Rafael Sanabria Rojas

Miembro Lector del Comité Asesor

San José, 19 de Junio de 2017

Señor

Dr. Ricardo Salas Porras

Director

Área de Investigación

Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

He revisado y corregido los aspectos referentes a la estructura gramatical, ortografía, puntuación, redacción y vicios del lenguaje de la Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, **denominada: La tutela penal especial contenida en la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor y su aplicación en jurisprudencia nacional**", elaborada por Olga Marta Salguero Casares, portadora de la cédula 1-1282-0972, carné UCR A44861, por lo tanto, puedo afirmar que está escrita correctamente, según las normas de nuestra Lengua Materna.

Respeté a lo largo del trabajo, el estilo de los autores.

Atentamente,


Carlos Manuel Barrantes Ramírez
Filólogo

**Carné del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias
y Arte**

Número 16308

Cédula 1-0312-0358

Celular 8397-1348/6008-5668

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por ser mi guía, y nunca abandonarme a pesar de todas las adversidades y darme muestras diarias de su enorme amor

A mi mamá y mi papá, por darme el honor de ser su hija, porque gracias a ellos llegué a ser quien soy, por guiarme, apoyarme, amarme, y ser incondicionales conmigo.

A mi hija Lucía, por ser mi mayor inspiración, por cambiarme la vida, por darle sentido especial a cada nuevo amanecer y obligarme a ser mejor persona y no desfallecer ante cualquier obstáculo que la vida nos presente, eres la persona más luchadora que conozco y mi mayor admiración.

A José Pablo, por no dejarme caer y darme fuerzas para continuar, por su incondicional ayuda y apoyo.

A don Ronald Salazar Murillo, don Rafael Sanabria y don Álvaro Burgos Mata, por su dedicación y guía durante esta investigación.

A don Carlos Estrada Navas y don Jorge Olaso por formar parte de este proceso y colaborar en la conclusión de la meta.

A la Universidad de Costa Rica y sus profesores y profesoras, porque fue mi casa de enseñanza donde adquirí todos los conocimientos para mi crecimiento como profesional y darme una nueva visión de la vida.

A mis jefes y jefas del Tribunal de Familia por el apoyo y la colaboración brindada

Tabla de Contenido

RESUMEN	iv
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO UNO: CONSIDERACIONES RELATIVAS AL MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR	
SECCIÓN PRIMERA	6
1. Antecedentes históricos de regulación penal de la persona adulta mayor.....	6
2. Código General del Estado de Costa Rica.....	7
3. Código Penal de 1880	8
4. Código Penal de 1919	9
5. Código Penal de 1924.....	10
6. Código Penal y de Policía de 1941	12
SECCION SEGUNDA	15
Marco jurídico fundamental de protección a la persona adulta mayor en la legislación nacional e instrumentos internacionales	15
I. Ordenamiento Jurídico Costarricense	15
1. Constitución Política de la República de Costa Rica.....	15
2. En el Código Civil: Persona adulta mayor y su capacidad jurídica y de actuar	16
3. En el Código Penal de 1970	18
4. En la Ley Contra la Violencia Doméstica.....	18
5. En la Ley de Penalización de la Violencia contra las mujeres.....	21
II. Instrumentos de carácter internacional sobre derechos humanos fundamentales aplicables a la población adulta mayor.....	21
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).....	25
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).....	28
4. Convención Americana de los Derechos Humanos (1969).....	29
5. Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento (1982).....	32
6. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (1985).....	34
7. Protocolo Adicional Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “Protocolo de San Salvador” (1988).....	37
8. Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad (1991).	39
9. Estatuto de la Víctima en el Derecho Penal (2001)	44

10. Declaración Política y Plan Acción internacional de Madrid sobre el Envejecimiento. (2002).....	47
11. Declaración de Toronto para la prevención global del maltrato de las personas mayores (2002).....	50
12. Carta Iberoamericana de los Derechos de las Víctimas (2012).....	51
13. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (2015).	53
<u>CAPÍTULO SEGUNDO: CONSIDERACIONES SOBRE LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR Y ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL</u>	
SECCIÓN PRIMERA	59
Ley Integral de la Persona Adulta Mayor y su Reglamento	59
1. Proyecto de Ley y voluntad del legislador	59
2. Características generales y objetivos de la Ley	60
SECCIÓN SEGUNDA	63
Análisis de elementos de los tipos penales previstos en la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor	63
Análisis de los elementos del tipo penal	63
1. Artículo 58: Agresión Física	67
2. Artículo 59: Agresión Sexual	72
3. Artículo 60: Agresión Psicológica	79
4. Artículo 61: Explotación de personas adultas mayores	83
<u>CAPÍTULO TERCERO: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA APLICACIÓN DE LOS TIPOS PENALES DE LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR</u>	
SECCIÓN ÚNICA.....	91
Sobre tutela diferenciada y condición de vulnerabilidad	91
Sobre la aplicación del artículo 48 de la Constitución Política.....	92
Aplicación de los tipos penales en la Jurisprudencia	93
Artículo 58: Agresión Física	93
Artículo 59: Agresión Sexual	95
Artículo 61: Explotación de Persona Adulta Mayor	96
CONCLUSIONES	106
BIBLIOGRAFÍA	108

RESUMEN

- **Justificación**

El presente proyecto encuentra su justificación, precisamente, en ese vacío de antecedentes respecto de estudios realizados, en cuanto al tratamiento del tema, por lo que el propósito y valor de esta investigación radica, en que represente un primer aporte o acercamiento significativo a nivel de materia de derecho penal especial de la población adulta mayor que contribuya a formar un marco de interpretación que permita tener mejor delimitadas las características especiales de protección, de estos tipos penales respecto de otros y, a la vez, exponer la aplicación a nivel jurisdiccional de esto.

- **Hipótesis**

Se pretende demostrar que esa tutela penal especial contemplada en la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, es ampliamente protectora respecto de los bienes jurídicos de las personas adultas mayores y, a su vez, constatar que los despachos judiciales costarricenses encargados de emitir criterios jurisprudenciales, han efectuado una correcta aplicación de los tipos penales contemplados, según cada caso en particular y dejando desiertas discrepancias o dudas sobre su aplicación.

- **Objetivo General**

Construir una caracterización de la tutela penal especial de la persona adulta mayor, a partir de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor y su aplicación en la jurisprudencia nacional.

- **Metodología**

Con el fin de alcanzar los objetivos planteados dentro del presente proyecto, utilizando el **método analítico-sistemático**, se realizará una investigación bibliográfica-documental que contemple la recopilación de doctrina de derecho penal, instrumentos internacionales, legislación y jurisprudencia nacional, de donde se extraigan los elementos claves, que permitan establecer las características de la tutela penal especial del grupo poblacional objeto de estudio.

Una vez determinadas, esas características del objeto de estudio y utilizando el **método inductivo**, se procederá a construir una descripción teórica de la tutela jurídica de la persona adulta mayor en Costa Rica, para luego realizar un análisis de la aplicación de estos en la jurisprudencia nacional, y con ello cumplir con el objetivo general del presente estudio, y así dar respuesta al problema planteado.

- **Conclusiones**

En mi criterio y en concordancia con la hipótesis planteada, se determinó que la tutela penal especial contenida en la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, es ampliamente protectora respecto de los bienes jurídicos de las personas adultas mayores y que a nivel jurisprudencial se ha ido construyendo y se ha ido formando una línea clara de interpretación.

Es claro que al Derecho Penal como ciencia, no le corresponde asegurar que, nadie sea adulto mayor o no, no sea víctima de violencia, agresión o explotación, su objetivo es ejercer el poder punitivo del Estado, por lo que además, de este instrumento se debe reforzar a través de políticas públicas, otras áreas de la sociedad, para crear una ciudadanía más respetuosa de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores.

Ficha Bibliográfica

Salguero Casares Olga Marta. “La tutela penal especial contenida en la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor y su aplicación en jurisprudencia nacional”. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica. 2017. vi y 110.

Director: Dr. Ronald Salazar Murillo

Palabras Claves: Tutela Penal-Persona adulta mayor-Discriminación positiva-Tipo Penal-Tipicidad- Bien Jurídico-Ley-Agresión Física-Agresión Psicológica-Agresión Sexual-Explotación de persona adulta mayor.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el avance progresivo del envejecimiento poblacional a nivel mundial, se proyecta como un fenómeno de gran complejidad y, en el caso de Costa Rica, no es la excepción, con respecto de ello, en el Informe de la CEPAL para Costa Rica del año 2012, se señala que: ...“*Actualmente, según la Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples de 2009 del Instituto Nacional de Estadística y Censos determina que en Costa Rica hay 330.723 personas mayores de 65 o más años, lo que representa un 7,15% de la población. Para los próximos años se espera un incremento en la población adulta mayor que alcanzará un 11,5%.*”¹

Estos datos muestran que Costa Rica, se encamina a un proceso de longevidad que merece la atención debida por parte del aparato judicial, el Estado y la sociedad en general. Actualmente, se posee un considerable número de personas adultas mayores, lo cual es una importante muestra de que en el país, existe una alta esperanza de vida y condiciones propias para lograr sobrepasar los sesenta y cinco años.

Esto gracias a las significativas políticas de atención en necesidades de salud, económicas y sociales, que se impulsaron años atrás, desde la esfera estatal. Como complemento inherente de esta dinámica, es que este grupo poblacional se convierte en un agente demandante de diversos servicios como atención médica, créditos bancarios, vivienda digna, y diversas formas de atención social, y esto en un nivel mayor que otros grupos.

Integrado a este fenómeno citado y como innegable realidad costarricense, es el hecho de que se ha incrementado gravemente la violencia en la sociedad costarricense y sobre todo a nivel intrafamiliar. De ella, también, son víctimas las personas adultas mayores, tanto por acción como por omisión. Desde no llevarlos a un paseo familiar, porque estorba o atrasa al resto de la familia; quitarle el dinero de su pensión o hasta propinarle agresiones físicas, que le produzcan lesiones, entre otros ejemplos.

¹ Rivera Meza, Emiliana (2012), Informe Nacional de Costa Rica. Tercera Conferencia Regional e Intergubernamental sobre Envejecimiento en América Latina y el Caribe, San José, 8-12 mayo (2)

Para darse cuenta de ello basta con revisar las diversas noticias publicadas en periódicos de circulación nacional y reportajes en televisión nacional, a manera de ejemplo concreto, el extracto de una noticia:

“1) 10 de junio de 2011. Periódico La Nación. Noticia intitulada “CONAPAMRECIBIÓ 246 DENUNCIAS POR MALTRATO A ANCIANOS EN CINCO MESES”

“Golpes, despojo de bienes y negligencia de parte de familiares figuran en las 246 denuncias que recibió el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor en los primeros cinco meses de este año.

De las víctimas, 142 son mujeres y 114 son hombres que se vieron expuestos principalmente al abandono o negligencia de sus parientes.

“Es el más ingrato de los actos de violencia, aunque todos los son. Me parece una cosa desastrosa que la gente piense para qué bañar a papá o a mamá, para qué cambiarle de ropa si no sale, para qué aturugarlo(sic) de comida”, expresó Fernando Morales, presidente(sic) de la junta rectora del Conapam.

Según el médico, algunas de estas denuncias terminan en los tribunales de justicia. Estimó que en los últimos 14 años plantearon cerca de 1.000 casos.

...Morales considera que en el país hay gran sensibilidad hacia el cuidado de los niños, pero falta mucho sobre la atención de los ancianos.Según datos del censo del 2000, los adultos mayores representan el 5,6% de lapoblación. Para el 2025 se estima que llegará al 10%”.

Según esos datos de densidad poblacional, para el año 2025 en Costa Rica habrá más de 600 mil personas adultas mayores, lo cual representa una cifra muy importante y que debe fijar la atención de todo sector del país, entre ellos el Derecho Penal costarricense.

El derecho penal es el mecanismo mediante el cual se pretende reprochar determinadas conductas contenidas en tipos penales previamente establecidos y cuyo fin es salvaguardar los bienes jurídicos de los sujetos en un Estado de Derecho.

De esta forma el proceso penal se constituye en un sistema de suspensión de conflictos, mediante el cual se pretende que esa situación antijurídica y reprochable deje de ocurrir.

Esa tutela penal es especial, cuando existen tipos penales dirigidos a un componente social específico, por ejemplo un sector de población, que por sus condiciones propias de vulnerabilidad requiere recibir una protección diferenciada porque no es suficiente con la existente.

El presente estudio pretende analizar la tutela penal especial dirigida a las personas adultas mayores y que se encuentra tipificada en la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor y cómo ha resuelto a nivel judicial este tipo de situaciones jurídicas para establecer una línea jurisprudencial.

- **Justificación del tema**

El presente proyecto encuentra su justificación, precisamente, en ese vacío de antecedentes respecto de estudios realizados, en cuanto al tratamiento del tema, por lo que el propósito y valor de esta investigación radica, en que represente un primer aporte o acercamiento significativo a nivel de materia de derecho penal especial de la población adulta mayor que contribuya a formar un marco de interpretación que permita tener mejor delimitadas las características especiales de protección de estos tipos penales respecto de otros y, a la vez, exponer la aplicación a nivel jurisdiccional de los esto.

- **Objetivos**

General

Construir una caracterización de la tutela penal especial de la persona adulta mayor, a partir de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor y su aplicación en la jurisprudencia nacional.

Específicos

1. Enunciar los antecedentes históricos de regulación penal especial nacional dirigida a las personas adultas mayores.
2. Describir el marco jurídico fundamental que otorga sustento a la regulación penal de la persona adulta mayor a partir de legislación nacional e instrumentos internacionales.
3. Analizar los elementos del tipo penal contenidos en los delitos contemplados en la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor.

4. Interpretarla aplicación a nivel jurisprudencial de los tipos penales contemplados en la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor.

- **Hipótesis**

Se pretende demostrar que esa tutela penal especial contemplada en la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, es ampliamente protectora respecto de los bienes jurídicos de las personas adultas mayores y, a su vez, constatar que los despachos judiciales costarricenses encargados de emitir criterios jurisprudenciales, han efectuado una correcta aplicación de los tipos penales contemplados, según cada caso en particular y dejando desiertas discrepancias o dudas sobre su aplicación.

- **Metodología**

Con el fin de alcanzar los objetivos planteados dentro del presente proyecto, utilizando el **método analítico-sistemático**, se realizará una investigación bibliográfica-documental que contemple la recopilación de doctrina de derecho penal, instrumentos internacionales, legislación y jurisprudencia nacional, de donde se extraigan los elementos claves, que permitan establecer las características de la tutela penal especial del grupo poblacional objeto de estudio.

Una vez determinadas, esas características del objeto de estudio y utilizando el **método inductivo**, se procederá a construir una descripción teórica de la tutela jurídica de la persona adulta mayor en Costa Rica, para luego realizar un análisis de la aplicación de estos en la jurisprudencia nacional, y con ello cumplir con el objetivo general del presente estudio, y así dar respuesta al problema planteado.

- **Estructura de la investigación**

En el primer capítulo, en la Sección Primera, se procederá a efectuar un breve recorrido por los códigos penales existentes desde el año 1841 a la actualidad, con el fin de identificar antecedentes de protección penal especial para las personas adultas mayores.

En la Sección Segunda, se enunciarán los principales preceptos jurídicos contenidos en la legislación nacional que congloban el espectro regulatorio de las situaciones jurídicas que involucran a este grupo etario. Así mismo, se hará un recorrido

por los principales instrumentos internacionales que establecen la discriminación positiva en favor de las persona adultas mayores, los cuales, se debe recordar son de acatamiento obligatorio hayan pasado o no el trámite constitucional.

En el capítulo segundo, se entrará a analizar propiamente la ley objeto de estudio, enunciando sus principales elementos y se hará el análisis de los elementos del tipo penal de cada uno de los delitos contemplados en el cuerpo normativo, tanto en su composición como en relación con un eventual choque de normas con otros delitos contemplados en el Código Penal vigente.

En el capítulo tercero, en su Sección Única, se procederá por hacer mención y analizar a nivel de la jurisprudencia la aplicación de los tipos penales motivo de estudio.

Luego de realizar todo el análisis descrito se arriba a las conclusiones que arrojó en cuanto al problema de estudio.

CAPÍTULO PRIMERO

CONSIDERACIONES RELATIVAS AL MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR

En el presente capítulo, en su Sección Primera, se procederá a enunciar y desarrollar, brevemente, lo referente a los antecedentes de regulación en materia penal, por delitos en perjuicio de las personas de edad avanzada, contenidos en los cuerpos normativos desde el año 1841.

A partir de la Sección Segunda, se enumerarán y desarrollarán los principales preceptos jurídicos, a nivel de normativa nacional e instrumentos internacionales, que contienen regulaciones concernientes a esta población y que establecen el marco jurídico general de protección para las personas adultas mayores.

SECCIÓN PRIMERA

1. Antecedentes históricos de regulación penal de la persona adulta mayor

La tutela penal es el mecanismo mediante el cual se pretende reprochar determinadas conductas contenidas en tipos penales, previamente establecidos y cuyo fin es salvaguardar los bienes jurídicos de los sujetos en un Estado de Derecho.

Como se indicó líneas atrás, esa tutela penal es especial, cuando existen tipos penales dirigidos a un componente social específico, por ejemplo, un sector de población, que por sus condiciones propias de vulnerabilidad requiere recibir una protección diferenciada, porque no es suficiente con la existente.

Respecto de la tutela penal especial de las personas adultas mayores, es menester realizar un breve recorrido por los antecedentes normativos en Costa Rica, los cuales se remontan desde julio de 1841, con la promulgación del Código General del Estado de Costa Rica, mejor conocido como el “Código de Carrillo”, el cual representa el primer escenario de tutela penal en el país, luego de la independencia, y de allí se evoluciona en la regulación hasta el Código Penal de 1941.

2. Código General del Estado de Costa Rica

El Código General del Estado de Costa Rica fue emitido el treinta de julio de 1841 durante el mandato de Braulio Carrillo Colina, mejor conocido como “Código de Carrillo”, comprendía regulaciones en materia civil, penal, contractual y procesal, de éste se promulgó una segunda edición en 1858, con algunas reformas, durante la jefatura de Juan Rafael Mora Porras.

Este cuerpo normativo estaba conformado por tres partes o secciones que, a su vez, se subdividían en libros y sus correspondientes títulos, referentes a diversos aspectos jurídicos de la época.

La regulación, quizás más próxima al tema de las personas adultas mayores, sería el tema de la curatela, el cual se contempla en la primera parte, libro primero, títulos X y XI, se establecen ciertos artículos, de los cuales se pueden extraer las primeras referencias que se acercan al objeto de estudio, se detallan a continuación;

El artículo 268 de este Código establece la mayoría de edad y con ello la capacidad de actuar, a partir de los veinticinco años:

“Artículo 268: *La mayoría se fija a los veinticinco años cumplidos. En esta edad, una persona es capaz de todos los actos de la vida civil.”*

Los artículos 269 y 275, hacen referencia a un “estado de imbecilidad”, o “demencia” y semejanza con la persona menor de edad. Dichos términos podrían interpretarse que eran utilizados en la época, para designar lo que hoy se conoce como proceso de salvaguardia, pero igual podría tratarse de una persona adulta mayor o no;

“Artículo 269: *Al mayor que está en un estado de imbecilidad, de demencia o de furor, debe también nombrársele curador, aún cuando tenga algunos lúcidos intervalos. Lo mismo al prodigo o disipador de sus bienes y al habitualmente ebrio.”*

“Artículo 275: *Los inhabilitados se asemejan al menor en cuanto a su persona y bienes. Las leyes sobre la tutela de los menores se aplicarán a la curatela.”*

Sin embargo, como antecedente de tutela penal de la persona adulta mayor, el tema de curatela no aporta mayor conocimiento para el presente estudio, porque refiere a aspectos de orden civil.

Respecto de este Código, en el tema de materia penal, en el libro tercero, intitulado “de los delitos contra los particulares”, no se contempla alguna regulación

específica respecto de las personas adultas mayores propiamente como víctimas de delitos, sino que se encuentran en las mismas condiciones de cualquier otro ciudadano de la época.

3. Código Penal de 1880

El Código Penal de 1880 fue emitido el veintisiete de abril de 1880 y puesto en vigencia el primero de julio de 1880, bajo el mandato de Tomás Guardia Gutiérrez. Fue el segundo Código Penal del país. Estaba conformado de tres libros y regulaba múltiples tipos de delitos que respondían al contexto y características de la sociedad costarricense de ese período histórico.

En el libro segundo, título séptimo intitulado *“crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”*, respecto de delitos cometidos contra personas adultas mayores no se encuentra alguna referencia concreta. El artículo que podría tomarse como referencia más cercana para nuestro estudio, es sobre el *Abandono de niños y personas desvalidas*, en el artículo 373, el cual establece:

“Artículo 373: *El que abandonará a su cónyuge ó á (sic) un ascendiente ó (sic) descendiente legítimo ó (sic) ilegítimo notoriamente conocido, enfermo ó (sic) imposibilitado, si el abandonado sufre lesiones graves ó (sic) muriere a consecuencia del abandono, será castigado con presidio interior mayor en sus grados mínimos a medio.”*

Sin embargo, el anterior artículo, no establece concretamente una condición de tratamiento diferenciado para las personas adultas mayores. Ello porque las condiciones que determina el tipo penal, en cuanto a *“cónyuge”*, *“ascendiente”* o *“descendiente”*, implica un grupo poblacional de edad variada, el cual podría incluir desde personas menores de edad hasta personas adultas mayores, además, necesariamente debían estar en una condición de *“enfermo”* o *“imposibilitado”*, lo que hace referencia a una condición médica o alguna discapacidad particular que le implique una condición de vulnerabilidad notoria que le impida valerse por sí mismo.

Así también, el artículo 413 establece *“Del homicidio”* lo siguiente:

“Artículo 413: *El que, conociendo las relaciones que le ligan, mate á (sic) un ascendiente ó(sic) descendiente legítimo ó(sic) ilegítimo, notoriamente conocido, ó á (sic) su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de deportación”.*

El artículo anterior, si bien, refiere a dar muerte a un *“ascendiente”* a o su *“cónyuge”*, no implica una regulación exclusiva para las personas adultas mayores,

porque como se apuntó líneas atrás, abarca un amplio rango de edades, puede que el ascendiente o el cónyuge, sea o no sea una persona adulta mayor.

De la misma forma en el capítulo referente a las causas que agravan la responsabilidad no se visualiza alguna circunstancia sobre la edad de la víctima, que sea de interés para el presente estudio.

4. Código Penal de 1919

Este Código Penal fue emitido en 1918 y entró en vigencia el once de abril del siguiente año, bajo el mandato de Federico Tinoco Granados. Se convirtió en el tercer Código Penal de la República. Estaba conformado por tres libros, los cuales regulaban una serie de actos que se consideraban delitos para la sociedad. En este Código se visualiza una muestra de acercamiento al tema del trato diferenciado, respecto de “*las circunstancias que agravan la responsabilidad penal*”, ubicado en el libro primero, título primero, capítulo cuarto, el artículo 12, establece que:

“...6. ^a *Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo, **de sus fuerzas** o de las armas, **en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidad de repeler la ofensa.*** (el subrayado no es del original).-

7. ^a *Cometer el delito con **abuso de confianza.***” (el subrayado no es del original).”

Respecto de los incisos supra indicados, se establece la circunstancia de que el ofensor tenga una ventaja de fuerza respecto de la víctima, que podría suceder en el caso de que el ofendido sea una persona adulta mayor que no pueda actuar en defensa de su integridad en la misma medida del ataque perpetrado.

En cuanto al inciso referente al abuso de confianza, resulta una circunstancia que podría aplicar para el objeto de estudio, en el sentido de que, las personas adultas mayores suelen depositar su confianza en personas como familiares, cuidadores, vecinos, u otras personas que pueden tratar de aprovecharse de su vulnerabilidad para sacar algún provecho de orden antijurídico.

Pero así también, puede aplicarse para otros cuadros fácticos, sea entre hermanos, socios o amigos y que no necesariamente sean personas adultas mayores.

En este cuerpo normativo, se repiten los artículos 373 sobre “*Abandono de niños y personas desvalidas*” y 413 sobre “*Del homicidio*”, expuestos anteriormente, los cuales no

experimentaron algún cambio en su texto y continúan siendo la referencia relativamente próxima al objeto de estudio, sean:

“Artículo 373: *El que abandonará a su cónyuge ó á (sic) un ascendiente ó (sic) descendiente legítimo ó (sic) ilegítimo notoriamente conocido, enfermo ó (sic) imposibilitado, si el abandonado sufiere lesiones graves ó (sic) muriere á (sic) consecuencia del abandono, será castigado con presidio interior mayor en sus grados mínimos a medio.”*

“Artículo 413: *El que, conociendo las relaciones que le ligan, mate á (sic) un ascendiente ó (sic) descendiente legítimo ó ilegítimo, notoriamente conocido, ó á (sic) su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de deportación”.*

De manera que este Código no establece alguna circunstancia particular de regulación en materia penal dirigida hacia la población adulta mayor.

5. Código Penal de 1924

Este cuerpo normativo es el cuarto Código Penal del país. Fue emitido en el mes de abril de 1924, y puesto en vigencia el primero de julio del mismo año, durante el mandato de Ricardo Jiménez Oreamuno y estaba conformado por tres libros que contemplaban diversos tipos penales.

En este Código, se modifica la redacción del artículo que había venido tutelando el tema del abandono de personas, contenido en el libro segundo, título primero, título primero, capítulo cuarto, artículo 275, el cual establece:

“Artículo 275. Abandono de menor de diez años u otro incapaz: *El que abandonare o dejare desamparo en un lugar poblado a un menor de diez años u otra persona incapaz por causa de impedimento o enfermedad, a quien deba cuidar o mantener, o que sea su ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano, será reprimido con prisión en su grado primero. La prisión será en su grado segundo, si a consecuencia del abandono resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud del menor o incapaz, y en sus grados cuarto a sexto, si ocurriere la muerte.”*

La nueva redacción del artículo establece en su título la persona “*incapaz*”, lo que, si bien, no se dirige propiamente a las personas adultas mayores, si introduce propiamente a otro sector de la población, donde podría incluirse a personas adultas mayores en esa condición.

Se hace mención de la persona “*incapaz*”, refiriendo a que ésta posea un “*impedimento*”, que podría tratarse de una condición física o social, por ejemplo, una capacidad motora disminuida y la expresión “*enfermedad*”, que alude a condición

médicamente diagnosticada que experimente el sujeto que le impide valerse por sí mismo.

Como punto importante regula que el ofensor debe ostentar una condición de garante respecto de la víctima, al establecer “*a quien deba cuidar o mantener*”, implica que el infractor estaba a cargo de esa persona incapaz, como podría ser el caso de una enfermera.

Además, se introduce el tema de una relación de parentesco, ya sea por ser “*ascendiente*”, “*descendiente*”, “*cónyuge*” o “*hermano*” de la víctima, cuya relación deriva de los deberes de cuidado y de carácter alimentario, de los padres hacia sus hijos, y de estos hacia aquellos, y entre hermanos y hermanas, así como el deber de auxilio mutuo entre cónyuges.

Este tipo penal en cuanto a las personas menores de edad, no es de interés para el presente estudio, y en cuanto a la persona “*incapaz*”, se requiere que el sujeto posea alguna condición de impedimento o enfermedad, ante esto podría caber en la citada regulación el caso de una persona adulta mayor, que se encuentre en una condición de insania y que es abandonado o desamparado por sus descendientes en un lugar poblado.

Como circunstancia agravante del delito, el artículo 276 establece que:

“Artículo 276. Agravación. *Las penas antes dichas se aumentarán en un grado, si el abandono o desamparo se hiciera en un lugar solitario, fuera de las poblaciones o por los padres contra sus hijos, o éstos (sic) contra aquellos, o por el cónyuge.”*(el subrayado no es del original)

El punto de “***o éstos(sic) contra aquellos***”, es un elemento que denota un acercamiento a una circunstancia agravante, referente al objeto de estudio, al resaltar el deber de los hijos de proteger a su padre y madre, sean estos adultos mayores o no. Y el término “*cónyuge*”, también podría presentarse en una matrimonio compuesto por persona de edad avanzada.

Con respecto de “*Homicidio Calificado*”, no establece algún elemento trascendental para el presente estudio, ya que refiere un rango de edad sumamente amplio. Establece el libro segundo, título primero, capítulo primero, en el artículo 243, que:

“Artículo 243.Homicidio Calificado. *Se aplicará presidio por tiempo indeterminado: 1° Al que matare a su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son.”*

6. Código Penal y de Policía de 1941

El Código Penal y de Policía de 1941, fue emitido y puesto en vigencia en agosto de ese mismo año, durante el gobierno de León Cortés Castro. Fue el quinto Código Penal. Está compuesto por una primera parte de regulación penal, que contempla tres libros que regulaban los delitos, las faltas de policía, las penas, medidas de seguridad y las contravenciones.

En este Código, y respecto del presente estudio, se comienza a visualizar en su texto las primeras muestras más palpables de un trato diferenciado. Un ejemplo de ello se encuentra en el libro primero, título segundo, capítulo cuarto, en el artículo 29, referente a las “*causas que atenúan o agravan la responsabilidad*” en la comisión de un delito, a saber:

“Artículo 29.-Son agravantes, en cuanto no hayan sido previstas como constitutivas o calificativas del hecho, las siguientes circunstancias:

5. La violación de deberes especiales que las relaciones de parentesco, respeto, amistad, gratitud, dependencia u hospitalidad impongan -al delincuente respecto del ofendido.(el resaltado no es del original).

Respecto de este inciso es posible interpretar que, entre una variedad de hipótesis, también, se está tutelando el deber especial, en general, de protección a la persona adulta mayor, según sea la relación que exista con ésta. Se comienza a reconocer la condición de vulnerabilidad, en razón de las relaciones establecidas con su descendencia, enfermeros, médicos, abogados, amigos, socios comerciales o vecinos y que generan, en menor o mayor medida, según cada sujeto mencionado, un deber especial de auxilio, nacido de una relación previa.

11. Emplear astucia, fraude o disfraz.

En relación con este inciso se puede introducir el tema del abuso de confianza de una persona contra otra que sea adulta mayor, en el caso de que el sujeto, haciéndole creer un cuadro fáctico que no existe, le induzca a tomar alguna disposición que le va a perjudicar en su integridad, como persona o en su patrimonio. Implica una conducta

premeditada del autor, donde realiza una construcción fáctica para conducir a error a la persona de edad avanzada y así obtener un resultado antijurídico.

12. Abusar de las condiciones de inferioridad del ofendido.

El término “inferioridad” esbozado en el inciso, podría para la práctica actual interpretarse más correctamente como condición de vulnerabilidad, si bien, para la época era un término adecuado, cabe acotar que actualmente y para el presente estudio no sería correcta su utilización, porque las personas adultas mayores no están en condición de inferioridad respecto del resto de la población.

Este inciso podría utilizarse, también, para la condición de persona adulta mayor. Por ejemplo, en el aspecto físico, una persona adulta mayor, con discapacidad visual, no se encuentra en la misma capacidad de respuesta ante un ataque en contra de su persona o de su patrimonio, y entonces el legislador considera que ello agrava el acto del infractor, al sacar provecho de una condición vulnerabilidad.

Si bien, los incisos apuntados no fueron creados propiamente para tutelar relaciones jurídicas que involucren personas adultas mayores, ya que pueden ser aplicables para personas de cualquier edad, sí representan un primer avance en el tema de vulnerabilidad.

Respecto del tipo penal que contempla el homicidio, al igual que fue señalado líneas atrás, no representa alguna referencia exclusiva para nuestro estudio, a saber:

“Artículo 184.--Se aplicará prisión de veintisiete a treinta años:

1.-Al que matare a su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo es.”

Lo que se venía regulando, en legislaciones anteriores, como “Abandono de menor de diez años u otro incapaz”, en este cuerpo normativo se cambia por el término de “Abandono de personas”, sin embargo, la redacción del artículo no varía sustancialmente y siguen sin incluir a las personas adultas mayores. Propiamente, el nuevo artículo, reza así:

“Artículo 214.-El que abandonare o dejare en desamparo en un lugar poblado a un menor de doce años o a otra persona incapaz por causa de impedimento o enfermedad, a quien deba cuidar o mantener, será reprimido con prisión de seis meses a dos años.

La prisión será de dos a cuatro años, si a consecuencia del abandono resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud del menor o incapaz, y de tres a diez años, si ocurriere la muerte.”

De esta manera se suprime la expresión “*o que sea su ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano, será reprimido con prisión en su grado primero*” del artículo y lo traslada como una condición de agravación de la pena, y lo introduce en el artículo 215.

En ella podría incluirse a personas adultas mayores, abandonadas por su descendencia, cónyuge o hermanos.

En este artículo se establece que:

“Artículo 215.-Los extremos mayor y menor de las penas antes dichas se aumentarán en un tercio, si el abandono o desamparo se hiciere en un lugar solitario, fuera de las poblaciones, o por los padres contra sus hijos, o éstos contra aquéllos, o por el cónyuge, o por el hermano...” (el subrayado no es del original).

SECCION SEGUNDA

Marco jurídico fundamental de protección a la persona adulta mayor en la legislación nacional e instrumentos internacionales

I. Ordenamiento Jurídico Costarricense

El ordenamiento jurídico costarricense se puede definir como el conjunto de normas que conforman la regulación jurídica del país. Este responde a un espacio y tiempo determinados. Si bien muchas normas trascienden varias décadas, constantemente se introducen nuevas regulaciones, se modifican unas y se derogan otras, ello en razón de que este se encuentra en función del contexto de la época y va mutando conforme lo hace la sociedad.

En la primera parte de la presente Sección, se desarrollarán las principales regulaciones existentes en el ordenamiento jurídico costarricense y que establecen la regulación marco hacia las personas adultas mayores.

1. Constitución Política de la República de Costa Rica de 1948

El primer referente que marca toda regulación en materia de derechos humanos fundamentales y de trato diferenciado, sobre la población objeto de estudio, es el artículo 51 de la Carta Magna, el cual, de forma clara y concreta, establece el mandato constitucional dirigido hacia el Estado, de brindar una protección especial de carácter prestacional, a ciertos miembros de la sociedad, entre ellos, a las personas adultas mayores. Esta norma, en lo que interesa, indica:

*“**Artículo 51:** La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.” (El subrayado no es del original).*

Sobre el tema de la obligación de protección establecida en el artículo 51, la Sala Constitucional, mediante Voto Número 13584-2077 de las 15:15 horas, del 19 de setiembre de 2007, ha establecido que:

“...Es evidente de acuerdo a la norma transcrita, el deber dual que tiene el Estado costarricense a) Por un lado debe producir un marco normativo adecuado con el fin de brindar una protección especial para esos grupos de personas, lo cual constituye un

verdadero derecho fundamental y b) Respetar y hacer respetar a través de las correspondientes dependencias administrativas y tribunales de justicia tales derechos...

“...El Estado Social consagrado en nuestra Constitución Política, desarrolla en su contenido normativo una relevante y obligada intervención estatal en materia social a favor de aquellos sectores especiales de la población que, por su condición, así lo requieran; tal es el caso –sin duda alguna- de los ancianos, o personas de la tercera edad, o personas adultas mayores...”

“...En razón de ello, y ante la vulnerabilidad de este sector de la población, también se dispone su protección frente a la violencia que sufren, entendiéndose por ésta como “cualquier acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra una persona adulta mayor, que produzca, como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial...”

2. En el Código Civil: Persona adulta mayor y su capacidad jurídica y de actuar

Las personas adultas mayores, siempre que no medie causa legal que lo impida, gozan en forma plena de la condición de ejercer todos los derechos que establezca la ley y de contraer obligaciones, lo cual se desarrollará, a continuación.

Al respecto, el jurista Brenes Córdoba (1998, pp. 167-168), expresa que:

“Con el nombre de persona, se designa a todo ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones... La persona es “sujeto de derecho”, quiere decir que en ella residen potencialmente tanto los derechos en sí, cuanto la facultad de ejercitarlos”

Por lo tanto toda persona, por el solo hecho de serlo, tiene capacidad jurídica y es apto de ser titular de relaciones jurídicas. Esa condición nunca se pierde ya que es inherente a todo ser humano vivo, independientemente de la edad que posea.

Respecto a lo mencionado, en el artículo 36, del Código Civil de Costa Rica, se establece:

“Artículo 36: *La capacidad jurídica es inherente a las personas durante su existencia, de un modo absoluto y general. Respecto de las personas físicas, se modifica o se limita, según la ley, por su estado civil, su capacidad volitiva o cognoscitiva o su capacidad legal; en las personas jurídicas, por la ley que las regula. (Reformado por Ley 7640 de 14 de octubre de 1996).”*

Sobre la capacidad jurídica, el jurista Brenes Córdoba (1998, p. 175), expresa:

“La aptitud legal para adquirir derechos y contraer obligaciones civiles (o personalidad jurídica) es inherente a toda persona durante su existencia de modo general y absoluto...”

En cuanto a la mayoría de edad, el artículo 37 del Código Civil costarricense establece:

“Artículo 37: *Son mayores de edad las personas que han cumplido dieciocho años; y menores, las que no han llegado a esa edad.”*

De manera que, según el artículo referido, la mayoría de edad se alcanza al cumplir dieciocho años de edad, lo que para el presente estudio, sobre las personas adultas mayores, es evidente que dicho requisito lo cumplen a cabalidad, por lo que no se hará extensa referencia sobre este.

La capacidad de actuar o de obrar, es la condición que tiene una persona mayor de edad, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir obligaciones. Por ejemplo comprar y/o vender algún bien, suscribir una deuda, votar en elecciones presidenciales, formar parte de una sociedad anónima, entre muchos otros actos que la ley faculta.

Sobre el tema, el jurista Brenes Córdoba (1998, p. 175), expresa:

“...mientras que la capacidad de ejercicio o aptitud para obligarse por sí mismo y disponer de sus bienes, llamada también capacidad de actuar o capacidad de obrar, es susceptible de modificarse y limitarse”.

Las personas adultas mayores, a falta de una sentencia judicial firme que indique lo contrario, están en plena capacidad de actuar y pueden realizar todos los actos jurídicos que la ley los faculte.

Con la promulgación de la Ley de Promoción de la Autonomía personal de las personas discapacidad, en agosto de 2016, este supuesto sufre una modificación, en el sentido de que previo a ella, a la persona se anulaba por completo su capacidad de actuar y de autodeterminación, bajo el nuevo supuesto se pretende brindar a la persona en este estado un acompañamiento de una persona que garantice el ejercicio efectivo y seguro de sus derechos y libertades fundamentales.

3. En el Código Penal de 1970

El Código Penal de 1970 se promulgó el cuatro de mayo de 1970 y entró en vigencia a partir del quince de noviembre de 1971, durante el gobierno de José María Figueres Ferrer. Este se constituye en el sexto Código penal del país y es el vigente hasta la fecha. Este ha sufrido cerca de doscientas noventa y seis reformas, desde su promulgación.

Se divide en tres libros. El primero de ellos comprende disposiciones generales sobre tipicidad; el libro segundo establece los diversos tipos de delitos, según el bien jurídico que se afecte y, el libro tercero regula lo respectivo a las contravenciones.

Los tipos penales contemplados en el citado Código, son de aplicación y vigencia nacional, de manera que, igualmente, se aplican a situaciones donde figuren como víctimas personas adultas mayores o cualquier otro habitante del país, como por ejemplo, en delitos como el homicidio, la violación, el robo, la usurpación o la administración fraudulenta.

La ley objeto de estudio no viene a derogar parcialmente el código citado, sino más bien a ampliar la protección penal.

En el próximo capítulo en el que se desarrollen los elementos de los tipos penales objeto de estudio, se podrá constatar con mayor claridad lo expuesto.

4. En la Ley Contra la Violencia Doméstica

La Ley Número 7586, o Ley contra la Violencia Doméstica, puesta en vigencia en el año 1996, establece una vía de carácter cautelar-precautorio, mediante la cual cualquier persona, puede acudir a los despachos judiciales competentes de la materia, con el fin de solicitar medidas de protección para garantizar su vida, integridad y dignidad, ante acciones u omisiones por parte de alguna persona.

Su creación se encuentra inspirada en el artículo 51 de la Constitución Política e instrumentos internacionales en materia de derechos fundamentales, y establece protección contra cinco tipos de violencia, sea doméstica, psicológica, física, sexual y/o patrimonial.

Respecto de lo mencionado, en el artículo 1, de la citada ley, se establece:

“Artículo 1. Fines: *Esta Ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, cuyo principio rector es el artículo 51 de la Constitución Política... Las autoridades que intervengan en la aplicación de esta Ley brindarán protección especial a madres, personas menores de edad, **personas adultas mayores** y personas que presenten alguna condición de discapacidad, considerando las situaciones específicas de cada una...*”(el subrayado no es del original).

La presente ley puede ser utilizada por las personas adultas mayores para solicitar protección cautelar, quienes pueden acudir sin patrocinio legal al despacho judicial creado al efecto y hacer una manifestación que contengan datos personales de las partes, los hechos ocurridos, ofrecer prueba si tuviera, y solicitar las medidas de protección que considere necesarias para salvaguardar su integridad y un medio para recibir notificaciones.

Respecto de la persona legitimada para solicitar la protección, la ley establece que puede ser la persona adulta mayor que sea víctima de las agresiones o alguna otra persona o institución pública o privada, que acuda en nombre de la persona, en caso de que a ésta, se le imposibilite.

“Artículo 7. Solicitantes legítimos: ...

b) Las instituciones públicas o privadas que lleven a cabo programas de protección de los derechos humanos y la familia, cuando la persona agredida lo solicite, se encuentre grave o presente alguna discapacidad que le impida solicitar la protección o tener conciencia de la agresión que se le inflige.

c) Los mayores de edad, cuando la persona agredida esté imposibilitada para solicitarlas por encontrarse grave como producto de una situación de violencia doméstica.”

Sin embargo, por especialidad de la materia, se aplica el artículo 57 de la Ley Integral para la Persona Adulta mayor, el cual reza:

“ARTÍCULO 57.- Medidas de protección *Para prevenir la violencia física, psicológica, patrimonial o sexual contra las personas adultas mayores, se aplicarán las medidas de protección y los procedimientos ordenados en la Ley contra la violencia doméstica, No. 7586, de 10 de abril de 1996. Estarán legitimados para solicitarlos, en especial los representantes de las instituciones públicas y privadas encargadas de los programas de atención a la persona adulta mayor, así como cualquier persona que conozca de estos abusos.”*

Esta circunstancia es clave para el acceso efectivo a la justicia de las personas adultas mayores, y protege ampliamente a este grupo social, porque extiende su protección precautoria en su favor sin necesidad de apersonarse a los tribunales de justicia y a la mayor brevedad posible.

La solicitud de medidas de protección, será revisada por un juez o jueza de violencia doméstica, quien determinará, si se trata de un caso de violencia doméstica o no y otorgará las medidas necesarias, siempre que los hechos acontecidos no constituyan delito, porque de ser así, se deberá realizar un testimonio de piezas, para que se investigue la posible comisión de un delito.

Es importante enfatizar, **que no se trata de una ley con carácter punitivo ni disciplinario**, sino más bien un instrumento de carácter precautorio, al servicio de todo habitante del país, el cual permite impedir que continúe la situación violenta.

Al respecto la Sala Constitucional, ha establecido, mediante Voto Número 13584-2077, de las 15:15 horas, del 19 de setiembre de 2007, que:

*“IV.- El proceso sumario de las medidas de protección reguladas en la Ley contra la Violencia Doméstica, ha sido avalado por este Tribunal, atendiendo a la vulnerabilidad de los sectores de protección de conformidad con el artículo 51 de la Constitución Política. Norma programática que establece la obligación del Estado de dar protección especial a la familia como elemento natural y fundamento esencial de la sociedad, así como a las madres, niños, ancianos y enfermos desvalidos. En tales términos, no sólo esta ley sino la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, es una manifestación del cumplimiento de esa directriz constitucional, cuyo espíritu permea todo su contenido. En ella están garantizados el derecho a la vida, a la salud y a la integridad física, conforme se establece en nuestra Carta Fundamental y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Es así como se vulnera este Derecho de la Constitución no solo cuando uno de los miembros de un núcleo familiar abusando de su fuerza física o de su posición de autoridad, le inflige vejámenes físicos, sexuales, psicológicos o patrimoniales a uno o varios de sus integrantes, **sino cuando otras personas lesionan de alguna forma a un adulto mayor, cuya vulnerabilidad es inherente.**- En aras de su protección, respeto e integridad, es que el legislador consideró oportuno dotar a las personas adultas víctimas de violencia de un procedimiento ágil y oportuno, que les garantizara en forma inmediata el cumplimiento de los postulados constitucionales mencionados remitiendo únicamente para efectos de la aplicación de medidas de protección a la Ley contra violencia doméstica.”* (el subrayado no es del original).

5. En la Ley de Penalización de la Violencia contra las mujeres

La Ley Número 8589 o Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, puesta en vigencia en el año 2007, surge como respuesta a los compromisos políticos contraídos por el Estado costarricense, a raíz de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como otros instrumentos relacionados.

Mediante la ley citada, se establece una tutela penal especial que busca penalizar las conductas dirigidas hacia las mujeres en matrimonio o unión de hecho, declarada o no, que impliquen violencia física, psicológica, sexual y patrimonial y de esta forma garantizar los derechos y libertades fundamentales de las mujeres.

Sobre dicha ley, no se hará un amplio análisis de los tipos penales que comprende porque sería desviarse el tema objeto de estudio, únicamente se hará mención, al artículo 8 y lo que establece sobre circunstancias agravantes generales:

“Artículo 8. Circunstancias agravantes generales: Serán circunstancias agravantes generales de las conductas punibles descritas en esta Ley, con excepción del delito de femicidio, y siempre que no sean constitutivas del tipo, perpetrar el hecho:

a)...

*b) Contra una **mujer mayor de sesenta y cinco años de edad.*** (el subrayado no es del original).

El juez que imponga la pena aumentará hasta en un tercio la señalada por el delito correspondiente, cuando concurren una o varias circunstancias agravantes.”

De esta forma, se configura una tutela aún más amplia, cuando en la comisión de alguno de los tipos penales contemplado en la ley, figura como víctima una mujer adulta mayor.

II. Instrumentos de carácter internacional sobre derechos humanos fundamentales aplicables a la población adulta mayor

Para el presente estudio y de interés como fundamento de la protección especial diferenciada dirigida a la persona adulta mayor, se desarrollarán las principales premisas

que brindan contenido y soporte a ésta y que se encuentran contenidas de instrumentos de índole internacional, también integrantes del ordenamiento jurídico.

1. ¿Qué se entiende por instrumento internacional?

Por instrumento internacional, se tienen una gran variedad de términos, tales como: declaraciones, cartas, tratados, convenios, protocolos o acuerdos. En realidad esta terminología responde a las intenciones de los Estados sobre su alcance y función y no tanto a una nomenclatura específica.

Por no ser de interés para el presente estudio, no se entrará a ver las diversas denominaciones a profundidad, pero sí a modo de ensayo, se puede decir que “instrumento internacional”, comprende: todo aquél documento en el cual se plasman intenciones, compromisos, o reconocimientos por parte de dos o más Estados, y que sin ser de carácter vinculante es tomado como fuente de derecho consuetudinario y que persigue algún objetivo específico.

Sobre este particular se señala: en Definiciones de Términos Fundamentales en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas.

Recuperado el 09 de Mayo de 2015, En: <http://www.un.org/es/treaty/untc.shtml> , al respecto se enuncia:

“El artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas establece que «todo tratado y todo acuerdo internacional celebrado por cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas después de la entrada en vigor de la presente Carta se registrará en la Secretaría y será publicado por ésta a la mayor brevedad posible». Todos los tratados y acuerdos internacionales registrados o archivados y documentados en la Secretaría desde 1946 están publicados en la UNTS. Con los términos «tratado» y «acuerdo internacional», a los que se refiere el Artículo 102 de la Carta, queda cubierta una gran variedad de instrumentos. A pesar de que la Asamblea General de las Naciones Unidas nunca ha establecido una definición precisa para ambos términos y nunca ha aclarado su relación mutua, el Art. 1 de los Reglamentos de la Asamblea General para dar cumplimiento al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas establece todo tratado o acuerdo internacional está necesariamente sujeto a registro «sea cual sea su forma o nombre descriptivo». En la práctica de la Secretaría en virtud del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, las expresiones «tratado» y «acuerdo internacional» abarcan una

amplia variedad de instrumentos, entre los que se incluyen los compromisos unilaterales (p.ej. las declaraciones de nuevos Estados Miembros de las Naciones Unidas que aceptan las obligaciones de la Carta de las Naciones Unidas), las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia bajo el Artículo 36 (2) de su Estatuto y ciertas declaraciones unilaterales que crean obligaciones vinculantes entre la nación declarante y las demás. Por lo tanto, la designación particular de un instrumento internacional no es decisiva para la obligación de registro a la que están sujetos los Estados Miembros.”

Sobre lo acotado la Constitución Política de Costa Rica, establece en el artículo 7, que:

*“Artículo 7º- Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, **autoridad superior a las leyes**. Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto.(Ref. Const. 4123 de 31 de mayo de 1968).”(el subrayado no es del original).*

Respecto a ello la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, La Normativa de la Constitución. Recuperado 16 de Mayo de 2015, En: <http://www.cijc.org/miembros/CostaRica/Documents/Costa%20Rica%20%20Corte%20Suprema%20de%20Justicia.pdf>, se enuncia, que:

“En el ordenamiento jurídico costarricense los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, más que meros criterios de interpretación de los derechos fundamentales, constituyen verdaderas reglas jurídicas, motivo por el cual los particulares pueden exigirlos directamente ante las autoridades públicas, a tal grado que si reconocen un derecho o confieren mayor protección de una libertad o derecho fundamental que el previsto en la Constitución Política, priman sobre las disposiciones del Texto Constitucional. En este sentido, se ha sostenido que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a diferencia de los otros instrumentos del Derecho Internacional, no tienen únicamente un valor superior a la Ley de acuerdo con el artículo 7º de la Constitución Política de la República de Costa Rica, sino que sus disposiciones, en la

medida en que brinden mayor cobertura, o tutela de un determinado derecho, deben prevalecer sobre éstos. Se trata entonces de una construcción efectuada por la Sala Constitucional a partir de los alcances del artículo 48 de la Constitución Política.”

Es clave recordar que cualquier instrumento internacional, llámese convenio, declaración, carta, recomendación, protocolo o cualquier otro, que favorezca en mayor medida los derechos y libertades fundamentales de la ciudadanía, en ello incluidas las personas adultas mayores, aunque no haya pasado por el trámite establecido en la Carta Magna, debe aplicarse, según lo ha establecido la Sala Constitucional, mediante Voto Número 8985-2010, de las 10:04 horas, del 18 de mayo de 2010, a saber:

*“Recuérdese que conforme al artículo 48 de la Ley Fundamental, la protección derivada de los derechos humanos no está constreñida a los convenios y tratados formalmente ratificados por Costa Rica convenciones, tratados o acuerdos, formalmente suscritos y aprobados conforme al trámite constitucional mismo (como sucede con el protocolo supracitado), **sino que se extiende a cualquier otro instrumento que tenga la naturaleza propia de la protección de los Derechos Humanos, aunque no esté formalmente suscrito ni aprobado conforme al trámite constitucional (sobre el tema ver sentencias números 2007-001682 de las diez horas treinta y cuatro minutos del 9 de febrero del 2007, número 2007- 03043 de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del 7 de marzo del 2007 y número 2007-004276 de las catorce horas cuarenta y nueve minutos del 27 de marzo del 2007)**. Precisamente, la protección a la persona adulta mayor está cobijada en varios instrumentos internacionales de derechos humanos que no han sufrido el trámite constitucional, los que, de acuerdo con lo explicado, forman parte del parámetro de constitucionalidad y, por ende, resultan aplicables...”*

Sobre el mismo tema, se ha establecido el valor normativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como elemento integrante del Derecho de la Constitución, mediante Voto Número 1682-2007, de las 10:34 horas, del 09 de febrero de 2007, a saber:

“III. Sobre el valor normativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como elemento integrante del Derecho de la Constitución. *La Sala Constitucional, desde la sentencia N°1147-90 de las 16:00 hrs. de 21 de septiembre de 1990, ha señalado en términos generales que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia de los otros instrumentos del Derecho Internacional, no tienen únicamente un valor superior a la Ley de acuerdo con el artículo 7° constitucional, sino que sus disposiciones, en la medida en que brinden mayor cobertura, protección o tutela de un determinado derecho, deben prevalecer por sobre*

éstos; lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política....”

*“...VI.- Luego, la Sala Constitucional al resolver la consulta preceptiva de constitucionalidad formulada por el Directorio de la Asamblea Legislativa sobre el proyecto de ley de aprobación del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, por unanimidad destacó la eficacia de que se dota en Costa Rica a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no formalmente suscritos o aprobados conforme al trámite constitucional, del siguiente modo: “En este aspecto hay que rescatar la referencia específica que hoy la Constitución hace de los “instrumentos internacionales”, significando que no solamente convenciones, tratados o acuerdos, formalmente suscritos y aprobados conforme al trámite constitucional mismo (tal el caso que ahora nos ocupa), sino cualquier otro instrumento que tenga la naturaleza propia de la protección de los Derechos Humanos, aunque no haya sufrido ese trámite, tiene vigencia y es aplicable en el país”. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos (París, 10 de diciembre de 1948), por su carácter y naturaleza, no ha necesitado de los trámites constitucionales de aprobación, **para entenderse como vigente y con la fuerza normativa que le otorga la materia que regula.**” (el subrayado no es del original).*

En concordancia con lo dicho por la Sala Constitucional, todo instrumento internacional que otorgue o reconozca de forma más favorable un derecho o libertad fundamental, tienen valor superior a la ley, y tiene vigencia y fuerza normativa en el ordenamiento jurídico costarricense.

A continuación, se desarrollarán los que contienen referencias a los derechos y libertades fundamentales de las personas adultas mayores, en diversos instrumentos internacionales, algunos en forma exclusiva y en otros de forma globalizada con el resto de la población.

2. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, número 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948. Este instrumento es la piedra angular y principal, referente en materia de derechos humanos, consagrando libertades y derechos fundamentales, inherentes para todo ser humano, sin distinción alguna.

En el artículo primero se consagra la libertad, dignidad e igualdad que posee todo ser humano vivo, con el fin de procurar la paz y fraternidad entre naciones, pueblos e individuos. Establece que:

“Artículo 1. *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

Asimismo, derivado del artículo anterior, se regula que esa condición es inherente a cada persona y debe ser respetada sin ninguna distinción:

“Artículo 2. *Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...*”

Respecto de la seguridad e integridad de las personas, contra cualquier acto que procure ponerla en peligro, se establece en el artículo tercero que:

“Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*”

En cuanto al tópico del acceso de justicia, y de directo interés para el presente trabajo, el artículo siete determina el principio jurídico de igualdad ante la ley, a saber:

“Artículo 7. *Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*”

Esta igualdad debe entenderse en función de las particularidades del caso en concreto, es decir, dos o más personas en la misma situación jurídica, deben ser tratadas de forma idéntica, pues no existe razón objetiva para hacer ningún tipo de distinción.

Sin embargo, es válido y objetivo, a nivel jurídico, establecer tratos diferenciados entre personas o grupos sociales que no se encuentren en las mismas condiciones, lo cual se conoce como discriminación positiva.

De manera tal, que la igualdad apuntada en el artículo citado, no es, ni debe ser absoluta, si fuera de ese modo si se estaría incurriendo en discriminación.

Al respecto, la jurisprudencia se ha pronunciado sobre esa línea, la Sala Constitucional, mediante Voto Número 1492-1994, de las 10:18 horas, del 22 de abril de 1994, se indica:

“lo.- *El principio de igualdad que establece el artículo 33 de la Constitución no tiene un carácter absoluto, pues no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que no se haga diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, por lo que no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales.*”

Así también, la Sala Constitucional, mediante Voto Número 5694-2008 de las 13:10 horas, del 11 de abril de 2008, considera que:

“III.- SOBRE EL DERECHO DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Al respecto, el artículo 33 de la Constitución Política, reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y prohíbe toda práctica de discriminación que resulte contraria a la dignidad humana, precepto al cual, el Constituyente le otorgó el rango de uno de los valores superiores que informan nuestra Constitución. Así las cosas, el Estado debe, a través del Poder Legislativo, emitir las leyes con absoluto respeto al principio de igualdad. Lo anterior, no implica **que deba darse un trato igualitario a todos los grupos de personas, pues, por el contrario, se debe procurar que, en iguales, se encuentran en una situación distinta a los demás, siendo que, de otorgárseles el mismo trato, se les estaría colocando en una condición de desventaja que resultaría discriminatoria...**”(el subrayado no es del original)

Como ejemplo de lo apuntado, con La Ley Integral de la Persona Adulta Mayor, el legislador establece una discriminación positiva, inspirada en la condición de vulnerabilidad que ostentan las personas adultas mayores, respecto del resto de la población y por ello es válido otorgar mayor protección.

El artículo ocho de este instrumento, consagra el derecho de todo ser humano de acudir en reclamo de algún derecho que considere violentado y obtener, asimismo, por parte del órgano judicial, una respuesta o resolución, para ello determina que:

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Lo que concuerda con lo indicado por la Sala Constitucional, sobre la obligación dual del Estado de crear mecanismos para que los habitantes accedan a los órganos jurisdiccionales. Esto ha sido tratado por la citada Sala, mediante Voto Número 13584-2077, de las 15:15 horas, del 19 de setiembre de 2007:

“...Es evidente de acuerdo a la norma transcrita, el deber dual que tiene el Estado costarricense a) Por un la debe producir un marco normativo adecuado con el fin de brindar una protección especial para esos grupos de personas, lo cual constituye un verdadero derecho fundamental y b) Respetar y hacer respetar a través de las correspondientes dependencias administrativas y tribunales de justicia tales derechos...el subrayado no es del original).

3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Adoptado, abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966, y por diversos desacuerdos entre los Estados miembros entra en vigor hasta el 23 de marzo de 1976.

Este instrumento proclama, con base en los principios de libertad, justicia y paz, y tomando como referente la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que el ser humano no puede realizarse en sus libertades políticas y civiles sin que se creen de previo las condiciones óptimas para alcanzar el ejercicio de estos.

Para llegar a ello, se establece una serie de compromisos dirigidos hacia los Estados Partes, que buscan procurar que estos asuman su obligación de crear los mecanismos requeridos, incluyendo el ámbito legal, esto para el efectivo cumplimiento de los derechos allí consignados.

Sobre lo apuntado, se puede visualizar lo siguiente:

“Artículo 2

1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, **sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.***

2. *Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, **las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto** y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.”* (el subrayado no es del original).

También, se reitera el derecho a la vida que tiene todo ser humano de forma inherente y sin distinción alguna, ello, según lo estipulado en el artículo 6, el cual establece que:

“Artículo 6:

1. *El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”*

Considera en su artículo 23, la protección a la “*familia*” como elemento natural y fundamental de la sociedad, de la cual también forman parte las personas adultas mayores, el cual reza:

“Artículo 23:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado...”

Cabe destacar que el presente instrumento, en su tercera parte, trata aspectos de índole penal, pero dirigido a la dignidad e integridad de la persona imputada, pues hace mención a la detención o prisión arbitraria, régimen penitenciario, privación de libertad y presunción de inocencia, entre otros, lo cual no es objeto del presente trabajo, por estar éste enfocado en la víctimas de los delitos de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor y no en los imputados.

Luego de estudiado el presente “Pacto” y en relación con el objeto de estudio, no existe algún punto en concreto que proclame un reconocimiento de protección especial sobre las personas adultas mayores, sino que todos los derechos y libertades fundamentales esbozados aplican para todo ser humano de forma inherente; independientemente de la edad.

4. Convención Americana de los Derechos Humanos (1969)

También llamada “Pacto de San José”, fue adoptada y proclamada en la ciudad de San José, Costa Rica, por la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigencia a partir del 18 de julio de 1978.

En el artículo primero, se establece el compromiso que adquieren los Estados en el sentido de respetar los derechos y libertades consagrados en este instrumento. Establece que:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. *1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”*

Sobre el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias, a nivel legislativo o de otra índole, con el fin de materializar la intención, relacionado con la jurisprudencia citada en el artículo 51 de la Constitución Política, el artículo 2, establece que:

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.” (el subrayado no es del original).

Respecto de la protección de la honra y la dignidad de todo ser humano, incluida la persona adulta mayor, el artículo 11 de la Convención, reza:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.”(el subrayado no es del original).

Y en relación con el artículo 51 de la Constitución Política, desarrollado previamente, la convención establece en su artículo 17, que:

“Artículo 17. Protección a la Familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.”

El artículo citado reafirma el deber del Estado de brindar protección especial para la Familia, la cual debe ser entendida de forma amplia, incluyendo también a la persona adulta mayor, quien es componente activo prácticamente de toda familia, y por ende de la sociedad.

Por su parte el artículo 21, establece lo relativo al derecho de propiedad y su ejercicio:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.”

Ello se relaciona directamente con el objeto de estudio de forma dual, por un lado, con el tema desarrollado previamente sobre la capacidad de actuar de las personas adultas mayores, afirmando, entonces, que toda persona tiene derecho al uso, goce y

disposición de sus bienes, sean muebles o inmuebles, de manera que las personas adultas mayores pueden disponer de su patrimonio de la forma que consideren adecuada, siempre dentro de los límites que impone el ordenamiento jurídico y, por otro lado, con la protección que debe haber sobre las personas adultas mayores, para evitar que por su vulnerabilidad resulten perjudicadas por disposiciones patrimoniales perjudiciales.

Sobre el tema de igualdad de toda persona ante la ley, la Convención en su artículo 24, establece que:

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

El anterior artículo consagra, al igual que la Constitución Política, el principio de igualdad ante la ley contenido en el artículo 33. Este precepto debe entenderse desde la óptica de que no es válida la discriminación por cuestiones subjetivas, es decir, establecer algún trato distinto por sexo, religión, condición social o alguna otra circunstancia. Sin embargo, sí es válida, la discriminación, basada en condiciones objetivas, tal como se explicó líneas atrás y sobre el cual no se redundará.

Así, en el artículo 25, se establece el derecho de toda persona por acudir ante el órgano jurisdiccional, creado al efecto para obtener protección judicial ante conductas que pretendan violentar los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Este reza:

“Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

De esta manera, los Estados se comprometen, a su vez, por establecer los mecanismos jurisdiccionales necesarios para el efectivo acceso a la justicia por parte de los afectados, esto también fue apuntado líneas atrás, cuando se hizo mención, por ejemplo, al proceso cautelar de solicitud de medidas de protección por violencia doméstica.

5. Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento (1982)

La Asamblea General de las Naciones Unidas, reconociendo la necesidad de llamar la atención y emprender acciones concretas sobre los problemas que afectan a la población adulta mayor, convoca en 1978, a una Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento para tratar esos temas.

Celebrada en Viena, Austria, el 26 de julio de 1982, en ella se adopta y proclama el Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento. Este contiene una serie de reconocimientos y compromisos de los Estados en el tema de la protección dirigida a la población adulta mayor.

Sobre el particular se enuncia: *“En su resolución 35/129, de 11 de diciembre de 1980, la Asamblea General manifestó además su deseo de que como resultado de la Asamblea Mundial “las sociedades reaccionen más plenamente ante las consecuencias socioeconómicas del envejecimiento de las poblaciones y ante las necesidades especiales de las persona de edad”.²*

En el preámbulo se proclaman varias premisas claves para el presente estudio, las cuales son:

*“**Conscientes** de que un número creciente de sus habitantes es de edad avanzada,...*

*...1. **Reafirman solemnemente** su convicción de que los derechos fundamentales e inalienables consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos se aplican plena e íntegramente a las personas de edad;*

*2. **Reconocen solemnemente** que la calidad de la vida no es menos importante que la longevidad y que, por consiguiente, las personas de edad deben, en la medida de lo posible, disfrutar en el seno de sus propias familias y comunidades de una vida plena, saludable, segura y satisfactoria y ser estimadas como parte integrante de la sociedad.”³*

Estos preceptos consagran el reconocimiento de la persona adulta mayor como ser humano que goza de derechos y libertades fundamentales, que tiene derecho a

² **Plan Acción internacional de Viena sobre el Envejecimiento.** Disponible en: http://www.msal.gov.ar/ent/images/stories/programas/pdf/2013-08_plan-accion-envejecimiento-venia-1982.pdf.

³ Idem, página 32

participar en forma activa en la vida en sociedad, bajo los principios de justicia social y solidaridad humana y, así mismo, reconoce su derecho a una forma de vida digna y de calidad.

El plan, también, hace referencia al tema de la protección a la “familia”, como elemento esencial de la sociedad, lo cual es coincidente con el artículo 51 de la Constitución Política, lo que se visualiza en el inciso f) de los principios generales:

“...f) La familia, en sus diversas formas y estructuras, es una unidad fundamental de la sociedad que vincula las generaciones, y deberá mantenerse, fortalecerse y protegerse de conformidad con las tradiciones y costumbres de cada país;...”

Y luego, se reafirma en la Recomendación 25 del plan:

*“**Recomendación 25.** La familia es la unidad básica reconocida de la sociedad, y se deberán desplegar todos los esfuerzos necesarios para apoyarla, protegerla y fortalecerla de acuerdo con el sistema de valores culturales de cada sociedad y atendiendo a las necesidades de sus miembros de edad avanzada. Los gobiernos deberán promover las políticas sociales que alienten el mantenimiento de la solidaridad familiar entre negociaciones, con la participación de todos los miembros de la familia. Deberá también subrayarse a todos los niveles el papel y la aportación de las organizaciones no gubernamentales en el fortalecimiento de la familia como unidad.”*

Sobre la tutela penal especial, la única referencia concreta sobre el tema refiere a los diversos índices de criminalidad en los Estados y que genera temor en las personas adultas mayores, por lo que realiza un llamado especial, a que los entes encargados hagan cumplir la ley, en delitos donde figuren como víctimas personas de edad avanzada, para ello la recomendación 23, reza:

*“**Recomendación 23.** La creciente proporción de delitos que se cometen en algunos países contra las personas de edad convierte en víctimas no sólo a los directamente afectados, **sino a las numerosas personas de edad que tienen temor de abandonar sus hogares.** Se debe tratar de aumentar la conciencia de los organismos encargados de hacer cumplir la ley y de los ancianos sobre la cantidad de delitos contra las personas de edad y las repercusiones de tales delitos.”*(el subrayado no es del original).

No basta, entonces, con hacer proclamaciones. Para lograr que se materialicen éstas, los Estados deben emprender acciones concretas.

Por ello el plan establece como recomendación general, que:

*“En el Plan de Acción sólo se puede proponer directrices amplias y establecer principios generales sobre las maneras en que la comunidad internacional, **los gobiernos y otras instituciones, y la sociedad en su conjunto, pueden hacer frente al problema del envejecimiento progresivo de las sociedades y a las necesidades de las personas de edad en todo el mundo.** Por su propio carácter, los enfoques y políticas más concretos deben concebirse y enunciarse en función de las tradiciones, los valores culturales y las prácticas particulares de cada nación o comunidad étnica por separado, **y los programas de acción deben adaptarse a las prioridades y a las posibilidades materiales de cada país o comunidad.**”* (el subrayado no es del original).

Entre las recomendaciones, a manera de complemento, en el tema del marco jurídico de regulación de personas en etapa de vejez, se establece en el punto número 100 del prólogo, que:

*“**100.** Se invita a todos los Estados a que consideren la designación de un “Día de los Ancianos”, de conformidad con la resolución 36/20 de la Asamblea General, de 9 de noviembre de 1981.”*

En Costa Rica, se cumplió en ese punto, porque mediante Decreto Ejecutivo Número 32062-MP-S, del 27 de setiembre de 2004, se instaura, el 01 de octubre de cada año, como “Día de la Persona Adulta Mayor”, y lo establece de la siguiente forma:

...DECRETAN:

*“**Artículo 1º—Declárese:** El 1º de octubre de cada año, como “Día de la Persona Adulta Mayor”, en homenaje a la Persona Adulta Mayor, para que sea celebrado en todos los lugares públicos y privados, mediante la promoción de encuentros entre generaciones que estimulen las cercanías entre las personas de la población joven y las personas de la población adulta mayor.”*

6. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (1985)

Esta declaración fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, y esta es fruto del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del

Delincuente, celebrado en Milán, Italia; durante el 26 de agosto y el 06 de septiembre de 1985.

Es de importancia, para el presente estudio, en el tanto construye una concepción de lo que debe considerarse, “**víctima de delitos**”, el cual define de la siguiente forma:

“A. Las víctimas de delitos

1. *Se entenderá por “víctimas”, las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

2. *Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e **independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima**. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan una relación inmediata con la víctima y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

3. *Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.”*

En su artículo 4 y siguientes, proclama el derecho a un acceso a la justicia y al trato justo para las personas víctimas, así como algunas políticas para buscar su materialización:

“Acceso a la justicia y trato justo

4. *Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.*

5. *Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco*

6. *Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:*

a) *Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;*

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.”

Sobre lo esbozado, es clave recordar que la víctima de cualquier especie de delito, resultó ofendida y fue puesto en peligro un bien jurídico determinado, que en mayor o menor medida le ha producido algún tipo de menoscabo, por lo que es necesario que el aparato judicial procure, a través de todos los mecanismos posibles, evitar una revictimización.

Sobre el resarcimiento del daño causado, la declaración en su artículo 8, establece que:

“Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.”

El artículo 8 plantea el resarcimiento, como una reparación, por parte del ofensor o terceros responsables, en cuanto a las consecuencias derivadas de la acción delictiva, otorgándole una pena accesoria, generalmente de índole patrimonial, con el objetivo de recompensar en su totalidad, el menoscabo sufrido por la víctima o al menos mitigar los efectos de este.

El resto de la declaración abarca lo referente a las víctimas del “abuso de poder”, sin embargo, ese no es tema del presente estudio por lo que no se hará referencia alguna.

7. Protocolo Adicional Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “Protocolo de San Salvador” (1988).

También conocido como “Protocolo de San Salvador”, adoptado y proclamado en San Salvador, El Salvador, por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 17 de noviembre de 1988, este instrumento es un complemento a la Convención Americana de los Derechos Humanos, donde se reconocen otros derechos y libertades

Al respecto se enuncia:

*“Además de esos derechos económicos, sociales y culturales, el proyecto propuesto consagra derechos tendientes a la participación de instituciones o grupos como es el caso de la familia, a la que se refiere el artículo 17. Además, el proyecto ha considerado importante incluir a tres grupos –**los niños, los ancianos y los minusválidos**. A juicio de la Comisión, se trata de categorías de personas que, por sus peculiares características y modalidades de inserción social, requieren de una atención especial a fin de que puedan gozar de los derechos económicos, sociales y culturales. En efecto, para que estos derechos puedan tener vigencia real respecto a los grupos mencionados, **el Estado debe adoptar medidas específicas que van más allá de las requeridas cuando se trata del grueso de la población**. Sin esa consideración especial, los derechos económicos, sociales y culturales de esos grupos se verían radicalmente disminuidos.... Respecto a la situación de los ancianos, considerada en el artículo 19, la Comisión estima que por el hecho de haber superado la edad activa muchas veces se ven obligados a vivir en condiciones de grave desprotección. **Como grupo que por sus condiciones particulares es especialmente vulnerable, los ancianos deberían contar con una atención prioritaria por parte del Estado.**”⁴*

Los primeros artículos contienen disposiciones generales para los Estados suscribientes de este, las cuales son prácticamente idénticas a la Convención, por lo que no se volverá a comentar sobre ellas.

De directa referencia para el presente estudio, y como precepto de protección jurídica de las personas adultas mayores, el artículo 17 establece que:

“Artículo 17. Protección de los Ancianos. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se

⁴Comisión Interamericana de Derecho Humanos. Organización de Estados Americanos. Recuperado el 10 de Mayo de 2015, En: <http://www.cidh.org/annualrep/85.86span/Cap5.htm> .

comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a. proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

b. ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c. estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.” (el subrayado no es del original).”

Respecto a la aplicación de este artículo en Costa Rica, la Sala Constitucional, mediante Voto Número 8985-2010, de las 10:04 horas, del 18 de mayo de 2010, ha establecido que:

“Es evidente entonces que este deber de tutela está incluso cobijado en el ámbito supraconstitucional ya que múltiples instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos lo contemplan. De esta forma, el numeral 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estipula: Artículo 17.-Protección de los ancianos. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad... Recuérdese que conforme al artículo 48 de la Ley Fundamental, la protección derivada de los derechos humanos no está constreñida a los convenios y tratados formalmente ratificados por Costa Rica convenciones, tratados o acuerdos, formalmente suscritos y aprobados conforme al trámite constitucional mismo (como sucede con el protocolo supracitado), sino que se extiende a cualquier otro instrumento que tenga la naturaleza propia de la protección de los Derechos Humanos, aunque no esté formalmente suscrito ni aprobado conforme al trámite constitucional (sobre el tema ver sentencias números 2007-001682 de las diez horas treinta y cuatro minutos del 9 de febrero del 2007, número 2007- 03043 de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del 7 de marzo del 2007 y número 2007-004276 de las catorce horas cuarenta y nueve minutos del 27 de marzo del 2007). (el subrayado no es del original).

En el inciso a) del artículo, se proclama la obligación de brindar alimentos (entendido en sentido amplio) y atención médica especializada para aquellos personas adultas mayores, que carezcan de ella, entendiendo que los integrantes de este grupo social, por su condición vulnerable, no están en la posición de decidir, por ejemplo, entre hacerse un tratamiento médico o no, porque en la mayoría de las ocasiones representa la diferencia entre la vida y la muerte o un desmejoramiento grave en la calidad de vida.

En el inciso b) del artículo, se configura la obligación de que el Estado incorpore de forma activa a la población adulta mayor en la actividad productiva del país, según sus condiciones particulares, reconociendo, a su vez, las capacidades de este grupo y la posibilidad de seguir aportando a la sociedad aún en la vejez.

En el inciso c) del artículo, se establece la necesidad de promover la creación de organizaciones sociales que se encarguen de velar por la calidad de vida de las personas adultas mayores.

Respecto del compromiso descrito en el inciso c), en Costa Rica se creó mediante Ley Número 7935 (Ley Integral de la Persona Adulta Mayor), el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor o “CONAPAM”, el cual funge como órgano rector en materia de envejecimiento en el país, el cual ostenta desconcentración máxima y es adscrito a la Presidencia de la República, según lo establecido en el artículo 32 de la citada ley y siguientes.⁵

8. Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad (1991)

Adoptados y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991, por resolución número 46/91, esto se encuentran inspirados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, aprobado por la Asamblea Mundial del Envejecimiento y adoptado por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1982.

El documento comienza consagrando una serie de situaciones de las que el órgano redactor se encuentra consciente respecto de la situación mundial de las personas adultas mayores, las cuales se resumen a continuación:

- Reconoce que a nivel mundial, cada vez es mayor el número de personas que alcanza una edad avanzada respecto de otras franjas de edades.

⁵Marco Legal del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor. Recuperado el 11 de Mayo de 2015. En <http://www.conapam.go.cr/marco-legal/>, al respecto, enuncia: “Busca garantizar el mejoramiento en la calidad de vida de las personas adultas mayores mediante la formulación y ejecución de las políticas públicas integrales que generen la creación de condiciones y oportunidades para que estas personas tengan una vida plena y digna, acorde con los principios de: igualdad de oportunidades, dignidad, participación, permanencia en su núcleo familiar y comunitario, atención integral, realización personal e independencia.”

- Reconoce la necesidad de incorporar de forma activa, a las personas de edad avanzada en las diversas actividades que se despliegan en la sociedad, esto, según sus condiciones y deseos particulares.
- Reconoce que la dinámica mundial, tanto en países desarrollados como en vías de desarrollo, se torna compleja, por lo que se debe de brindar apoyo a los familiares, que asumen el cuidado de las personas adultas mayores.
- Reconoce que los diversos estereotipos que rodean a las personas de edad avanzada han sido desvirtuados.

Al respecto, se enuncia:

*“En la actualidad, casi 700 millones de personas son mayores de 60 años. Para 2050, las personas de 60 años o más serán 2.000 millones, esto es, más del 20% de la población mundial. El mayor y más rápido aumento del número de las personas de edad se producirá en el mundo en desarrollo, pues Asia es la región con un mayor número de personas de edad, y África se enfrenta, en proporción, al mayor crecimiento demográfico. Con esto en mente, está claro que es necesario prestar mayor atención a las necesidades particulares de las personas de edad y los problemas a que se enfrentan muchas de ellas. No obstante, es igualmente importante la contribución esencial que la mayoría de los hombres y las mujeres de edad pueden seguir haciendo al funcionamiento de la sociedad si se cuenta con las garantías adecuadas. Los derechos humanos se hallan en la base de todos los esfuerzos en este sentido.”*⁶

Una vez teniendo en cuenta esos reconocimientos, este instrumento pretende incentivar a los Estados parte, a incorporar una serie de principios en los programas nacionales que sean dirigidos a esta población; entre otros y de interés para el objeto de estudio, se destacan:

El principio quinto, establece que:

“5. Las personas de edad deberán tener la posibilidad de vivir en entornos seguros y adaptables a sus preferencias personales y a sus capacidades en continuo cambio...”

⁶ Antecedentes, Situación actual y problemas. Recuperado el 26 de Mayo de 2015. En <http://www.un.org/es/events/olderpersonsday/background.shtml>

El anterior principio, promueve la necesidad de que el entorno, en donde se encuentre la persona de edad avanzada, esté adaptado a sus condiciones propias, de manera que le permita desenvolverse por sí mismo con libertad y seguridad.

El término entorno debe entenderse de forma amplia, entonces no se trata de que solo en el hogar cuente con las condiciones óptimas, sino también, las vías públicas, los edificios, el transporte público y todo aquel espacio donde se desenvuelva una persona adulta mayor.

El principio sexto, establece que:

“6. Las personas de edad deberán poder residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible.”

El número seis promueve la imperiosa necesidad de que la persona adulta mayor resida en la medida de lo posible en su propio domicilio, con ello se le brinda la posibilidad de tener un espacio propio donde puede realizarse de forma plena e independiente y sobretodo auto determinarse en sus acciones.

El principio décimo, establece que:

“10. Las personas de edad deberán poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad.”

Este documento vuelve a introducir el tema de la “familia”. Reafirma lo consagrado por instrumentos anteriores, como el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 17 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Ambos establecen la importancia de la familiar como elemento natural y fundamental de la sociedad y el deber del Estado de protegerla.

Y concuerda, también, de forma integral, con la Recomendación Número 25 del Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento, el cual establece:

“Recomendación 25. La familia es la unidad básica reconocida de la sociedad, y se deberán desplegar todos los esfuerzos necesarios para apoyarla, protegerla y fortalecerla de acuerdo con el sistema de valores culturales de cada sociedad y atendiendo a las necesidades de sus miembros de edad avanzada. Los gobiernos deberán promover las políticas sociales que alienten el mantenimiento de la solidaridad familiar entre negociaciones, con la participación de todos los miembros de la familia.

Deberá también subrayarse a todos los niveles el papel y la aportación de las organizaciones no gubernamentales en el fortalecimiento de la familia como unidad.”

Este principio considera de forma concreta que la persona adulta mayor, preferentemente, debe permanecer con su familia, para ser atendida, protegida y cuidada por ésta, siendo la institucionalización la última e inevitable opción.

El principio número catorce, reza lo siguiente:

“14. Las personas de edad deberán poder disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida.”

Este principio plantea, también, la situación en que una persona adulta mayor, no pueda convivir con su familia, por lo que es necesario que sea puesto en un centro de atención para este grupo social, en el cual se le asista en todas sus necesidades.

Entonces, aunque la persona de edad avanzada, se encuentre en un lugar de esa especie, deben ser respetados sus libertades y derechos fundamentales, por lo que no debe ser coartada su individualidad como persona.

Sobre este principio es importante mencionar que la Ley Integral de Protección a la Persona Adulta Mayor, establece sanciones penales en caso de que se cometan agresiones y/o explotación de las personas adultas mayores en esos lugares.

Asimismo, en el artículo 62, se tipifica la sanción de inhabilitación especial para personas que estando en una posición de garante, respecto del cuidado y atención de las personas adultas mayores en un centro de este tipo, sean declarados culpables de alguno de los delitos de agresión, en lo que interesa, establece:

“ARTÍCULO 62.- Inhabilitación especial. Además de la causal de indignidad, el complemento de la pena de un delito de agresión, en cualquiera de sus modalidades, contra una persona adulta mayor, comprenderá una inhabilitación especial, por un período igual al de la indignidad, para constituir o dirigir centros de atención a personas adultas mayores o laborar en ellos. Por estos hechos, la condena de quien labore en tales centros se considerará falta laboral grave y acarreará el despido, sin responsabilidad patronal.”

En la ley citada, en su artículo 63, también se contemplan sanciones de índole administrativo para estos centros, en caso de presentarse situaciones irregulares en el trato brindado a las personas adultas mayores, las cuales son:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 63.- Sanciones administrativas

El órgano competente de brindar la acreditación para el funcionamiento de centros de atención a personas adultas mayores, podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

- a) Apercibimiento o amonestación por escrito, cuando se detecten irregularidades administrativas que no hayan causado un perjuicio ni daño inmediato o directo una persona.*
- b) Suspensión del apoyo financiero y técnico hasta por un año cuando, por incumplimiento de los deberes de mantener personal capacitado, condiciones de higiene, seguridad, alimentación u otros directamente relacionados, se dañe la salud física o psicológica de una persona adulta mayor.*
- c) Cese del apoyo técnico y financiero, cuando la institución haya sido sancionada anteriormente por los mismos hechos de incumplimiento de las condiciones mínimas de prestación del servicio de atención a las personas adultas mayores en el término de seis meses, o más de dos veces en el término de dos años.*
- d) Suspensión temporal o extinción de la autorización de funcionamiento, cuando exista algún tipo de agresión contra las personas adultas mayores, declarado por sentencia judicial firme.”*

Continuando, el principio número 17, establece que:

“17. Las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales.”(el subrayado no es del original).

Este principio, de forma específica, el legislador costarricense le otorga vigencia mediante los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, los cuales sancionan a la persona que cometa algún tipo de las agresiones contempladas, ya sea física, sexual, psicológica o explotación en contra de una persona adulta mayor.

Por último, el principio número 18 dispone que:

“18. Las personas de edad deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica...”

Este reafirma, lo desarrollado líneas atrás, sobre que los derechos y libertades fundamentales, son inherente a todo ser humano, por el solo hecho de ser persona, y que se deben respetar y ejercer sin distinción alguna, permitiéndoles a los miembros de este grupo social, alcanzar una vida digna y plena.

9. Estatuto de la Víctima en el Derecho Penal (2001)

Este Estatuto es la decisión marco del Consejo de la Unión Europea, tomada el 15 de marzo de 2001. Surge en concordancia con el plan de acción del Consejo y de la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Ámsterdam, relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia, y en particular con el punto 19 y la letra c) del punto 51 del mismo, y del Consejo Europeo de Tampere de los días 15 y 16 de octubre de 1999.

Sobre el tema, en su punto 32, establecen la necesidad de elaborar y emprender las políticas estatales necesarias para configurar un marco mínimo de protección para las personas víctimas de delitos, en particular sobre su acceso a la justicia y su derecho a ser indemnizadas por los daños sufridos.

Este instrumento tiene como propósito brindar asistencia integral y articulada para las personas víctimas de delitos, durante todo el proceso judicial; respetando su dignidad, reconociendo y garantizando sus derechos fundamentales.

En su Considerando octavo, se resume la pretensión principal del Estatuto, a saber;

“(8) Es necesario armonizar las normas y prácticas en lo que respecta al estatuto y a los principales derechos de la víctima, prestando especial atención al respeto de su dignidad, a su derecho a declarar y ser informada, a comprender y ser comprendida, a ser protegida en las diversas fases de las actuaciones...”

Según el estatuto, en su artículo primero, víctima se considera a:

“a)«víctima»: la persona física que haya sufrido un perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado miembro;”

A nivel doctrinal, la autora Barona Villar, refiere a “víctima”, y a “perjudicado”, como:

“El ofendido por el delito, agraviado o sujeto pasivo del mismo es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal bajo la cual la acción u omisión objeto del proceso se subsume, siendo por ello el titular del bien lesionado o puesto en peligro por el delito.”⁷

“El perjudicado es sólo el que sufre alguna consecuencia dañosa del hecho delictivo pudiendo ser, en caso de homicidio, por ejemplo, un familiar de la víctima difunta. En suma, es posible emplear como figura genérica “víctima”.⁸

En su artículo segundo, el Estatuto, establece el compromiso de los Estados por configurar un papel activo y digno a la víctima en el proceso judicial:

“Artículo 2. Respeto y reconocimiento

1. Los Estados miembros reservarán a las víctimas un papel efectivo y adecuado en su sistema judicial penal. Seguirán esforzándose por que las víctimas sean tratadas durante las actuaciones con el debido respeto a su dignidad personal, y reconocerán sus derechos e intereses legítimos en particular en el marco del proceso penal.

2. Los Estados miembros velarán por que se brinde a las víctimas especialmente vulnerables un trato específico que responda de la mejor manera posible a su situación.”

El inciso segundo del artículo citado, expone la situación en que la víctima sea “**especialmente vulnerable**”, en ese supuesto, se incluye de forma automática a las personas de edad avanzada, sin importar el delito. Estas personas tienen una condición de vulnerabilidad inherente y reconocida por instrumentos internacionales, por lo que requieren un trato diferenciado respecto de otras víctimas, por ejemplo, en materia de políticas de acceso a la justicia para la persona adulta mayor del Poder Judicial, se establece que, de ser posible, la persona adulta mayor rinda su declaración, en su lugar de residencia, para evitar que tenga que realizar traslado a los Tribunales de Justicia.

Aunado a lo indicado el artículo octavo, establece que:

*“Artículo 8. **Derecho a la protección.** Los Estados miembros garantizarán, cuando sea necesario proteger a las víctimas, y sobre todo a las más vulnerables, **de las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública**, que éstas puedan, por resolución judicial, testificar en condiciones que permitan alcanzar ese objetivo, por cualquier medio adecuado compatible con los principios fundamentales de su Derecho.”*

⁷ Barona Villar Silvia, “Influencia de la unión europea e instancias supranacionales en la tutela penal de la víctima, en la justicia restaurativa y la mediación penal(*)”, Revista Judicial, N°108, 2013, Costa Rica, pp. 49. Recuperado el 27 de Mayo de 2015, en http://sitios.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/documentos/revs_juds/revista%20108/PDFs/04-influencia.pdf

⁸ Idem, p.44

Sobre esta oportunidad, concuerda con lo indicado por la Sala Tercera, en un caso donde figuraba como víctima una adulta mayor de 95 años, el Tribunal de Juicio le permitió declarar en su residencia, y sin la presencia de la encartada. Se dispuso así mediante Voto Número 927-2013, de las 11:53 horas, del 12 de julio de 2013:

*“En el sub-exámine, al observar con detalle los registros audiovisuales de las audiencias del debate y de la sentencia oral, se conocen los siguientes hechos de importancia: Una vez iniciado el contradictorio, y luego de leída la acusación por parte del licenciado R. S. M., representante del Ministerio Público, **éste expresó ante el Tribunal, la solicitud que le hiciera la agraviada F. V. R., en el sentido de declarar en su casa de habitación sin la presencia de la justiciable M. A. M., en razón de que se encuentra “...muy resentida con esta situación que se dio y nos ha solicitado que si es posible, el Tribunal valore esta situación (sic) . Ella no tiene ninguna objeción en que vaya la defensora pero sí, **no quiere ver más a la imputada, producto de que era una persona de mucha confianza para ella y ella (sic) se siente muy ofendida con esta situación...**”**”(el subrayado no es del original).*

Dicha petición de la persona adulta mayor, fue concedida por el Tribunal de Juicio, con base en lo siguiente:

*“El artículo número 3 de la Ley 7935 establece derechos, los derechos (sic) que tienen las personas adultas mayores a la protección jurídica y psicosocial que tienen las personas adultas mayores afectadas por la violencia física, sexual, psicológica y patrimonial. Ya establece el presupuesto de protección jurídica, y se obliga al Estado a cumplir (...) ello en el artículo 12, en donde se establece que el Estado deberá garantizar esas condiciones de salud, nutrición, vivienda, desarrollo integral, seguridad social (...) **Por eso es que esta norma va a ser integrada con la de los testimonios especiales que permite la recepción por parte del Estado, por parte de los Tribunales para que puedan recibirse en una forma en que sea lo mejor posible, de la forma más idónea y más apta, para que puedan ser incorporados al proceso penal y que, si bien, van a limitar un derecho del imputado...**”(el subrayado no es del original).*

La citada medida adoptada por el Tribunal de Juicio, fue avalada en su totalidad por la Sala Tercera, véase:

*“En virtud de lo anterior, **se evidencia que las medidas adoptadas por los juzgadores fueron encaminadas a proteger de manera primordial la integridad psicológica de la deponente, al evitar el contacto físico y visual con la imputada, en atención a las particulares circunstancias en que se encontraba la agraviada, tales como***

su avanzada edad, padecimientos y resentimiento en contra de la justiciable y al mismo tiempo, siempre se mantuvo la comunicación entre ésta y su defensa técnica."(el subrayado no es del original).

Es claro, entonces, que sí bien, existe amplia normativa nacional e internacional, sobre la protección hacia personas investigadas por hechos punibles, se permite en casos excepcionales, restringir estos derechos, en caso de que se trate de víctimas especialmente vulnerables con el fin de proteger otros bienes jurídicos.

Es menester aclarar que, con esto no se pretende establecer que la víctima deba tener una posición superior, respecto del imputado, es claro que debe existir un equilibrio entre los derechos y libertades fundamentales de cada parte, de forma que este tipo de prácticas se utilice en los casos que amerite.

10. Declaración Política y Plan Acción internacional de Madrid sobre el Envejecimiento. (2002)

Conscientes del acelerado envejecimiento de la población mundial y de los cambios en diversos ámbitos de la vida en sociedad, se convoca la Primera Asamblea Mundial del Envejecimiento en el año 1982, de la cual surge el instrumento internacional llamado "Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento", dentro de éste se abarcan temas como familia, salud, nutrición, bienestar social, educación y empleo, entre otros.

En su momento, ese documento consagró el reconocimiento de la persona adulta mayor, como ser humano que goza de derechos y libertades fundamentales, que tiene derecho a participar en forma activa en la vida en sociedad, bajo los principios de justicia social y solidaridad humana y, así mismo, reconoce su derecho a una forma de vida digna y de calidad.

Posteriormente, para el año 2002, continúa el trabajo sobre este tema, con la celebración de la Segunda Asamblea Mundial del Envejecimiento, la cual adopta el presente instrumento, en Madrid, España, durante el período comprendido entre el 08 al 12 de abril del 2002.

La primera parte del instrumento refiere a cuestiones de índole general, que se asemejan a las premisas expuestas en el primer documento de 1982, por lo que no se hará referencia a éstas.

El artículo primero, establece el compromiso de los Estados Partes para las personas de edad, en tres ejes claves; las personas de edad y el desarrollo, la promoción de la salud, el bienestar en la vejez y el logro de entornos emancipadores y propicios:

*“**Artículo 1.** Nosotros los representantes de los Gobiernos reunidos en la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, celebrada en Madrid, hemos decidido adoptar un Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento para responder a las oportunidades que ofrece y los retos que plantea el envejecimiento de la población en el siglo XXI y para promover el desarrollo de una sociedad para todas las edades. En el marco de ese Plan de Acción, estamos resueltos a adoptar medidas a todos los niveles, inclusive a nivel nacional e internacional, en tres direcciones prioritarias: las personas de edad y el desarrollo; la promoción de la salud **y el bienestar en la vejez, y el logro de entornos emancipadores y propicios.**”*(el subrayado no es del original).

El artículo tercero, hace referencia a los antecedentes que sirven de base para el desarrollo del presente documento, a saber:

*“**Artículo 3...** Además, reafirmamos los principios y las recomendaciones contenidos en el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, que la Asamblea de las Naciones Unidas hizo suyo en 1982, y los principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad aprobados por la Asamblea General en 1991, que ofrecieron una orientación sobre las cuestiones de la independencia, la participación, los cuidados, la autorrealización y la dignidad...”*

En referencia directa al tema de estudio, el artículo quinto refiere a la necesidad de eliminar toda expresión de abandono, abuso y violencia en contra de las personas de edad avanzada, el mismo establece que:

*“**Artículo 5...**Estamos decididos a realzar el reconocimiento de la dignidad de las personas de edad **y a eliminar todas las formas de abandono, abuso y violencia...**”* (el subrayado no es del original).

El plan establece como “Orientación prioritaria III”, refiere **a la necesaria creación de un entorno propicio y favorable** para que se desenvuelvan las personas adultas mayores, de allí que la cuestión tercera de este, establezca que:

“Cuestión 3: Abandono, maltrato y violencia

107. *El abandono, el maltrato y la violencia contra las personas de edad pueden adoptar muchas formas —física, psicológica, emocional, financiera— y se producen en todas las esferas sociales, económicas, étnicas y geográficas. El proceso del envejecimiento entraña la reducción de la capacidad de recuperarse, por lo que las personas de edad que han sido víctimas de malos tratos pueden no llegar a recobrase nunca del todo, física o emocionalmente, de la experiencia sufrida.*

El efecto de la experiencia traumática puede verse agravado por el hecho de que la vergüenza y el miedo producen una renuencia a pedir ayuda. Las comunidades deben trabajar unidas para prevenir los malos tratos, el fraude al consumidor y los delitos contra las personas de edad. Es necesario que los profesionales reconozcan los riesgos de abandono, maltrato o violencia por parte de los encargados, profesionales o no, de atender a las personas de edad en el hogar o en contextos comunitarios o institucionales.”

De lo apuntado, se extrae que la violencia contra las personas adultas mayores, al igual que contra el resto de los grupos sociales, no distingue de esferas sociales, económicas, étnicas y geográficas. Puede sufrir agresión física una persona de edad avanzada multimillonario y de ciudad, como una de bajos recursos económicas y de zona rural.

Esta situación se agrava cuando, además de ser persona adulta mayor, se posee otra condición de vulnerabilidad adicional, por ejemplo, ser persona de edad avanzada y también ser mujer, o persona indígena, o persona no vidente.

Reconoce, además el texto, que para una persona adulta mayor es más difícil, y a veces imposible recuperarse del episodio violento sufrido, por ejemplo, puede que a partir de la agresión física, ésta tenga un proceso largo y doloroso de recuperación o que del todo no lo logre y entonces se genere una incapacidad permanente.

El texto, además, hace un llamado hacia las comunidades para que adquieran el compromiso de trabajar juntas para prevenir o detener este tipo de situaciones, de allí que cualquier persona u organización privada o pública, que tenga conocimiento o sospeche de este tipo de situaciones tiene el deber de ponerlas en conocimiento de la autoridad competente.

Por su parte, el objetivo primero de la cuestión tercera, establece que:

“110. Objetivo 1: Eliminación de todas las formas de abandono, abuso y violencia contra las personas de edad.

Medidas

a) *Sensibilizar a los profesionales y educar al público en general, valiéndose de los medios de difusión y campañas de concienciación, sobre la cuestión de los abusos contra las personas de edad y sus diversas características y causas;*

b) *Abolir los ritos de viudez que atentan contra la salud y el bienestar de las mujeres;*

c) Promulgar leyes y establecer medidas legales para eliminar los abusos contra las personas de edad;

d) *Eliminar las prácticas nocivas tradicionales que afectan a las personas de edad;*

e) *Promover la cooperación entre el gobierno y la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, para hacer frente al maltrato de las personas de edad, entre otras cosas, desarrollando iniciativas comunitarias;*

f) *Reducir al mínimo los riesgos que entrañan para las mujeres de edad todas las formas de abandono, maltrato y violencia, creando en el público mayor conciencia de esos fenómenos y protegiéndolas de ellos, especialmente en situaciones de emergencia;*

g) *Alentar a que se sigan investigando las causas, naturaleza, magnitud, gravedad y consecuencias de todas las formas de violencia contra las mujeres y los hombres de edad y dar amplia difusión a las conclusiones de las investigaciones y estudios.”* (el subrayado no es del original).

Respecto del inciso rotulado **con letra “c”**, el país ya había cumplido, con el primer articulado referente a las sanciones penales establecidas por la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, el cual data del año 1999, es decir, previo a lo establecido por este plan, ello en el ámbito penal, pero además, existen otras leyes que regulan otros ámbitos de la esfera jurídica y que son aplicables, según sea el caso concreto.

11. Declaración de Toronto para la prevención global del maltrato de las personas mayores (2002)

Este instrumento fue adoptado y diseñado, dentro de una reunión de expertos en salud patrocinado por el Gobierno de Ontario, Canadá el 17 de noviembre de 2002.

Esta Declaración constituye otro intento por llamar la atención de los Estados y de la sociedad en general, en pro de la prevención del maltrato hacia las personas adultas mayores, y establece varios puntos por considerar, entre ellos y de importancia para el presente estudio.

1. *“Faltan marcos legales. Cuando se identifican casos de maltrato de ancianos, con frecuencia no pueden abordarse por falta de instrumentos legales apropiados para responder a ellos....”*

En el caso de Costa Rica, existen los tipos penales sobre los cuales refiere el presente estudio, donde como elemento de tipicidad, se establece que la víctima debe ser una persona adulta mayor, de manera que en ese aspecto el país se encuentra con respecto de otras naciones, con avances importantes en el ámbito jurídico penal, para sancionar esas conductas.

La declaración establece un concepto de “maltrato”, la cual lo define como:

*“El maltrato de personas mayores se define como la acción única o repetida, o la falta de la respuesta apropiada, **que ocurre dentro de cualquier relación donde exista una expectativa de confianza y la cual produzca daño o angustia a una persona anciana.**” Puede ser de varios tipos: físico, psicológico/emocional, sexual, financiero o simplemente reflejar un acto de negligencia intencional o por omisión.”* (el subrayado no es del original)

Sobre la definición apuntada, cabe aclarar que dentro de los elementos del tipo penales de los delitos contemplados, en la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor, no es estrictamente necesaria la existencia de una “**expectativa de confianza**”, basta con que se configure el delito, sin embargo, ello es el objeto del siguiente capítulo.

Al igual, que los instrumentos estudiados previamente, este también refiere a la necesidad de hacer efectiva y material, esa protección, no basta solo con identificar sino que es necesario articular acciones conjuntas a nivel de toda la sociedad.

12. Carta Iberoamericana de los Derechos de las Víctimas (2012).

Fue adoptada durante la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Argentina en abril de 2012. Su objetivo es garantizar un acceso a un sistema judicial libre, independiente y eficaz, para las personas víctimas de delitos, instrumentalizando y desarrollando las Cien Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia.

Para lograr ello, la Carta plantea la necesidad de que las víctimas conozcan sus derechos y los mecanismos para ejercerlos, así como evitar un trato revictimizante y los

atrasos judiciales injustificados, de manera tal que el acceso al sistema judicial no se convierta para la víctima en un factor adicional de vulnerabilidad.

Si bien, el sistema judicial debe procurar garantizar los derechos fundamentales de la persona imputada, debe existir un equilibrio de manera tal que, también, la víctima ejerza el rol que le corresponda según el caso concreto.

Respecto de ello, la Carta indica, en su exposición de motivos, que para cada caso debe tomarse en cuenta diversos factores, a saber:

“...deben tomarse siempre en consideración las condiciones de edad, sexo, identidad de género, etnia, religión, orientación sexual, estado de salud, dificultades de comunicación, relación de dependencia con la persona acusada, de tal forma que pueda otorgárseles la protección y atención apropiadas. Desde un punto de vista ético-deontológico, toda víctima debe ser respetada de forma integral, y sus particularidades especiales deben ser tomadas en cuenta para crear mecanismos que den respuestas a sus necesidades específicas...”

En el artículo primero, se plasma el objetivo de la Carta, el cual se expresa así:

“Artículo 1. OBJETIVO. *La finalidad de la presente CARTA es garantizar y hacer efectivos los derechos de las víctimas de violencia y de delitos en particular en todo tipo de procesos judiciales de manera integral durante todos los estadios del proceso y la reparación del daño causado; sin discriminación de ningún tipo, en todos sus contactos con cualquier autoridad pública, servicio de apoyo a las víctimas o servicio de justicia. Con pleno respeto a los sistemas jurídicos y las legislaciones nacionales.”*

Por su parte, el artículo segundo define **el concepto de “víctima”**, de la siguiente forma:

“Artículo 2. DEFINICIÓN DE VÍCTIMA *Para todos los efectos de la presente CARTA, se entenderá por víctima, a toda persona física que haya sido indiciariamente afectada en sus derechos por una conducta delictiva, particularmente aquellas que hayan sufrido violencia ocasionada por una acción u omisión que constituya infracción penal o hecho ilícito, sea física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. Se considerarán víctimas los pueblos indígenas lesionados por éstas mismas conductas. También podrá incluir a la familia inmediata o las personas que están a cargo de la víctima directa.”*

En el artículo tercero, se encuentra la definición “**derecho de acceso a la justicia**”, el cual se define como:

“Artículo 3. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA .Las víctimas tienen derecho a que los Estados tengan una política articulada, integral y sostenible de acceso a la justicia que tome en cuenta sus diferencias e identidad cultural, eliminando todo tipo de práctica discriminatoria, que proporcione procedimientos judiciales y administrativos, que consideren las necesidades de las víctimas. Estos servicios deben ser oportunos, expeditos, accesibles y gratuita.”

El acceso a la justicia, implica no sólo entonces, el acceder a una oficina judicial a interponer una denuncia. Sino más bien, el acceso a procedimientos judiciales y administrativos que tomen en cuenta las particularidades de cada víctima.

Esto implica participar activamente en el proceso, ser informada, escuchada y entendida, obtener asistencia jurídica y servicios de apoyo, aportar elementos de prueba, interponer recursos, obtener reparación del daño causado, recibir un trato digno e igualitario y protección de sus derechos fundamentales.

13.Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (2015).

Este instrumento aprobado el día 15 de junio de 2015, en el Sesión Número 45 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, se convierte en el referente más reciente de protección de los derechos de la población de edad avanzada y con ello América Latina lidera el camino hacia una nueva concepción de abordaje del tema.

Contiene más de cuarenta artículos que promueven el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos y libertades fundamentales de las personas adultas mayores.

En el preámbulo de la Convención, se resalta y reconoce, la condición de la persona adulta mayor, al decir que:

“Resaltando que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano; “

“Reconociendo que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y

participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades;”

En el preámbulo del instrumento, se aborda también el convencimiento sobre la necesidad de crear legislación que regule y sancione el abuso, maltrato, negligencia y abandono de las personas adultas mayores, al indicar que:

“Convencidos de la importancia de facilitar la formulación y el cumplimiento de leyes y programas de prevención de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra la persona mayor, y la necesidad de contar con mecanismos nacionales que protejan sus derechos humanos y libertades fundamentales; y,”

En el artículo segundo, se expresa el significado de algunos conceptos de interés, detallados de la siguiente forma:

“Abandono”: La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.

En Costa Rica, para sancionar el abandono se contempla el artículo 185 del Código Penal, el cual sanciona, según las circunstancias del caso concreto el incumplimiento de deberes familiares.

“Discriminación por edad en la vejez”: Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

Sobre el tema de la discriminación y como se abordó líneas atrás, más bien se trata de crear una discriminación positiva, de manera que a través de un trato diferenciado se equipare a los miembros de grupos vulnerables con el resto de la población, y así garantizar un trato igualitario.

“Envejecimiento”: Proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio.

“Maltrato”: Acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.

Sobre el maltrato, la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, establece sanciones para agresiones física, sexual o psicológica en los artículos 58 al 60, los cuales se desarrollarán a partir del siguiente capítulo.

“Negligencia”: Error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias.

“Persona mayor”: Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.

La Convención establece aún mayor protección porque afirma que la condición de persona adulta mayor se alcanza con la edad mínima de 60 años. Por otro lado, nuestra legislación interna establece como su inicio los 65 años, según lo expresa el artículo 2 de la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor y según la definición puede ponerse en ese rango.

El artículo sexto contempla, el **“Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez”**, y expresa que:

“Artículo 6. Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez. *Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población. “*

El artículo noveno contempla, el **“Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia”**, y expresa que:

“Artículo 9. Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia. *La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente... **La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato.** Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia **contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.** Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual,*

psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.”

Este artículo noveno, es de gran relevancia para el presente estudio, pues refiere directamente al tema de los bienes jurídicos de la persona adulta mayor, como vida, seguridad, integridad física, sexual y psicológica, respeto y dignidad y la necesidad de protegerlos ante cualquier acción u omisión que menoscabe alguno de ellos o varios según el caso concreto.

El artículo veintitrés del instrumento, sobre el “**Derecho a la propiedad**”, establece el derecho que posee toda persona adulta mayor de uso y goce de su propiedad, y al respecto indica que:

*“**Artículo 23. Derecho a la propiedad** . Toda persona mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privada de estos por motivos de edad. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona mayor puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizarle a la persona mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes, y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad.”*

Si ocurriese una privación de bienes ilegítima, el artículo 61 de la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor, establece una sanción para esa conducta, a través del delito de explotación de persona adulta mayor, el cual incluso plantea la nulidad de todo acto jurídico realizado de esta forma.

El artículo treinta del instrumento, establece el “**Igual reconocimiento como persona ante la ley**”, e indica que:

*“**Artículo 30. Igual reconocimiento como persona ante la ley** Los Estados Parte reafirman que la persona mayor tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Los Estados Parte reconocerán que la persona mayor tiene capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a la persona mayor al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.”*

Reconoce este artículo, la condición de sujeto titular de derechos y obligaciones, con capacidad de ejercer en forma plena todos aquellos derechos y libertades fundamentales contempladas en el Ordenamiento Jurídico.

De manera tal que, está prohibido establecer alguna distinción ilegítima, que pretenda restringir o menoscabar ese ejercicio de forma arbitraria, salvo las que la ley establezca.

El artículo treinta y uno del instrumento, establece el “**Acceso a la justicia**”, e indica que:

*“**Artículo 31. Acceso a la justicia.** La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, **incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.** Los Estados Parte **se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.** La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.”*

Este artículo viene a reafirmar lo apuntado, sobre la necesidad de garantizar un acceso efectivo a la justicia para las personas adultas mayores, ajustando el procedimiento a sus condiciones particulares, procurando aplicar una debida diligencia y un tratamiento preferencial a estos. Garantizando con ello, el derecho a una justicia pronta y cumplida para las personas adultas mayores.

La Convención establece una serie de otros derechos como a la salud, a cuidados a largo plazo, a la libertad personal, a la seguridad social, al trabajo, a la educación, a la cultura, a la recreación, a la vivienda, entre otros; sin embargo, al no ser objeto del presente estudio no se hará abordaje de ellos.

Este instrumento al ser de reciente existencia, y a pesar de haber sido firmado por Costa Rica, el mismo día de su aprobación, aún la jurisprudencia no ha desarrollado interpretación este.

Hasta aquí podrá notarse que la legislación nacional e internacional ha tenido un importante desarrollo, creándose una serie de normas que contemplan derechos fundamentales en favor de los adultos mayores.

Puede afirmarse que hay toda una amplia regulación en materia de adultos mayores, que comprende el ejercicio de sus derechos, así como la protección a través de las normas penales.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONSIDERACIONES SOBRE LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR Y ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

En este el presente capítulo, en su Sección Primera, se procederá a enunciar de forma somera y en estricta relación con el objeto de estudio, los principales aspectos referentes a la voluntad del legislador, objetivos y característicos generales de la citada Ley.

A partir de la Sección Segunda, se realizará un análisis de los elementos del tipo penal, de los delitos contemplados en los artículos 58 al 61 de la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor.

SECCIÓN PRIMERA

Ley Integral de la Persona Adulta Mayor y su Reglamento

1. Proyecto de Ley y voluntad del legislador

El Derecho en su categoría de ciencia social, se nutre del contexto social en que se encuentre, lo que implica que la dinámica social existente le brinda sustento y contenido, según el lugar y el momento histórico dado, de manera que se integrará, interpretará y sistematizará el ordenamiento jurídico.

El cuerpo normativo costarricense no es estrictamente el mismo de hace veinte años atrás, este ha evolucionado, manteniendo en vigencia lo que se ajusta al contexto social actual, dejando atrás lo que no es aplicable y agregando nuevas figuras jurídicas necesarias para regular la vida en sociedad.

Una de estas nuevas herramientas jurídicas, es la ley objeto de estudio, la cual es promulgada por la Asamblea Legislativa en octubre de 1999, y es llamada Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, la cual viene a otorgar un reconocimiento socio-jurídico diferenciado, para las personas en etapa de vejez.

La voluntad del legislador con la promulgación de este instrumento legal, se dirige en dos vertientes, una de ellas es responder a las nuevas relaciones jurídicas que involucran a las personas en etapa de vejez, en razón del creciente

aumento en términos proporcionales de esta población respecto de otros grupos etarios, y la otra, es que pretende crear una discriminación positiva, a través de una ley especial, procurando un trato diferenciado para este grupo poblacional en particular, en virtud de su condición de vulnerabilidad.

Al respecto, se cita: *“Se comienza a dar mayor atención a la población adulta mayor por el cambio demográfico debido a la caída de la tasa de fecundidad y el aumento constante de la población adulta mayor. Respecto del adulto mayor, se trata de reconocerlo **como una persona igual a la otra, pero, a la vez, distinto**, que le permita su participación en la familia y en la sociedad.”*⁹ (el subrayado no es del original).

2. Características generales y objetivos de la Ley

En materia penal, la regulación existente, no era especializada hacia las personas adultas mayores, las cubría a través de otros mecanismos, pero no de forma exclusiva. Es con la promulgación de **la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor y su Reglamento en el año 1999**, que el aparato estatal extiende la protección para ese grupo poblacional a partir de los tipos penales plasmados en ella, siendo éste el verdadero escenario palpable y real de tutela penal especial.

A continuación, se procederá a hacer una reseña general de los puntos de interés contenidos en la ley objeto del presente trabajo. La primera muestra de cambio se visualiza en la modificación del término **“anciano”**, el cual implica un trato peyorativo, y de alguna forma desvalorizante, por el concepto de **“persona adulta mayor”**, cuya definición se encuentra, el artículo 2, de la citada Ley, el cual reza:

“Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes términos:

Persona adulta mayor: Toda persona de sesenta y cinco años o más.”

Este artículo brinda el primer concepto teórico del presente tema, sea la definición de **“persona adulta mayor”**, de la cual se pueden extraer tres características claves; primeramente, que el único requisito para formar parte de la población adulta mayor, es contar con sesenta y cinco años o más, ello sin ninguna distinción y/o necesidad de algún

⁹Dabove, María I, “Razones iusfilosóficas para la construcción de un Derecho de la Ancianidad”, *Revista Jurisprudencia Argentina*, especial Bioética, Buenos Aires, (Noviembre 2000), 17-23

otro requisito. Como segunda característica es que al utilizar el término “persona adulta” se le reconoce su condición de sujeto capaz con derechos y obligaciones y como tercera característica la palabra “mayor”, le otorga una posición de respeto y reconocimiento social por haber alcanzado esa edad.

En el artículo primero de la citada ley, se establecen los objetivos que persigue ésta, entre ellos y para efectos de nuestra investigación, destacan dos en particular, sean los incisos a y f, los cuales establecen:

“Artículo 1: Objetivos. *Los objetivos de la presente ley serán:*

a) Garantizar a las personas adultas mayores igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos.

f) Garantizar la protección y la seguridad social de las personas adultas mayores.”

Los anteriores incisos exponen dos objetivos de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, que buscan materializar el mandato constitucional del artículo 51, ahora enfocado directamente a la protección a la persona adulta mayor y la consigna de garantizarle “una vida digna en todos los ámbitos”, lo que incluye todo aspecto de su persona en forma integral.

Más concretamente y de interés para la presente investigación, el artículo dos de la misma ley, establece:

“Artículo 2. Definiciones. *Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes términos:...*

-Violencia contra las personas adultas mayores: Cualquier acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra una persona adulta mayor, que produzca, como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial.”

Con este artículo se indica que se debe proteger la integridad de las personas adultas mayores, lo cual aporta otra característica clave, sea el reconocimiento especializado a nivel normativo de la persona adulta mayor como víctima de diversas formas de violencia.

Con base en lo anterior, el artículo tercero, inciso j) del mismo cuerpo normativo, establece como derecho de la persona adulta mayor víctima de violencia, que:

“ARTÍCULO 3.- Derechos para mejorar la calidad de vida

Toda persona adulta mayor tendrá derecho a una mejor calidad de vida, mediante la creación y ejecución de programas que promuevan:

...j) La protección jurídica y psicosocial a las personas adultas mayores afectadas por la violencia física, sexual, psicológica y patrimonial.”

Este inciso, establece varios puntos de relevancia, por ejemplo, el derecho a una tutela jurídica especial, que tiene toda persona adulta mayor, consistente en obtener una protección efectiva de sus derechos y libertades fundamentales ante situaciones de violencia, y el deber constitucional para el Estado de promover políticas concretas e instrumentos efectivos, que de forma exclusiva permitan dar respuesta a las necesidades especiales que requiere esta población.

Todos los artículos citados y explicados, constituyen la base general que da origen a la materialización de tutela penal especial dirigida a las personas adultas mayores, y de forma específica para cumplirla, en el Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, se establecieron cuatro tipos penales especiales, dirigidos exclusivamente a este grupo vulnerable, y están descritos en el Título Quinto: Procedimientos y Sanciones, Capítulo Segundo: Sanciones Penales, en los artículos que van del 58 al 61.

SECCIÓN SEGUNDA

Análisis de elementos de los tipos penales previstos en la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor

Análisis de los elementos del tipo penal

Con el fin de realizar el análisis de los elementos del tipo de cada uno de los delitos contemplados en la ley, es menester hacer mención de unos artículos de nuestro ordenamiento jurídico y aspectos a nivel doctrinario, que marcan la pauta inicial del presente estudio.

“No hay crimen sin ley previa”

El primero de ellos es el artículo 39 de la Constitución Política de Costa Rica, el cual establece que:

“Artículo 39.-A nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad...”

El segundo es el artículo primero de nuestro Código Penal vigente, el cual determina, que:

Artículo 1º.- Nadie podrá ser sancionado por un hecho que la ley penal no tipifique como punible ni sometido a penas o medidas de seguridad que aquélla no haya establecido previamente.

Como principio de regulación penal, se tiene que para que una persona sea sancionada bajo alguna modalidad de pena, debe existir ley previa que tipifique ese hecho como punible y a partir de allí a través de una acusación penal, y someterse a un juicio para demostrar, que efectivamente a esa persona se le imputar penalmente ese hecho.

Para ello, se procede a determinar si ese hecho punible, si éste responde a una conducta humana, que es típica, antijurídica y culpable, es decir, debe atravesar por un análisis de tipicidad para determinar si se ajusta a esa fórmula legal.

Tipo Penal

Al respecto, Zaffaroni, afirma: *“el tipo penal es la fórmula penal necesaria al poder punitivo para habilitar su ejercicio formal, y al derecho penal para reducir las hipótesis*

*depragmas conflictivos y para valorar limitativamente la prohibición penal de las acciones sometidas a decisión jurídica.*¹⁰

Con ello, es indudable establecer que el tipo penal contiene el poder punitivo estatal y establece un ámbito máximo de prohibición y persecución, funciona entonces como un tipo de “filtro”, configura, además la existencia de un conflicto humano que lesiona algún bien jurídico.

Bien Jurídico

Respecto del bien jurídico este debe entenderse como:

*“Los bienes jurídicos fundamentales son entonces aquellos intereses humanos relevantes de las personas, en tanto sujetos sociales que requieren de protección penal.”*¹¹

Los tipos penales que se someterán a estudio, contienen bienes jurídicos personales, ello quiere decir que protegen intereses o derechos fundamentales específicos de un sujeto concreto, para este caso las personas adultas mayores, lo que individualiza una situación que lesiona sus intereses y que tiene, a su vez, repercusiones a nivel social.

Para que se configure un delito y con ello activar el aparato estatal para establecer una sanción en contra de la persona infractora, se requiere, entonces, que exista una lesión a un bien jurídico, al respecto se puede mencionar que:

*“El bien jurídico y su eventual lesión, son el requisito o fundamento básico para poder establecer o eliminar la selección de una conducta como delito y conminarla con una pena.”*¹²

Es decir, que aunque haya sido una conducta humana y se cumplan a cabalidad todos los elementos del tipo penal, sino existe una lesión al bien jurídico resultaría atípica.

Por ello, cada tipo penal pretende proteger algún bien jurídico que el legislador considera fundamental, por ejemplo existen los delitos contra la vida o contra la propiedad, que protegen bienes jurídicos individuales o incluso delitos con bienes jurídicos

¹⁰ Eugenio R, Zaffaroni, *“Manual de Derecho Penal. Parte General”*, (Buenos Aires, Ediar, 2005), 336

¹¹ Ministerio Público de la República de Costa Rica, *“Teoría del Delito (Tomos I y II)*. Costa Rica, (Desc) e-book. 19.

¹² Ministerio Público de la República de Costa Rica, *“Teoría del Delito (Tomos I y II)*. Costa Rica, (Desc) e-book. 28.

abstractos osupraindividuales, como por ejemplo, la función pública, el orden público, las buenas costumbres, etc.

En cuanto a la extracción del bien jurídico del tipo penal, cabe mencionar que:

“El bien jurídico tutelado no siempre se extrae del tipo penal, sino que es necesario acudir a la norma constitucional, como marco de acción, así como a las normas del derecho internacional relacionadas con la tutela de derechos humanos.”¹³

Desde esa tesitura, y cómo se abordó en el capítulo primero, los tipos penales sometidos a análisis responden a bienes jurídicos, contenidos en el mandato constitucional del artículo 51 y el conglomerado de instrumentos internacionales que establecen una tutela diferenciada a este grupo etario.

Acción

Nuestro derecho penal es un derecho de “acto”, es decir, se analiza la conducta del sujeto, no se condena a la persona, sino a la conducta, claro ello no obsta que, una vez analizado el acto se evalúe las características de la persona a efectos de establecer la pena.

El artículo 18 del Código Penal establece la forma del hecho punible.

“Artículo 18.-El hecho punible puede ser realizado por acción o por omisión. Cuando la ley reprime el hecho en consideración al resultado producido, responderá quien no lo impida si podía hacerlo, de acuerdo con las circunstancias, y si debía jurídicamente evitarlo. (el subrayado no es del original).”

Sobre la acción, el Manual de Teoría del Delito del Ministerio Público, establece que:

“Acerca de este tema, nuestra jurisprudencia ha señalado que: [...] La acción humana penalmente relevante, es aquella en la que existe una conducta exterior evitable dirigida a un fin²¹.”¹⁴

Es, entonces, que la acción para ser objeto de sanción penal, debe ser una conducta humana voluntaria, y que esté vinculada a una intención específica del sujeto.

¹³ Ministerio Público de la República de Costa Rica, *“Teoría del Delito (Tomos I y II)*. Costa Rica, (Desc) e-book. 26.

¹⁴ Ministerio Público de la República de Costa Rica, *“Teoría del Delito (Tomos I y II)*. Costa Rica, (Desc) e-book. 49.

Por ejemplo, un sujeto planea entrar a ejecutar un robo a una vivienda, entonces, días antes estudia el lugar, toma nota de los movimientos de la familia, evalúa posible rutas de escape, y ejecuta el robo, de ahí que esa serie de acciones tenían como fin último apoderarse ilegítimamente de los bienes de otras personas.

Si se materializa en el mundo exterior, podría ya haber un análisis de la conducta desde los actos preparatorios, pero si no se ejecuta el asalto, no habría lesión al bien jurídico tutelado y tampoco habría conducta que penalizar, porque quedaría en la esfera privada del sujeto.

Omisión

Al respecto, el Manual de Teoría del Delito del Ministerio Público, establece que:

“Omisión: La conducta base de la norma jurídico-penal, puede consistir en un hacer o en un no hacer. Es decir, hay normas prohibitivas y también normas imperativas que ordenan acciones, cuya omisión puede producir resultados socialmente dañosos. La omisión consiste en no llevar a cabo lo que las normas imperativas ordenan.”¹⁵

La omisión, entonces, implica realizar una conducta diferente a la ordenada, consiste en que un sujeto, estando en plena condición de hacerlo, omite realizar o evitar determinada acción.

Nexo de causalidad

Respecto de ello, la doctrina indica que:

“De manera que, antes de imputar penalmente un resultado a una determinada acción u omisión, es necesario establecer una relación de causalidad entre ambos.”¹⁶

Es decir, debe existir un “nexo de causalidad”, entre la acción u omisión y el resultado producido, lo cual implica establecer una relación causa-efecto, de manera que se determine que lo acontecido fue consecuencia irrefutable e ineludible de acción u omisión de la persona infractora.

¹⁵ Ministerio Público de la República de Costa Rica, *“Teoría del Delito (Tomos I y II)*. Costa Rica, (Desc) e-book. 50.

¹⁶ Ministerio Público de la República de Costa Rica, *“Teoría del Delito (Tomos I y II)*. Costa Rica, (Desc) e-book. 53

Al respecto, el Manual de Teoría del Delito del Ministerio Público, establece que:

“Para poder atribuirle un resultado a una persona, como producto de su acción u omisión, es necesario determinar si aquel aparece ligado a esta, por una relación de causalidad, de manera que se pueda predicar –desde un punto de vista no solo naturalístico, sino también jurídico– la existencia de un vínculo de causa a efecto entre uno y otro.”¹⁷

A continuación, se procederá con el análisis de los elementos del tipo penal que contienen los cuatro delitos contemplados en la ley objeto de estudio.

1. Artículo 58: Agresión Física

El artículo 58 de la ley citada, tipifica el delito de la **Agresión física**, y establece que:

“ARTÍCULO 58.- Agresión física. Será sancionado con prisión de uno a tres meses quien ejerza contra una persona adulta mayor, una acción u omisión que produzca, como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, cuando los daños no lleguen a determinar algún tipo de incapacidad.”

Descomponiendo la fórmula legal, se extraen los siguientes elementos:

- Bien jurídico tutelado: Integridad física de la persona adulta mayor
- Sanción: **“Será sancionado con prisión de uno a tres meses...”**

Respecto de este elemento se establece que en caso de encontrarse culpable el sujeto infractor, este deberá descontar de uno a tres meses de pena privativa de libertad.

Si bien, en nuestro sistema penal existe la posibilidad de aplicar la condena bajo la modalidad de ejecución condicional al amparo del artículo 59 del Código Penal, ello corresponde a un tema de ejecución de pena y no es parte de la tipicidad, de manera que no se ahondará sobre ello.

- Autor: **“quien ejerza...”**; se trata de cualquier persona con capacidad de actuar y en pleno ejercicio de sus facultades cognitiva y volitiva.

¹⁷ Ministerio Público de la República de Costa Rica, *“Teoría del Delito (Tomos I y II)*. Costa Rica, (Desc) e-book. 50.

El sujeto autor del delito puede ser cualquier persona. No establece alguna relación particular con la persona víctima, eso sí debe ser un sujeto imputable, con capacidad para saber, entender y conocer la acción u omisión que esté realizando.

El verbo “ejercer”, significa, según el diccionario: *“Hacer que una fuerza, una acción o un poder actúe sobre alguien o algo”*¹⁸. Implica, entonces, que el sujeto realiza un despliegue de una conducta ejerciendo poder sobre la integridad física de la víctima.

- Víctima: **“contra una persona adulta mayor...”**, la conducta debe ser ejercida necesariamente contra una persona perteneciente a este grupo etario, el faltante de esta condición haría atípico el hecho punible.

El tipo penal va dirigido a sancionar conductas que sean realizadas *en contra de personas adultas mayores únicamente*, de manera que ante la falta de ese elemento la acción u omisión sería atípica.

- Contenido: **“una acción u omisión...”**, puede ser una acción o tratarse de una omisión.

Si el hecho punible se comete por acción: tal como se indicó en los precedentes, implica que el sujeto, despliega una conducta exterior de forma voluntaria, encaminada e intencionada hacia un fin determinado, que tiene repercusiones en el mundo exterior.

Al respecto, el Manual de Teoría del Delito del Ministerio Público, establece que:

“Acción: *Todo comportamiento humano dependiente de la voluntad, dirigido hacia un resultado, con repercusiones en el ámbito social.*”¹⁹

Ejemplo: El sujeto A dirige voluntaria e intencionadamente una golpiza a una persona adulta mayor, con el fin de causar lesiones en la víctima.

Si el hecho punible se comete por omisión: Implica que el infractor, estando en posición de garante sobre la víctima, omite desplegar alguna conducta que se encuentra llamado a realizar o a no realizar, dejando de lado alguna norma imperativa.

¹⁸Significado del verbo “ejercer”. The Free Dictionary.com, Accesado el 13 de abril de 2016.
<http://es.thefreedictionary.com/ejercer>.

¹⁹Ministerio Público de la República de Costa Rica, *“Teoría del Delito (Tomos I y II)*. Costa Rica, (Desc) e-book. 50.

Ejemplo: El sujeto A, estando en posición de garante y debiendo atender a la persona adulta mayor, no le brinda sus medicinas, no le asiste en sus labores de higiene personal, o no le dotan de los instrumentos necesarios para desenvolverse por sí mismo o no reacciona como se encuentra llamado a hacerlo en caso de requerir auxilio la persona adulta mayor.

Es importante dejar en claro que los tipos penales omisivos, son circunstanciados, no se trata únicamente de “**una ausencia de acción**”, debe existir una norma imperativa que establezca “**un hacer**” o un “**no hacer**” dirigida al sujeto infractor, y que además, este sujeto se encuentra en capacidad de evitar ese hecho.

- Resultado: “**que produzca, como consecuencia, el menoscabo de su integridad física..**” implica entonces que se trata de un delito de resultado, es decir no basta que la acción u omisión se cometiera sino que necesariamente debe producirse algún “*menoscabo de su integridad física*”.

Este tipo penal establece que, necesariamente debe existir, “*un menoscabo de su integridad física*”, es decir, la acción u omisión realizada por la persona infractora, tuvo efectos en la integridad de la persona adulta mayor y se manifiesta en el mundo exterior.

Entonces cabe preguntarse,

¿Qué tanto menoscabo en su integridad física, debe sufrir la persona adulta mayor para que se configure el tipo penal? Pareciera que implica que el adulto mayor sufra una *disminución leve* en su integridad física, pero que aún le permita valerse por sí mismo, lo cual valorará la persona juzgadora, según cada caso en concreto.

- Excepción: El tipo penal establece como límite de tipicidad, la frase “**cuando los daños no lleguen a determinar algún tipo de incapacidad.**”

¿Qué sucede cuando producto de esa agresión física, la víctima no sufre un menoscabo en su integridad física, sino una incapacidad?

Al respecto, cabe hacer mención del tipo penal planteado en el artículo 380 del libro referente a las contravenciones de nuestro Código Penal.

Este artículo sobre las lesiones levísimas, se indica que:

“Artículo 380.-Se impondrá de diez a treinta días multa a quien causare a otro un daño en la salud que no le determine incapacidad para desempeñar sus ocupaciones habituales. La pena será de quince a sesenta días multa si el daño causado equivale a una incapacidad por cinco días o menos para el desempeño de las ocupaciones habituales de la víctima.En caso de reincidencia en cualquiera de estas conductas, la pena será de diez a treinta días de prisión.”

El artículo anterior, se pueden extraer dos frases claves, a saber:

...a quien causare a otro un daño en la salud que no le determine incapacidad para desempeñar sus ocupaciones habituales....

Este tipo penal contempla que la persona infractora provoque un daño a otra persona, sin embargo, no establece alguna condición especial para la víctima, de manera que se aplicaría para personas de cualquier grupo etario, y si bien, tal como lo establece el artículo 58, **también incluye el elemento de que no cause alguna incapacidad para desempeñar sus ocupaciones habituales**, dentro de un concurso aparente de normas, se aplicaría el artículo 58 por especialidad, en el tanto en que la víctima es una persona adulta mayor.

Y continuando dentro del mismo tipo penal

...La pena será de quince a sesenta días multa si el daño causado equivale a una incapacidad por cinco días o menos para el desempeño de las ocupaciones habituales de la víctima....

En este caso, si el daño causado a la persona víctima, equivale a una incapacidad por cinco días o menos, la pena se calcula por días multa, sin embargo, en caso de que la víctima fuera una persona adulta mayor, la cual resultare con incapacidad, ya no sería de aplicación el tipo penal contenido en el artículo 58, y tampoco este artículo, *porque no sería racional ni proporcional*, establecer una pena de prisión por causar daño sin incapacidad y una pena de días multa por daño con incapacidad.

Ahora, en caso de que haya incapacidad, de la persona adulta mayor, a partir de cinco días o más, se aplicaría entonces los tipos penales referentes a lesiones leves, graves y gravísimas y sus agravantes contempladas en el Código Penal.

Respecto de las lesiones leves, el artículo 125 del Código Penal, establece que:

“Lesiones leves. Artículo 125.-Se impondrá prisión de tres meses a un año a quien causare a otro un daño en el cuerpo o la salud, que determine incapacidad para sus ocupaciones habituales por más de cinco días y hasta por un mes.”

Respecto de las lesiones graves, el artículo 124 del Código Penal, determina que:

“Lesiones graves. Artículo 124.-Se impondrá prisión de uno a seis años, si la lesión produjere una debilitación persistente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o de una función o si hubiere incapacitado al ofendido para dedicarse a sus ocupaciones habituales por más de un mes o le hubiere dejado un marca indeleble en el rostro.”

Respecto de las lesiones gravísimas, el artículo 123 del Código Penal, considera que:

“Lesiones gravísimas. Artículo 123.-Se impondrá prisión de tres a diez años a quien produzca una lesión que cause una disfunción intelectual, sensorial o física o un trastorno emocional severo que produzca incapacidad permanente para el trabajo, pérdida de sentido, de un órgano, de un miembro, imposibilidad de usar un órgano o un miembro, pérdida de la palabra o pérdida de la capacidad de engendrar o concebir. (Así reformado por el artículo 69 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N° 7600 de 2 de mayo de 1996).”

A continuación, un cuadro que detalla lo estudiado

Resultado	Tipo penal	Pena
Menoscabo en integridad sin incapacidad	Art. 58 Agresión Física	Prisión de uno a tres meses
Incapacidad de 5 días o menos	Art. 380 Lesiones levísimas	De 15 a 60 días multa
Incapacidad entre 5 días y un mes	Art. 125 Lesiones leves	Prisión de tres meses a un año
Incapacidad entre un mes o de carácter persistente	Art. 124 Lesiones graves	Prisión de uno a seis años
Incapacidad permanente	Art. 123 Lesiones gravísimas	Prisión de tres a 10 años

Del análisis realizado, se extraen las siguientes premisas:

- El tipo penal sometido a estudio, tipifica una protección especial a la integridad física de la persona adulta mayor, en el caso de que la agresión sufrida, le produzca un menoscabo a su integridad física, **pero que no devenga en una incapacidad.**
- Si se compara con el tipo penal de lesiones levísimas, **el legislador le otorga mayor protección a la persona adulta mayor con el artículo 58**, porque castiga la acción u omisión con pena privativa de libertad, aun cuando no

medie incapacidad alguna, mientras que el tipo penal del libro de las contravenciones establece una pena de días multa.

Pero, ¿qué sucede si la persona adulta mayor sufre una incapacidad para realizar sus funciones habituales por espacio de un día, pero hasta 4 días?:

1. No aplica el artículo 58, porque como se generó una incapacidad *ya sería atípica la conducta*.
2. No aplica el artículo 380, *porque desde ningún punto de vista sería racional ni proporcional*, establecer una pena de prisión por causar agresión física sin incapacidad y *una pena de días multa por daño con incapacidad*.
3. No aplica el artículo 125, porque el tipo penal contempla una incapacidad mínima de 5 días en el ejercicio de las funciones habituales, y por ende, tampoco aplican los referentes a lesiones graves y gravísimas.

Pareciera que respecto de este punto el legislador no previó esa situación y dejó un vacío que se deberá llenar a través de la jurisprudencia judicial de los tribunales encargados.

En términos de tipicidad y tomando en cuenta que el tipo penal debe ser de interpretación restrictiva, se considera que para toda agresión física cometida contra una persona adulta mayor que implique un menoscabo en su integridad física se aplica el artículo 58, y si ese menoscabo se convierte en una incapacidad de 5 días o más se aplicaría el tipo penal que corresponda.

2. Artículo 59: Agresión Sexual

El artículo 59 de la ley citada, tipifica el delito de la **Agresión Sexual**, y establece que:

“ARTÍCULO 59.- Agresión sexual. *Será sancionado con prisión de uno a tres meses quien acose sexualmente a una persona adulta mayor con proposiciones irrespetuosas o ademanes grotescos o mortificantes. La pena será de tres a seis meses de prisión cuando el acoso sexual consista en tocamientos inmorales o actos de exhibicionismo.*”

Descomponiendo la fórmula legal, se extraen los siguientes elementos:

- Bien jurídico tutelado: Integridad sexual de la persona adulta mayor
- Sanción: **“Será sancionado con prisión de uno a tres meses...”**

Respecto de este elemento, al igual que en el tipo penal anterior, se establece que en caso de encontrarse culpable el sujeto infractor, éste deberá descontar de uno a tres meses de pena privativa de libertad. Al igual que se señaló anteriormente el tema de si le corresponde al infractor gozar de ejecución condicional de la pena, no es propio del presente estudio por lo que no se hará referencia al tema.

- Autor y acción: “**quien acose sexualmente...**”, se trata de cualquier persona con capacidad de actuar y en pleno ejercicio de sus facultades cognitiva y volitiva.

El sujeto autor del delito puede ser cualquier persona. No establece ninguna relación particular con la persona víctima, eso sí debe ser un sujeto imputable, con capacidad para saber, entender y conocer la conducta que esté realizando.

La acción “acose”, proviene del verbo “acosar”, se puede entender como:

Una conducta agresiva, deliberada, continua y sistemática, donde el sujeto infractor despliega una conducta de persecución, asedio u hostigamiento, hacia la persona víctima, la cual no es de agrado de ésta y que genera incomodidad, disconformidad, miedo o impotencia en la víctima.

Existen diferentes modalidades de acoso, para el caso concreto, éste se caracteriza por contener elementos de carácter sexual, los cuales se desarrollarán más adelante.

Para este caso, según lo planteado en el tipo penal del artículo 59, basta con que sea en una sola ocasión, para que se configure el delito.

- Víctima: “**a una persona adulta mayor...**”, la conducta debe ser ejercida necesariamente contra una persona perteneciente a este grupo etario, el faltante de esta condición haría atípico el hecho punible.

El tipo penal va dirigido a sancionar conductas que sean realizadas *en contra de personas adultas mayores por regulación especial*, de manera que ante la falta de ese elemento la acción sería atípica.

- Conducta: “**...con proposiciones irrespetuosas o ademanes grotescos o mortificantes...**”

Este tipo penal sólo puede hacerse mediante acción, es decir el sujeto despliega una conducta con el fin de acosar sexualmente a la persona adulta mayor, no existe para este caso un tipo de agresión sexual omisiva.

Debe existir en el sujeto una conducta necesariamente dolosa, mediante la cual, el infractor hostiga a una persona adulta mayor con el fin de obtener algo de la víctima, y debe provocar en la víctima rechazo, desagrado o disconformidad de ésta.

Ese acoso sexual, puede manifestarse bajo dos formas:

1. Propositiones irrespetuosas:

El término “*proponer*” implica que existe un planteamiento o solicitud que incluya algún elemento de índole sexual, que se espera se acepte por la otra parte, y éste, a su vez, es de carácter “*irrespetuoso*”, implica que esa proposición violenta de alguna forma las libertades fundamentales de la persona y los principales valores de convivencia social, el determinar que algo es irrespetuoso o no, dependerá del criterio del juzgador, según cada caso en concreto.

Por ejemplo: El sujeto A (infractor), le propone al sujeto B (persona adulta mayor), que mantengan relaciones coitales a cambio de alguna contraprestación para la víctima o incluso sin ella.

Respecto de este ejemplo, hay que hacer una salvedad, y es que en el capítulo anterior, se abarcó el tema de los derechos fundamentales de la persona adulta mayor, y entre ellos se encuentra el de la libertad sexual, y ello implica que la persona tiene la libertad de elegir sobre su cuerpo, de manera que únicamente la acción sería típica si para la víctima, esa conducta le genera desagrado, temor o si se siente coaccionada.

2. Ademanos grotescos o mortificantes:

Esta forma de acoso, implica que la persona infractora realice una conducta que implique gesticulaciones, movimientos, expresiones o actitudes que denoten o estén cargadas de elementos de índole sexual, y que éstas sean percibidas por la persona adulta mayor como desagradables y/o incómodos, necesariamente deben causar una perturbación de la víctima.

Por ejemplo: El sujeto A (infractor), realiza con sus manos algún gesto que tiene connotación sexual y que para el sujeto B (persona adulta mayor), resulte grotesco o mortificante.

- Agravante: “...La pena será de **tres a seis meses de prisión** cuando el acoso sexual consista **en tocamientos inmorales o actos de exhibicionismo** ...”

La pena de prisión por la comisión del delito, se agrava de tres a seis meses, en caso de:

1. Tocamientos inmorales:

Implica aquella conducta, donde el sujeto infractor establece contacto físico con el cuerpo de la persona adulta mayor, haciendo tocamientos de índole sexual o que son pensados por el acosador con ese fin, y el término “*inmorales*” corresponde a un concepto indeterminado, pero que se interpreta en el sentido de que es todo aquello contrario a las buenas costumbres sociales.

2. Actos de exhibicionismo:

Esta forma de acoso consiste, en realizar actos de desnudez o parcial desnudez con el objetivo de que la persona adulta mayor le observe.

El elemento clave de estas conductas es que provoquen en la persona adulta mayor un desagrado, intimidación o rechazo, **es decir, necesariamente debe ser una conducta no deseada por la persona adulta mayor.**

Este tipo penal que sanciona la agresión sexual contra persona adulta mayor, es lo que llama la doctrina un “tipo penal abierto”, esto porque los conceptos “proposiciones irrespetuosas”, “ademanos grotescos o mortificantes” y “tocamientos inmorales”, son indeterminados y los mismos quedan a valoración del juez, según cada caso en concreto, quien debe establecer si la conducta desplegada se puede establecer como alguno de esos tipos, esto, según el contexto social imperante y la tipología de la víctima.

Sobre los tipos penales abiertos, la Sala Constitucional ha dicho que no son inconstitucionales, ya que no vulneran el principio de legalidad y que por un tema de lenguaje, no siempre es posible establecer en forma clara y precisa la conducta prohibida, entonces, ante ello el juez debe recurrir a pautas sociales generales.

El artículo 59 respecto del artículo 385 del Libro de las Contravenciones del Código Penal:

“Artículo 385. Se impondrá de cinco a treinta días multa:

...Palabras o actos obscenos 3) A quien, en sitio público o lugar privado expuesto a las miradas de los demás, profiriere palabras obscenas o ejecutare actos, gestos, actitudes o exhibiciones indecorosas o deshonestas.

Proposiciones irrespetuosas 4) A quien expresare a otro frases o proposiciones irrespetuosas, le dirigiere ademanes groseros o mortificantes, o le asediare con impertinencias de hecho, orales o escritas.

Tocamientos 5) A quien se aprovechara de las aglomeraciones de personas para tocar, en forma grosera o impúdica, a otra persona sin su consentimiento.

Exhibicionismo 6) A quien, en lugar público, se mostrare desnudo o exhibiere sus órganos genitales.”

A continuación, un cuadro que detalla el artículo citado respecto del artículo 59:

Artículo 385-Código Penal	Artículo 59-Ley Integral para la persona Adulta Mayor
Pena: Días multa	Pena: Privativa de libertad
Palabras o actos obscenos. 3) <i>A quien, en sitio público o lugar privado expuesto a las miradas de los demás,</i>	No establece condición de lugar o circunstancias especiales para ser típico.
Proposiciones irrespetuosas. 4) <i>A quien expresare a otro frases o proposiciones irrespetuosas, le dirigiere ademanes groseros o mortificantes, o le asediare con impertinencias de hecho, orales o escritas</i>	Sí plantea la misma situación fáctica, sólo que en el artículo 59 la persona víctima debe ser una persona adulta mayor.
Tocamientos. 5) <i>A quien se aprovechara de las aglomeraciones de personas para tocar, en forma grosera o impúdica, a otra persona sin su consentimiento</i>	No establece la circunstancia de que sea el tocamiento efectuado en una aglomeración de personas. Podría en aglomeraciones o en solitario, pero sí debe ser inmoral.
Exhibicionismo 6) A quien, en lugar público,	No establece condición de lugar o espacio, de manera que podría ser público o privado.

Como se pudo apreciar, el artículo 59, resulta de mayor protección para la persona adulta mayor, en primer término por establecer pena de prisión por prácticamente los mismos actos que determina el artículo 385, y en segundo término porque no establece otro elementos como lugar, espacio o cantidad de personas presentes en la acción, de manera que podría ser en forma pública o privada que se ejecuten esas acciones.

El artículo 59 respecto del artículo 162 del Código Penal:

Estos actos de “*tocamientos inmorales*” podrían en apariencia entrar a un concurso aparente de normas, con el artículo 162, el cual sanciona los abusos sexuales contra “personas mayores de edad”.

Véase lo que plantea el artículo 162:

“Artículo 162.-Si los abusos descritos en el artículo anterior (artículo 161...quien, de manera abusiva, realice actos con fines sexuales contra... o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación) se cometen contra una persona mayor de edad, la pena será de dos a cuatro años de prisión.

La pena será de tres a seis años de prisión cuando:

- 1) El autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida, o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.**
- 2) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.**
- 3) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.**
- 4) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.**
- 5) El autor sea el tutor o el encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.**
- 6) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3 y 4) anteriores.**
- 7) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.”**

A continuación, un cuadro que detalla el artículo citado respecto del artículo 59:

Artículo 162-Código Penal	Artículo 59-Ley Integral para la Persona Adulta Mayor
Pena: Privativa de Libertad de 2 a 4 años o de 3 a 6 años	Pena: Privativa de Libertad de 1 a 3 meses
<i>...quien, de manera abusiva, realice actos con fines sexuales contra... o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de</i>	El tipo penal no establece que sea necesario que de manera abusiva se realicen los actos, pero si necesariamente que sean realizados por el autor contra la

<p><i>violación.</i></p>	<p>persona adulta mayor, si ya obliga a hacerle algo al autor o a otra persona ya sería atípica.</p>
<p>1) <i>El autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida, o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.</i></p>	<p>El tipo penal establece como víctima a una persona adulta mayor no establece ninguna otra condición especial, aunque podría concluirse que toda persona adulta mayor se encuentra en estado de vulnerabilidad.</p>
<p>2) <i>El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.</i> 3) <i>El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.</i> 4) <i>El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.</i> 5) <i>El autor sea el tutor o el encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.</i> 6) <i>El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3 y 4) anteriores.</i> 7) <i>El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.”</i></p>	<p>El tipo penal no establece que deba existir alguna relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, curatela, custodia o relación de confianza, entre la persona infractora y la persona adulta mayor.</p>

Según lo planteado por el artículo 59, éste resulta ser más proteccionista que el artículo 162, el cual requiere de la existencia de más elementos para que se configure el delito, pareciera que se debe aplicar cuando se realicen estos actos de manera abusiva, es decir, continuada, sistemática y que se trata de más de un acto con fin sexual, mientras que el artículo 59, basta con un solo acto y no exige alguna condición de relación entre la víctima y la persona infractora.

Entonces, cuando el acto de agresión sexual se convierta en una conducta abusiva y reiterada, ya sería atípica respecto al artículo 59, y se aplicaría el artículo 162 con los agravantes que se establezca según el caso concreto.

Cuando en el acto de índole sexual, exista acceso carnal, por vía oral, anal o vaginal, ya sería atípico el artículo 59, y de ocurrir se castigaría, entonces según, el caso concreto con los artículos 156, 157 y 158, pues se trata de conductas más reprochables.

3. Artículo 60: Agresión Psicológica

El artículo 60 de la ley citada, tipifica el delito de la **Agresión Psicológica**, y establece que:

“ARTÍCULO 60.- Agresión psicológica. Será sancionado con prisión de uno a seis meses quien, por cualquier medio, ejerza presión psicológica destinada a degradar o manipular los comportamientos y las creencias de una persona adulta mayor, cuando de esto resulte perjuicio para su salud psicológica.”

Descomponiendo la fórmula legal, se extraen los siguientes elementos:

- Bien jurídico tutelado: Integridad psicológica de la persona adulta mayor
- Sanción: ***“Será sancionado con prisión de uno a seis meses...”***

Respecto de este elemento, al igual que en los tipos penales anteriores, se establece que en caso de encontrarse culpable el sujeto infractor, éste deberá descontar de uno a seis meses de pena privativa de libertad.

Al igual que se señaló anteriormente el tema de que, si le corresponde al infractor gozar de ejecución condicional de la pena, no es propio del presente estudio por lo que no se hará referencia al tema.

- Autor y acción: ***“quien por cualquier medio, ejerza presión psicológica destinada a...”***

El autor del delito, puede ser cualquier persona, eso sí debe ser un sujeto imputable, con capacidad para saber, entender y conocer la acción que esté realizando.

El tipo penal establece “**por cualquier medio**”, ello implica que el sujeto infractor puede valerse de palabras, gestos, acciones, intimidaciones o amenazas contra la persona adulta mayor, de forma que ejerza “**presión psicológica**”, lo cual implica que se despliegue una conducta de hostigamiento o acoso, con el fin de alterar la psiquis o integridad psicológica de la persona adulta mayor, creando en la persona adulta mayor un estado de alteración mental.

- Objetivo: “**a degradar o manipular los comportamientos y las creencias de...**”

El sujeto infractor debe ejercer la presión psicológica, con el claro objetivo de crear un conflicto, el cual consiste en degradar o manipular los comportamientos y las creencias de la persona adulta mayor.

Con “**degradar**”, se puede entender que el sujeto infractor menosprecia o ridiculiza la forma de actuar o las creencias de la persona adulta mayor.

Con “**manipular**”, se puede entender que el sujeto infractor, encamina la acción con el fin de conseguir que la persona actúe de la forma como espera el infractor o que deje de lado sus creencias de cualquier tipo y con ello se coartar la libertad de autodeterminación de la víctima.

- Víctima: “**a una persona adulta mayor...**”, la conducta debe ser ejercida necesariamente contra una persona perteneciente a este grupo etario, el faltante de esta condición haría atípico el hecho punible.

El tipo penal va dirigido a sancionar conductas que sean realizadas *en contra de personas adultas mayores por regulación especial*, de manera que ante la falta de ese elemento la acción sería atípica.

- Resultado: “**...cuando de esto resulte perjuicio para su salud psicológica...**”

El tipo penal establece un necesario resultado de esa acción que se materializó en el mundo exterior, no basta que la acción se cometiera, sino que necesariamente debe producirse algún perjuicio en la salud psicológica de la víctima, y ello debe comprobarse en juicio, lo cual se podría establecer a través de un peritaje psicológico a la víctima o por cualquier otro medio probatorio que resulte pertinente.

El artículo 60, respecto de los delitos contra la libertad de determinación, contemplados en los artículos 193 y 195 del Código Penal

Sobre el delito de Coacción, el artículo 193, establece que:

“Artículo 193.- Será reprimido con prisión de uno a dos años o cincuenta a doscientos días multa, el que mediante amenazas graves o violencias físicas o morales compeliere a otro hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado.”

A continuación, un cuadro que detalla el artículo citado respecto del artículo 60:

Artículo 193. Coacción-Código Penal	Artículo 60. Agresión Psicológica
Penas Privativa de Libertad: 1 a 2 años de prisión Días Multa: 50 a 200 días	Penas Privativa de Libertad: 1 a 6 meses No contempla pena de días multa
<i>..el que mediante amenazas graves o violencias físicas o morales..</i>	El tipo penal objeto de estudio establece que se ejerza <i>presión psicológica</i> , lo cual podría materializarse también en amenazas graves o no, podría ser que el medio que se utilice sea la violencia física o moral sobre una persona.
<i>..compeliere a otro hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado.</i>	El tipo penal objeto de estudio establece que <i>“ejerza presión psicológica destinada a...o manipular los comportamientos”</i> , en este caso podría ocurrir que a través de la manipulación se obligue a la persona adulta mayor <i>a hacer, no hacer o tolerar algo</i> .

En detalle la diferencia entre ambos cuadros fácticos, es:

1. El delito de coacción plantea necesariamente que la persona víctima, en razón de las amenazas o violencia desplegada, *acepta hacer, no hacer o tolerar algo*, con tal de no sufrir algún daño mayor, lo cual ampliamente podría interpretarse como *“una manipulación de comportamiento”*, de esta coacción podría

generarse un daño en el salud psicológica de la persona adulta mayor, sin embargo, el tipo penal no contempla.

2. El delito de agresión psicológica plantea, que la persona infractora despliega una presión psicológica con el fin de *“manipular el comportamiento de la persona adulta mayor”* y que además de ello, tiene el claro objetivo de causar perjuicio en la salud psicológica de la persona adulta mayor.

No podría, entonces, ocurrir un choque de normas, porque en el artículo 60, sucede la manipulación del comportamiento, por *“ejercer presión psicológica”*, lo cual es muy diferente a una manipulación de conducta producto de *“amenazas graves o violencia física o moral”*, ambas son acciones distintas con también distintos grados de reproche.

De manera que el artículo 60, podría verse como un *“mínimo de protección”*, exclusiva para este grupo etario, pues para que sea punible no es necesario infringir amenazas ni violencia, basta con ejercer algún tipo de presión que busque degradar o manipular sus comportamientos o creencias.

Sobre el delito de Amenazas agravadas, el artículo 195, establece que:

“Artículo 195. Será sancionado con prisión de quince a sesenta días o de diez hasta sesenta días multa, a quien hiciere uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona, si el hecho fuere cometido con armas de fuego, o por dos o más personas reunidas, o si las amenazas fueren anónimas o simbólicas.”

A continuación, un cuadro que detalla el artículo citado respecto del artículo 60:

Artículo 195. Amenazas agravadas-Código Penal	Artículo 60. Agresión Psicológica
Penas Días Multa: 15 a 60 días 10 a 60 días	Penas Privativa de Libertad: 1 a 6 meses No contempla pena de días multa
<i>...a quien hiciere uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona..</i>	El tipo penal establece <i>“ejercer presión psicológica destinada a degradar o manipular comportamientos o creencias”</i>
<i>...si el hecho fuere cometido con armas de fuego, o por dos o más personas reunidas, o si las amenazas fueren anónimas o simbólicas.</i>	El tipo penal no establece un mínimo de personas, la utilización de armas de fuego o que sea anónimas o simbólicas, únicamente hace referencia <i>“quien por cualquier medio”</i>

Con respecto de artículo 195, tampoco podría existir choque de normas, porque plantea dos cuadros fácticos totalmente distintos, porque, si bien, ambas acciones podrían ejecutarse mediante amenazas, el tipo penal del artículo 195, es circunstanciado deben existir armas de fuego, dos o más personas o que sean amenazas anónimas o simbólicas, en cambio el artículo 60 no establece ninguna de estas circunstancias, por lo que resulta más protector de la persona adulta mayor.

4. Artículo 61: Explotación de personas adultas mayores

El artículo 61 de la ley citada, tipifica el delito de la **Explotación de personas adultas mayores**, y establece que:

“ARTÍCULO 61.-Explotación de personas adultas mayores. Será reprimido con prisión de uno a dos años, quien, abusando de su situación de poder, de hecho o de derecho, o de un estado especial de vulnerabilidad de la persona adulta mayor, la induzca a un acto de disposición sobre sus bienes, derechos o recursos económicos, de forma que importe efectos jurídicos perjudiciales para ella o sus dependientes directos. Cuando se declare, en sentencia judicial firme, que en el traspaso de bienes ha mediado explotación perjudicial para una persona adulta mayor, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, la sanción jurídica contra el negocio comprenderá la nulidad de lo actuado.”

Descomponiendo la fórmula legal, se extraen los siguientes elementos:

- Bien jurídico tutelado: Patrimonio de la persona adulta mayor

Este tipo penal busca proteger el patrimonio de la persona adulta mayor, el cual se puede definir como el conjunto de bienes y derechos que pertenecen a una persona, los cuales son susceptibles de realizar estimación pecuniaria, se constituye, tanto de activos como de pasivos.

- Sanción: **“Será reprimido con prisión de uno a dos años...”**

Respecto de este elemento, al igual que en los tipos penales anteriores, se establece que en caso de encontrarse culpable el sujeto infractor, éste deberá descontar de uno a seis meses de pena privativa de libertad.

Al igual que se señaló anteriormente el tema de que, si le corresponde al infractor gozar de ejecución condicional de la pena, no es propio del presente estudio por lo que no se hará referencia al tema.

- Autor: “**quien, abusando de su situación de poder, de hecho o de derecho, o de un estado especial de vulnerabilidad de...**”

El sujeto autor del delito, puede ser cualquier persona, eso sí debe ser imputable, con capacidad para saber, entender y conocer la acción que esté realizando.

Esta fórmula legal plantea que, el sujeto infractor debe estar *en una situación de poder, de hecho, o de derecho* en relación con la persona víctima.

Por “**situación de poder**”, implica una relación en la que el imputado tiene respecto de la persona adulta mayor, algún estatus que le permite gozar de una posición de influencia y/o dominio sobre ella y que el sujeto infractor valiéndose de ello lo utiliza para obtener una beneficio antijurídico para sí mismo o para otros.

Esa situación de poder, **podría ser de “derecho”** en este caso, se trata de personas que disposición legal pueden ostentar algún grado de dominio o influencia sobre la víctima, podrían ser familiares como cónyuge, hijos, hermanos, etc o podría ser por disposición judicial que se nombre a alguna persona como curador y/o administrador provisional del patrimonio de la persona adulta mayor, entonces estos valiéndose de esa posición influyen en la voluntad de la víctima, **podía ser de “hecho”**, cuando la persona infractora no ostenta algún título legal, sino que esa posición la obtiene por las circunstancia en que se encuentra, en este caso podría ser algún amigo cercano, un cuidador, o alguna otra persona en que se deposite la confianza.

O podría suceder que la persona infractora no ostente alguna situación de poder ni de hecho ni de derecho sobre la víctima, sino que saque provecho de un “**estado especial de vulnerabilidad**”, en que se encuentra la persona adulta mayor.

En el capítulo primero, se trató el tema de que, por el solo hecho de ser persona mayor de 65 años, ya los individuos de este grupo etario se encuentran en estado de vulnerabilidad, y que por ello el legislador otorga mayor protección para este grupo, en razón del mandato constitucional contenido en el artículo 51.

Pero este tipo penal, contempla que el sujeto infractor debe aprovecharse *un estado especial de vulnerabilidad*, de manera que, además de ser persona adulta mayor,

debe encontrarse en una situación, en que tiene disminuida la capacidad volitiva y cognoscitiva para hacer frente a alguna situación de amenaza, de manera que su capacidad de autodeterminarse se vea disminuida.

Con base en lo apuntado, este tipo penal es únicamente del “**tipo doloso**”, es decir, la única forma de que sea típico es que el sujeto infractor este consciente, de que se está aprovechando de la situación en que se encuentra respecto de la persona adulta mayor y quiera con ello sacar provecho y causar perjuicio en el haber patrimonial de la víctima.

- Víctima: “**de la persona adulta mayor...**”, la conducta debe ser ejercida necesariamente contra una persona perteneciente a este grupo etario, el faltante de esta condición haría atípico el hecho punible.

El tipo penal va dirigido a sancionar conductas que sean realizadas *en contra de personas adultas mayores por regulación especial*, de manera que ante la falta de ese elemento la acción sería atípica.

- Acción: “**...la induzca a un acto de disposición sobre sus bienes, derechos o recursos económicos...**”

El verbo “inducir”, implica que el sujeto infractor, se aprovecha de las condiciones descritas anteriormente para provocar que la persona víctima realice determinada acción de disposición.

Con “**acto disposición de bienes**”, el sujeto infractor se aprovecha de su situación respecto de la persona adulta mayor y le induce a hacer un acto mediante el cual disponga, de un bien que es de su pertenencia, por ejemplo un hijo o hija que influencie a la persona adulta mayor a traspasarle algún bien, éste puede ser mueble o inmueble ya que el tipo penal no establece diferencia alguna.

Con “**disposición de derechos**”, el sujeto infractor, igualmente actúa de la forma descrita, pero en este caso se trata de disponer de algún derecho, por ejemplo, un cuidador que induce a la persona adulta mayor, a que le traspase unas acciones que posee el adulto mayor en una sociedad anónima.

Podría incluso no ser un derecho de propiedad, ya que la norma no lo establece y entonces se torna en muy amplio el concepto porque la gama de derechos que pueda ostentar una persona es sumamente amplia.

Con “**disposición de recursos económicos**”, el sujeto infractor, igualmente actúa de la forma descrita, pero en este caso se trata de disponer de algún recurso económico, este concepto resulta bastante amplio, pues refiere a todo aquello que podría estimarse de forma económica y podría ser material o inmaterial.

Ambos conceptos, tanto “**derechos**” como “**recursos económicos**”, son conceptos indeterminados y estos quedan a valoración del juez, según cada caso en concreto, quien debe establecer si el objeto del que se dispuso se considera dentro de alguno de los conceptos apuntados, de manera que se trata de un tipo penal abierto.

Igualmente, el tipo penal no establece que el acto de disposición deba ser total o parcial, de manera que sería típico en ambos escenarios.

- Resultado: “**de forma que importe efectos jurídicos perjudiciales para ella o sus dependientes directos...**”

El tipo penal establece que de la acción desplegada por la persona infractora, se genere un resultado que sea materialice en el mundo exterior, no basta que la acción se cometiera, sino que necesariamente debe producirse algún efecto jurídico.

Y además, que como consecuencia de esa acción de disposición de bienes, derechos o recursos económicos hecha por la persona adulta mayor, ésta tenga como resultado efectos jurídicos perjudiciales, para ella o para sus dependientes directos. Convirtiendo a los dependientes directos en víctimas “secundarias” del hecho punible.

Por efectos jurídicos perjudiciales, puede entenderse toda aquella consecuencia que genere un menoscabo o detrimento del haber patrimonial de la persona adulta mayor y que produzca un beneficio antijurídico en el infractor.

Es importante resaltar, el hecho de que no solo protege a la persona adulta mayor, sino también, a aquellas personas que sean sus “*dependientes directos*”, tengan o no una relación de parentesco o afinidad, pues también, resultan perjudicados de ese acto de disposición, el establecer que una persona se encuentra en dependencia directa respecto de la persona adulta mayor es una análisis de cada caso en concreto.

Para establecer ese resultado, debe existir un “nexo de causalidad”, entre la acción y el resultado producido, lo cual se debe establecer una relación causa-efecto, de manera que se determine que lo acontecido fue consecuencia irrefutable e ineludible de la conducta desplegada.

- Resarcimiento: ***“Cuando se declare, en sentencia judicial firme, que en el traspaso de bienes ha mediado explotación perjudicial para una persona adulta mayor, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, la sanción jurídica contra el negocio comprenderá la nulidad de lo actuado.”***

La fórmula legal establece un elemento especial, que cuando se declare en sentencia judicial firme que en el acto dispositivo de bienes ha mediado explotación perjudicial para la persona adulta mayor y sus dependientes, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes, acarrea la nulidad de los negocios jurídicos efectuados y suprime todo lo efectuado.

Con ello, se pretende reparar el daño del que fue objeto la persona adulta mayor y sus dependientes, esta fórmula legal contiene este elemento que no se encuentra en ningún otro de los delitos contra la propiedad, con lo que resulta altamente proteccionista, pues los otros tipos penales de esa clase están enfocados a sancionar la conducta antijurídica, pero no en resarcir a la víctima.

El artículo 61, respecto de los delitos contra la propiedad, contemplados en los artículos 214 y 216

El artículo 214, establece el delito de extorsión simple, el cual reza:

“Artículo 214:Será reprimido con prisión de dos a seis años, el que para procurar un lucro injusto obligare a otro con intimidación o con amenazas graves a tomar una disposición patrimonial perjudicial para sí mismo o para un tercero.”

A continuación, un cuadro que detalla el artículo citado respecto del artículo 61:

Artículo 214. Extorsión simple	Artículo 61. Explotación de personas adultas mayores
Pena-Privativa de Libertad: 2 a 6 años	Pena-Privativa de Libertad: 1 a 2 años
<i>...el que para procurar un lucro injusto obligare a otro con intimidación o con</i>	<i>...quien, abusando de su situación de poder, de hecho o de derecho, o de un</i>

<i>amenazas graves a tomar una disposición patrimonial perjudicial para sí mismo o para un tercero.</i>	<i>estado especial de vulnerabilidad de la persona adulta mayor, la induzca a un acto de disposición sobre sus bienes, derechos o recursos económicos, de forma que importe efectos jurídicos perjudiciales para ella o sus dependientes directos.</i>
Esta fórmula legal establece que la acción se realiza con violencia sobre la persona víctima, obligando a ésta a tomar una disposición patrimonial y que la misma la hace por miedo a recibir algún daño más grave.	Por otro lado el delito de explotación de personas adultas mayores, plantea un acción de inducir , a la persona víctima de tomar la disposición patrimonial basado en la confianza entre víctima y sujeto infractor y creyendo que se trata de la mejor decisión.
Bien jurídico: Patrimonio personal y de un tercero.	Bien jurídico: Patrimonio de la persona adulta mayor y sus dependientes directos.

Y el artículo 216, establece el delito de estafa, el cual reza:

“Artículo 216: Quien induciendo a error a otra persona o manteniéndola en él, por medio de la simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, utilizándolos para obtener un beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero, lesione el patrimonio ajeno, será sancionado en la siguiente forma:

- 1. Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base (*).*
- 2. Con prisión de seis meses a diez años, si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base.*

Las penas precedentes se elevarán en un tercio cuando los hechos señalados los realice quien sea apoderado o administrador de una empresa que obtenga, total o parcialmente, sus recursos del ahorro del público, o por quien, personalmente o por medio de una entidad inscrita o no inscrita, de cualquier naturaleza, haya obtenido sus recursos, total o parcialmente del ahorro del público. (Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 7337 de 5 de mayo de 1993. () Sobre la interpretación del término "salario base", véanse las observaciones a la ley).”*

A continuación, un cuadro que detalla el artículo citado respecto del artículo 61:

Artículo 216. Estafa	Artículo 61. Explotación de personas adultas mayores
Penas Privativa de Libertad: 2 meses a 3 años Privativa de Libertad: 6 a 10 años Depende si excede o no 10 veces el salario base	Penas Privativa de Libertad: 1 a 2 años
<i>Quien induciendo a error a otra persona o manteniéndola en él, por medio de la simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, utilizándolos para obtener un beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero, lesione el patrimonio ajeno</i>	<i>...quien, abusando de su situación de poder, de hecho o de derecho, o de un estado especial de vulnerabilidad de la persona adulta mayor, la induzca a un acto de disposición sobre sus bienes, derechos o recursos económicos, de forma que importe efectos jurídicos perjudiciales para ella o sus dependientes directos.</i>
En la especie el delito de Estafa va dirigido a inducir a error a la persona por medio de una situación fáctica no real y con ello se obtenga un beneficio patrimonial para sí mismo y que con ello se lesiones el patrimonio ajeno.	El delito contemplado en el artículo 61 implica que se induce a la persona pero aprovechándose de una situación de poder o estado de vulnerabilidad, y que igualmente lesiona el patrimonio de la víctima.
Bien jurídico: Patrimonio personal	Bien jurídico: Patrimonio de la persona adulta mayor y sus dependientes directos.
No requiere estar en una posición de poder de hecho o derecho o estado de vulnerabilidad.	Requiere estar en una posición de poder de hecho o derecho o estado de vulnerabilidad.

Véase entonces que:

El artículo 61 de la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor, resulta más proteccionista respecto del artículo 216, en primer término porque no establece un valor pecuniario mínimo, podría ser que el acto de disposición de bienes, derechos o recursos económicos, no exceda el salario mínimo, en ninguna, en una, ni en diez veces, porque lo importante pareciera es que resulte en efectos jurídicos perjudiciales en el patrimonio de la persona adulta mayor.

Podría pensarse en que la acción reprochable en ambas fórmulas legales, es la misma, sin embargo, en la estafa, **la persona infractora le induce a la disposición por medio de error o simulación de un cuadro fáctico**, por otro lado, el delito de explotación plantea que el sujeto infractor **abusa de una situación de poder o de un estado de vulnerabilidad para influir en la víctima para que ejecute un acto de disposición**.

Tienen en común que de alguna forma ambos se tratan de “engaños”, porque las víctimas creen que ese acto de disposición es lo “correcto” o “lo mejor” para su patrimonio en razón de que la persona infractora les da una sensación de confianza.

Y las dos diferencias más importantes, es que el artículo 216 no plantea el resarcimiento dentro de la fórmula legal, es claro que se podría solicitar en juicio, como una acción civil, pero en este caso sin solicitarlo ya la fórmula del artículo 61 comprende la nulidad de los actos en caso de demostrarse la explotación. Por otro lado, el artículo 61 no sólo protege el patrimonio de la persona adulta mayor, sino también, de sus dependientes directos, en cambio el delito de estafa sólo protege el patrimonio de la víctima.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA APLICACIÓN DE LOS TIPOS PENALES DE LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR

En el presente capítulo, en su Sección Única, se procederá a hacer mención y analizar a nivel de la jurisprudencia la aplicación de los tipos penales motivo de estudio y los principios y conceptos fundamentales que engloban la tutela penal de la persona adulta mayor.

SECCIÓN ÚNICA

Sobre tutela diferenciada y condición de vulnerabilidad

El tema de la condición de vulnerabilidad y la tutela penal diferenciada de las personas adultas mayores, ha sido esbozado por la Sala Tercera mediante Voto Número 927-2013 de las 11:53 horas, del 12 de julio de 2013, establece que:

*“En primer lugar, la Ley Integral para la persona adulta mayor, N° 7935, en su segundo artículo define al adulto mayor como la persona que tenga 65 años o más. Con respecto al marco legal de interés sobre esta población, se tiene en primer orden la Constitución Política, donde se establece literalmente en su numeral 51 lo siguiente: “La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.” (lo que se resalta no es del original). **Mientras que las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (aprobadas en Sesión extraordinaria de Corte Plena N° 17-2008, celebrada a las 8:30 horas, del 26 de mayo de 2008, artículo II), la cual define en el Capítulo I, Sección segunda, a las personas en condición de vulnerabilidad: “(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: **la edad**, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad (...) (6) **El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia.**”**(El resaltado no es del original).*

Es menester aclarar, que esa condición de vulnerabilidad de la que deriva la protección especial que se ocupa, no significa que la persona adulta mayor deba ser tratada como menor de edad o incapaz, porque sería desvalorizar su condición de sujeto capaz de actuar, pero tampoco debe ser tratada como una persona adulta común, porque se debe tener presente su condición inherente de vulnerabilidad por contar con sesenta y cinco años o más, no realizar un trato diferenciado sería irrespetar el mandato constitucional y lo indicado por los instrumentos de orden internacional.

Sobre la aplicación del artículo 48 de la Constitución Política

Esta regulación penal especial, no sólo se encuentra amparada a nivel nacional, sino también, es clave mencionar que se encuentra complementada en cualquier instrumento internacional, llámese convenio, declaración, carta, recomendación, protocolo o cualquier otro, que favorezca en mayor medida los derechos y libertades de la población, aunque no esté ratificado o suscrito por nuestro país, se debe aplicar, según lo ha establecido la Sala Constitucional, mediante Voto Número 8985-2010, de las 10:04 horas, del 18 de mayo de 2010, a saber:

*“Recuérdese que conforme al artículo 48 de la Ley Fundamental, la protección derivada de los derechos humanos no está constreñida a los convenios y tratados formalmente ratificados por Costa Rica convenciones, tratados o acuerdos, formalmente suscritos y aprobados conforme al trámite constitucional mismo (como sucede con el protocolo supracitado), **sino que se extiende a cualquier otro instrumento que tenga la naturaleza propia de la protección de los Derechos Humanos, aunque no esté formalmente suscrito ni aprobado conforme al trámite constitucional (sobre el tema ver sentencias números 2007-001682 de las diez horas treinta y cuatro minutos del 9 de febrero del 2007, número 2007- 03043 de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del 7 de marzo del 2007 y número 2007-004276 de las catorce horas cuarenta y nueve minutos del 27 de marzo del 2007).** Precisamente, la protección a la persona adulta mayor está cobijada en varios instrumentos internacionales de derechos humanos que no han sufrido el trámite constitucional, los que, de acuerdo con lo explicado, forman parte del parámetro de constitucionalidad y, por ende, resultan aplicables. Entre tales instrumentos destacan el Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento (Resolución de la Asamblea General 37/51 del 3 de diciembre de 1982), que reafirma la convicción de que los derechos fundamentales de la Declaración Universal de los derechos Humanos se aplican plena e íntegramente a la población adulta mayor, al reconocer que la "calidad de Vida, no es menos importante que la longevidad y que, por consiguiente, las Personas de Edad deben, en la medida de lo posible, disfrutar en el seno de sus propias familias y comunidades, de una vida plena, saludable, segura, satisfactoria y ser estimadas como parte integrante de la Sociedad". Asimismo, la dignidad, el respeto, los cuidados especiales y toda consideración*

que deben gozar las personas adultas mayores dentro de la sociedad, están avaladas por lo establecido en los Principios de Naciones Unidas en favor de las Personas Adultas Mayores (Resolución de la Asamblea General 46/91 del 16 de diciembre de 1991) (ver en tal sentido sentencia número 2010-006311 de las ocho horas cuarenta y tres minutos del 9 de abril de 2010). (El resaltado no es del original).-

También, es de aplicación cualquier instrumento internacional dirigido a las personas con discapacidad

Así también, es de aplicación para lo mencionado, todo instrumento internacional relativo a las personas con discapacidad. Respecto de ello, la Sala Constitucional, mediante Voto Número 14183-2008, de las 09:53 horas, del 24 de septiembre de 2008, establece que:

*“en materia de protección a la persona adulta mayor, también son de aplicación todos aquellos instrumentos internacionales relativos **a las personas con discapacidad, toda vez que cierto sector de la tercera edad, como consecuencia de problemas de salud derivados del proceso natural de envejecimiento, puede llegar a sufrir algún grado de discapacidad, ya sea en sus funciones motoras o en las cognoscitivas**”.- (El resaltado no es del original).*

Aplicación de los tipos penales en la Jurisprudencia

Artículo 58: Agresión Física

El artículo 58 sanciona el menoscabo a la integridad física de la persona adulta mayor

Por Voto Número 124-2010, dictado por el Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, al ser las 16:05 minutos del 18 de marzo de 2010, se determina que:

*Partiendo de que el concepto de conducta engloba tanto la acción como la omisión, podría indicarse que **la conducta castigada es menoscabar la integridad física de un adulto mayor**, agregando el legislador que tal figura es de aplicación «cuando los daños no lleguen a determinar algún tipo de incapacidad». Pudiendo desprenderse del contexto, pues la norma no es clara, que por «daños» no debe entenderse la afectación a una cosa (art. 228 CP), sino el «menoscabo a la integridad física» y que la incapacidad aludida es el término utilizado en los tipos penales de lesiones, sea para el trabajo o labores habituales. De tal manera que cuando se produzca algún tipo de incapacidad para el trabajo o labores habituales resulta obligatorio, por disposición expresa del legislador, aplicar el respectivo tipo de lesiones que recoja la conducta concreta; lo anterior podría conducir a que cuando la incapacidad sea menor a cinco días el hecho se juzgue conforme a la contravención de lesiones levísimas (art. 380 CP), con lo que un mayor*

desvalor de injusto implicaría la incongruencia de una pena menor. Sin embargo, respecto a la definición de la conducta castigada en el artículo 58 LIPAM, la anterior previsión legal únicamente nos permite señalar que, desde la perspectiva del legislador, la misma se encuentra relacionada con los delitos de lesiones, pues la misma queda desplazada cuando se produce «algún tipo de incapacidad». Tampoco en la referida Ley Integral para la Persona Adulta Mayor se define que debe entenderse por «menoscabo a la integridad física de un adulto mayor», aunque sí se indica en su artículo 2 que se trata de una forma de violencia contra las personas adultas mayores...”

“...De tal manera que la conducta (acción u omisión) de «menoscabo a la integridad física de un adulto mayor» debe incidir sobre alguna de las partes del cuerpo humano separándola del mismo o bien inutilizándola.”

Entonces, el Tribunal afirma que el artículo 58 es una norma penal en blanco:

“Cuestión esta última propia de las leyes penales en blanco las cuales remiten a otras normas para definir su contenido, pero aquí no existe remisión expresa y tampoco la fuente citada es una norma. Así entonces, el «menoscabo a la integridad física de un adulto mayor» es una conducta (acción u omisión) que tiene por consecuencia la separación o inutilización de una parte del cuerpo humano. Pero debe agregarse que además se requiere que la misma afecte (lesión o peligro) el bien jurídico salud,”

¿Cuál es la conducta castigada, según el voto?

*“Como puede notarse de lo dicho atrás, el señor Juez interpretó que la conducta castigada era el «**agredir físicamente a un adulto mayor**», partiendo del epígrafe que encabeza el referido artículo 58 LIPAM, cuando lo correcto era remitirse a la descripción que dicha norma hace de la conducta y no al título. Por ello debe reiterarse que **la conducta castigada en dicho tipo penal es «menoscabar la integridad física de un adulto mayor» y no la «agresión física a un adulto mayor»,**”*

Según el análisis de los administradores de justicia y lo esbozado en el capítulo anterior, la conducta desplegada, para ser típica debe necesariamente menoscabar la integridad física y no propiamente agredir, de allí que, entonces, debe existir necesariamente una lesión al bien jurídico.

Caso en que un agente de seguridad privada expulsa a la fuerza a una persona adulta mayor de una entidad bancaria

En este caso, se le acusa al encartado, quien laboraba como oficial de seguridad, de haber agredido físicamente a una persona adulta mayor que ingresaba a un banco y reclamaba su derecho a una atención preferencial y que como resultado de esa agresión se le ocasionaron daños, tras la evacuación de la prueba y por resolución número 1912-

2013 de las 13:25 horas, del 25 de agosto de 2013, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, estableció que:

“No se evidencia que el encartado lo halara, golpeará en los testículos como tampoco que le quebrara los anteojos que portaba. Es cierto que hay forcejeo entre ellos, momento en el cual es probable que se hayan caído los anteojos pero no se percibe una acción directa de parte del acusado orientada a dañar dicho dispositivo. El propio ofendido reconoce que interpuso el pie para impedir que el imputado cerrara la puerta del establecimiento, situación que generó la reacción del, justiciable. Todos los testigos evacuados, incluyendo los propuestos por la querellante y actora civil dan cuenta de la existencia del forcejeo entre el imputado y el denunciante donde el primero pretendía sacar al segundo. Si bien fue un error el que el agente de seguridad exigiera un documento que no estaba vigente al momento, también es un error del ofendido el pretender ingresar al banco contra la voluntad de quien en ese momento estaba a cargo de la seguridad. Como bien se indica en la sentencia, no es admisible la reacción del ofendido, quien pretendió hacerse justicia por su propia mano, ingresando a la fuerza y forzando el cumplimiento de la ley.”

A criterio del Tribunal, la acción resulta, entonces, atípica dado que el oficial procedió a responder a la conducta violenta que desplegó la persona adulta mayor, es decir, se trató de un intercambio de fuerzas.

Es clave puntualizar, que las normas de convivencia llaman, a que todo derecho es limitado y debe ejercerse responsablemente, si bien, durante este trabajo se ha abogado por el reconocimiento y el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de este grupo etario, también, existe para las personas adultas mayores y el resto de población, el deber de ejercer y exigir los derechos de forma responsable, no es permitido hacer un abuso del derecho ni sacar provecho de su propio dolo.

Como indica el Tribunal, la persona adulta mayor, sí fue víctima de algún trato ofensivo o violatorio de sus derechos debía acudir a las vías correspondientes.

Artículo 59: Agresión Sexual

Distinción entre el delito de abuso sexual contra persona mayor de edad y el delito de agresión sexual

En este caso, el cuadro fáctico acusado es:

"la ofendida G. R. S., quien es adulta mayor de 84 años y se ayuda con una andadera para caminar, se encontraba en la acera, momento en que fue interceptada por el imputado G.J. quien con la intención de abusar sexualmente de ella, satisfacer sus deseos sexuales, y aprovecharse de su vulnerabilidad como persona adulta mayor procedió a tocarle y apretarle con la mano fuertemente el seno derecho".

Al respecto, el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, por voto número 1441-2011, de las 15:27 horas, del 25 de octubre de 2011, estableció que:

*“Pero, tampoco lo es el segundo párrafo, pues aun y cuando se trata de tocamientos inmorales, y el haberle tocado el seno a la ofendida, en efecto, resulta inmoral. En esta norma (artículo 59) esa acción carece del fin eminentemente sexual que persigue el sujeto activo, y que en el presente caso, se vio ratificado por el hecho de que, igualmente, G.J. le apretó fuertemente el seno a la ofendida G.R.S., y para satisfacer así sus deseos sexuales, fin del cual carece, entonces, la norma última citada, pues nótese que los tocamientos inmorales o actos de exhibicionismo, aunque tienen contenido sexual, **de la letra de la norma se determina que estos actos son con el animo (sic) de molestar o perturbar al adulto mayor, más no con el propósito de lograr satisfacción, de tipo sexual, en quien lo ejecuta, lo que es resorte del abuso sexual tipificado en el numeral 162 del Código Penal.**”(el resaltado no es del original)*

*“**A mayor abundamiento, véase que el artículo 59 antes citado, acorde con el espíritu de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, lo que persigue es un mayor ámbito de protección para la población adulta mayor, al tanto que lo que sanciona, con mayor rigurosidad, son las conductas inmersas en las contravenciones contra las buenas costumbres (artículo 385 del Código Penal) de modo tal, que ante comportamientos como los allí descritos, en tratándose de una persona adulta mayor, la penalidad si es más gravosa.**””(el resaltado no es del original)*

En este caso, el tribunal consideró que la acción libidinosa del sujeto infractor, debía ser sancionada al amparo del artículo 162 del Código Penal y no del 59 de agresión sexual, en razón de que el Tribunal considera que en el segundo supuesto lo que el infractor persigue es burlarse de la persona adulta mayor y no satisfacer algún deseo sexual.

Artículo 61: Explotación de Persona Adulta Mayor

Hechos que aunque no derivan en responsabilidad penal, sí podrían generar responsabilidad civil

Al respecto, unos extractos de una resolución judicial del Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, mediante Voto Número 998-2012, 10:00 horas, del 06 de diciembre de 2012, indica lo siguiente:

“Así las cosas y realizando un análisis integral de lo anterior, no cabe duda a este Tribunal de Apelación de Sentencia que en efecto, como lo resolvió el Tribunal de Juicio

en algún momento A y M **acordaron distribuirse funciones para inducir (cabe advertir que la inducción, en este caso, se lleva a cabo a través de la total sumisión de la ofendida a la voluntad de A) a la víctima a realizar una enajenación patrimonial en su propio perjuicio**, tarea que requirió la participación activa de A, quien logró que doña M.Q. le traspasara los terrenos que aquí interesan y luego M presentara los testimonios al Registro Nacional para posteriormente resultar favorecido (a través de la empresa Transportes Privados Bronx New York de Palmares Sociedad Anónima) por el traspaso que luego hizo A a favor de esta persona jurídica.” (El resaltado no es del original).

“Así indujo (merced a la dominación que ejercía sobre ella) a M.Q. a enajenar algunos de sus bienes **y que ello lo hizo aprovechando la condición de vulnerabilidad de la ofendida**, por lo que el elemento que extraña el recurrente sí se configura y, consecuentemente, sí se está en los supuestos del artículo 61 de la Ley número 7935, por lo que sí se configura el delito de explotación de persona adulta mayor y por ello debe tenerse correctamente aplicada la norma sustantiva.” (El resaltado no es del original).

Debe tenerse claro que al carecer de sustento los recursos interpuestos contra el fallo venido en alzada, los hechos acreditados en el mismo han alcanzado firmeza y aunque de ellos no puede derivarse responsabilidad penal alguna para los imputados, ello no implica que de ese cuadro fáctico ya establecido e inmutable no puedan derivarse responsabilidades de otra índole para los demandados. **En el presente caso debe recordarse, además, que el segundo párrafo del artículo 61 de la Ley número 7935 es claro al disponer lo siguiente: "Cuando se declare, en sentencia judicial firme, que en el traspaso de bienes ha mediado explotación perjudicial para una persona adulta mayor, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, la sanción jurídica contra el negocio comprenderá la nulidad de lo actuado"**. Así, es evidente que aparte de la responsabilidad penal, hay cuando menos otra que se deriva de la misma Ley número 7935 y es la nulidad de los negocios surgidos cuando ha mediado explotación en perjuicio de una persona adulta mayor. Eso es precisamente lo que ha sucedido en este asunto, pues A y M, aprovechándose de la vulnerabilidad de doña M.Q. , indujeron a la ofendida (una persona adulta mayor) a realizar una enajenación patrimonial en su perjuicio, lo cual constituye explotación de la agraviada. Estos hechos se tienen por ciertos y alcanzan firmeza con este fallo y aún cuando no generan responsabilidad penal para los acusados, lo cierto es que se dieron y al tenor de la norma recién citada, acarrearán la nulidad de los negocios señalados por el a quo, así como la supresión de efectos de los mismos. Igualmente, se mantiene incólume la condena civil dictada contra los tres demandados civiles

Sobre esto último, cabe agregar que ya la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en igual sentido. Por ejemplo, cabe destacar que en la sentencia número 2003-00685, de las 15:00 hora del 12 de agosto de 2003, dicha Sala sostuvo que la absolutoria penal no conlleva a la exoneración de otras responsabilidades e incluso hizo un recuento de otras decisiones en las que había mantenido ese criterio: "En primer lugar, en cuanto se refiere a las causas en las que resultó absuelto el justiciable, conforme lo dispuesto en el artículo 40 del Código Procesal Penal, que establece: "... **La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda...**"; si bien es cierto, normalmente la responsabilidad civil se impone por la constatación de una conducta

*injusta (típica y antijurídica), nada impide que la condena civil pueda surgir de otra fuente normativa, de la cual se derive válidamente la obligación de indemnizar. **La sentencia absolutoria no implica automáticamente, ni autoriza al Tribunal para omitir el análisis y pronunciamiento respecto de la responsabilidad civil, aspecto señalado reiteradamente en diversas resoluciones de esta Sala** (cfr. fallo número 101-F, de 11:00 horas del 8 de octubre de 1982; 241-F de 10:45 horas del 2 de octubre de 1986). En el sentido anterior: "... esta Sala ya ha admitido como posible el que se declare con lugar una acción civil resarcitoria aún cuando ni siquiera se configure un injusto penal. Por ejemplo, en la sentencia N° 565-F-94 de las 16:15 horas del 12 de diciembre de 1994, se dijo lo siguiente: "Si bien en sede penal normalmente la responsabilidad civil es impuesta por la constatación al menos de una conducta injusta (es decir, típica y antijurídica), en los términos del artículo 103 del Código Penal (así, las resoluciones 496-F de las 11:30 del 23 de octubre de 1992 y 52-F de las 9:45 del 29 de enero de 1993), nada se opone a que esa condena civil sea impuesta también cuando la responsabilidad pueda surgir de otra fuente normativa, de la cual derive la obligación de indemnizar, posibilidad que expresamente prevee nuestra legislación en los artículos 11 y 398 del Código de Procedimientos Penales." (la negrilla y el subrayado no son del original) Así las cosas, es perfectamente viable el que sin un injusto penal, proceda la condena por responsabilidad civil, siempre que se cumpla con la exigencia de que haya otra fuente normativa distinta del ordenamiento penal que permita tal cosa. En el caso en examen se está frente a un hecho en el que la conducta típica de uno de los presuntos autores ha sido descartada por el tribunal de mérito. Ello significa que no hay injusto penal. Por ende, sólo queda el dilucidar si hay un régimen de responsabilidad aplicable en este asunto, de forma tal que sea factible condenar civilmente...".(Así, Sala Tercera, resolución número 2000-00619, de 11:20 horas del 9 de junio de 2000)." (la negrilla y el subrayado son del original).*

En este caso, la ofendida es una señora adulta mayor, quien es inducida por tres personas quienes se aprovechan de su vulnerabilidad, para realizar una enajenación patrimonial en su perjuicio.

Este voto establece, que aún y cuando se haya desestimado la responsabilidad penal de los imputados, ello no obsta que el Tribunal emita pronunciamiento sobre una eventual responsabilidad civil, y de esa forma regresar al estado anterior de las cosas y suprimir los efectos jurídicos que se hayan derivado, en concordancia con lo que establece el artículo 61 respecto de la nulidad del negocio jurídico efectuado.

La persona adulta mayor es representante legal de una persona jurídica y se interpreta que le cobija ese artículo

El caso es de un trámite de "cancelación de hipoteca", que realizó una persona adulta mayor, en su calidad de representante legal de una persona jurídica y luego se pretendía dejar sin efecto al amparo del artículo 61.

La defensa de los imputados, argumenta que:

“Refieren que no debe de aplicarse el numeral 61 de la Ley de Protección de la Persona Adulta Mayor, ya que el acto de aceptación fue un acto colegiado, no de una persona física en particular y no puede achacarse a esa Junta Directiva o a la totalidad de sus miembros algún estado de vulnerabilidad, ya que la capacidad de dichos entes se determina por los estatutos sociales y por ley.”

Respecto de ello, la Sala Tercera, mediante Voto Número 1335-2009, de las 15:48 horas, del 14 de octubre de 2009, no es de recibo el citado argumento:

“El alegato de los recurrentes, se centra en que las consecuencias dadas por el a quo, no derivan del numeral 61 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, por motivo de que dicha norma se refiere al “traspaso de bienes”, lo cual en su criterio no se presenta en la especie, por lo que se debió aplicar el numeral 13 del Código Civil, por consiguiente, no aplicar dicha disposición para este caso. El criterio de los recurrentes no es compartido por esta Sala, en su lugar considera que el análisis y decisión otorgados por el a quo, necesariamente encuentran fundamento legal y constitucional. En el nivel de las normas legales, primeramente debe considerarse que la condición de especialidad de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, encontró imprescindible y abierta aplicación en los supuestos fácticos de este asunto, asimismo, ha de indicarse que los jueces, como garantes de procesos desarrollados en estricto respeto de las garantías de las partes, tienen la obligación de resolver todo asunto cuya competencia les ha sido delegada por el ordenamiento jurídico, situación que deriva del numeral 41 constitucional, en el tanto todas las personas tienen el derecho de acceder a la Administración de Justicia para que se diriman sus conflictos. En la especie, debe recordarse que el propósito de la ley especial aplicada, es la protección de las personas adultas mayores, situación que deriva no solamente de su lectura o de su proceso de formación legislativa, sino que encuentra pleno soporte en los artículos 33 y 51 de nuestra Constitución Política, así, la interpretación realizada por el a quo cumple el propósito de la ley misma.”

Así mismo, la defensa de los imputados plantea que el artículo 61 es inconstitucional, ante lo cual el Tribunal expone el siguiente argumento:

*“El análisis de su constitucionalidad, corresponde a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual; en el voto 2008-005412 de las 17:34 del 09 de abril de 2008, estudió la constitucionalidad de dicha norma, disponiendo que: “Por un lado, no es cierto que la norma impugnada parta de la presunción de que toda persona adulta mayor sea incapaz, pues con ello está confundiendo el concepto de “capacidad jurídica” con el de “estado especial de vulnerabilidad” contenido en la norma. **Podría ocurrir que una persona adulta mayor sea plenamente capaz, pero que se encuentre en un momento específico o frente a un acto jurídico concreto en un estado de vulnerabilidad, que es lo que pretende proteger la norma. Y esa es precisamente la labor del juez penal, que debe determinar en cada caso concreto si existió una situación de poder o un estado especial de vulnerabilidad de la persona adulta mayor que la llevara a disponer de sus bienes, derechos o recursos económicos en forma perjudicial. Por ello, no es que en todos los casos se presuma la incapacidad de la***

*persona adulta mayor ni tampoco su estado especial de vulnerabilidad, pues será el juez a la luz de las pruebas que consten en el expediente el que lo determine en cada caso concreto. Lo anterior, no significa que el artículo impugnado constituya un tipo penal abierto, pues nótese que en la norma se describe claramente la titularidad de la acción, la sanción a imponer y la conducta reprochable, que es aprovecharse de una posición de poder o de un estado especial de vulnerabilidad de una persona adulta mayor para inducirla a disponer de sus bienes, derechos o recursos, de manera que le ocasione efectos perjudiciales o a sus descendientes. La simple utilización de conceptos jurídicos indeterminados en la norma impugnada, no la hace inconstitucional, sino que por el contrario, le otorga un margen de acción razonable al juez penal, para que analice el caso concreto a la luz de las pruebas aportadas al expediente. Tampoco puede considerarse que dicha diferenciación resulte violatoria del principio de igualdad, pues como se indicó anteriormente, sólo puede hablarse de discriminación cuando se trate dos situaciones jurídicas idénticas en forma diferente, o cuando la diferenciación esté desprovista de una justificación objetiva y razonable. **En este caso, no puede considerarse que los mayores de sesenta y cinco años (según el artículo 2 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor) se encuentren en la misma posición jurídica que las demás personas, pues la propia Constitución otorga una protección especial al anciano en su artículo 51, sin que deba ser esta Sala la que defina si la edad fijada es suficiente o no para considerar a una persona en dicha categoría. Es claro que determinar si los sesenta y cinco años de edad es un parámetro adecuado para medir la ancianidad de una persona, no es materia constitucional, sino un asunto de política legislativa que escapa del ámbito de tutela de esta Sala. Lo que interesa, es que en el caso concreto la norma impugnada responde a parámetros objetivos y a un interés público superior, como es la protección de las personas adultas mayores que se encuentran en estados especiales de vulnerabilidad y que son víctimas de otras personas que se aprovechan de tal situación. Ello, también encuentra respaldo en los compromisos internacionales asumidos por Costa Rica en materia de Derechos Humanos.**(el resaltado no es del original).*

La discusión sobre la constitucional o no de la norma ya fue zanjada, no se trata, entonces, de partir de que todas las personas adultas mayores son incapaces, porque como se ha explicado durante este estudio, la persona adulta mayor por su condición propia está expuesta a verse inmersa en situaciones que la colocan en un estado de vulnerabilidad especial y momentánea que pueda influir a la hora de tomar alguna disposición de su patrimonio que le cause perjuicio, tal como lo indica la Sala, el que se trate de un tipo penal abierto no lleva a que sea inconstitucional, sino que debe el administrador de justicia determinar, según cada caso en concreto.

Este resulta ser un caso muy interesante, para el quehacer jurídico porque establece que, si bien, la actuación de la persona adulta mayor lo hizo con motivo del cargo que desempeña dentro de una persona jurídica, ello para el Tribunal determina la

existencia de identidad entre la persona física y la jurídica y entonces resulta aplicable el tipo penal del artículo 61.

Al respecto, el mismo voto establece que:

*“Respecto a la aplicación, indebida según los recurrentes, de la figura de “explotación de adulto mayor” a T. como representante de una sociedad anónima, estima esta Sala que la misma encuentra asidero legal. Si bien las sociedades anónimas, son sujetos ideales, personas jurídicas en sentido estricto, las mismas son representadas de manera efectiva por personas físicas. Por ello la determinación de los juzgadores de que: “... **existe una identidad entre la persona física de don T. y la persona jurídica de Inversiones La Esfinge, así como la persona física de R. y la persona jurídica de Hacienda Cumbre Tarrazú, al punto de que ambas figuras societarias, representadas por personas físicas T. y R., son las que entran en negociaciones a propósito de la liberación de la hipoteca entre junio y julio del año dos mil uno.**” (f. 1501 fte. y vto.),” (el resaltado no es del original).*

La persona adulta mayor es inducida a tomar una disposición sobre su patrimonio del cual derivan efectos jurídicos perjudiciales

Por Sentencia 58-2015 de las nueve horas del 16 de enero de 2015, del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José

En este caso, el imputado es hijo de la víctima, quien es un adulto mayor, la descripción de los hechos indica que el sujeto, aprovechándose del estado de vulnerabilidad de su padre, traslada a éste a una entidad bancaria, con el fin de que el agraviado realice una transacción de índole financiera, y estando allí le obliga a renovar unos títulos y luego endosarle unos certificados, para luego apoderarse ilegítimamente del patrimonio de la víctima. No sólo se conformó con esa actuación, sino que también, el endilgado se apropia del dinero de la pensión del ofendido.

La persona juzgadora pudo llegar a la convicción de que el acusado cometió el delito de explotación de persona adulta mayor, ya que se aprovechó del estado de vulnerabilidad de su padre y le indujo a ejecutar ese acto, lo que produjo efectos jurídicos perjudiciales para su padre y al núcleo familiar.

El Tribunal explica los argumentos en que fundamenta que el endilgado se aprovechó de su padre:

“El ofendido, M. A. M. A. tenía, para la fecha de los hechos, 87 años (ver certificación de nacimiento). Su hijo, el imputado, era la persona más cercana al ofendido, fue el único de los nueve hijos que estudió derecho, era el abogado de confianza de don M., además compartía espacio físico con su padre día a día, pues ambos se situaban en la oficina de Tesorería en el edificio principal de S. M. & N.. Como quedó acreditado con el dicho de los testigos R, R, E. y J. R., era el hijo que permanecía más cerca de su padre.”

Y para establecer el grado de vulnerabilidad, resulta importante la declaración de un testigo sobre el estado anímico de la víctima:

“Al momento de presentarse al banco, el 26 de octubre del 2011, el testigo O. S. pudo percibir y transmitir al Tribunal, que don M. A. actuaba como una persona sumisa, haciendo lo que el hijo le decía, se encontraba dormidito, muy disperso, y M. G. le decía qué tenía que hacer.”

Y entonces, al comprobar que existió explotación perjudicial de la persona adulta mayor, la persona juzgadora, procedió a anular todo lo actuado, desde los endosos de los certificados y todo lo derivado de ello:

*“Con base al párrafo segundo del numeral 61 de la Ley N° 7935 (Ley Integral para la Persona Adulta Mayor), se ordena la **NULIDAD Y SUPRESION DE LOS EFECTOS** de los endosos que constan en los certificados del Banco Nacional de Costa Rica N° 400-02-080-119723-0 y N° 400- 02-080-119725-6 así como todas las operaciones, actos e instrumentos legales que se derivan de éstos.”*

Es menester indicar que precisamente, los representantes legales de los encartados en este asunto, presentaron acción de inconstitucionalidad contra la norma del artículo 61.

La Sala Constitucional, mediante Voto 5412-2008, dictado a las 17:34 horas del nueve de abril de ocho, zanjó el tema respecto la tipicidad penal y estado especial de vulnerabilidad, indicando que:

:"Los tipos penales deben estar estructurados básicamente como una proposición condicional, que consta de un presupuesto (descripción de la conducta) y una consecuencia penal, en la primera debe necesariamente indicarse, al menos, quién es el sujeto activo, pues en los delitos propios reúne determinadas condiciones (carácter de nacional, de empleado público, etc.) y cuál es la acción constitutiva de la infracción (verbo activo), sin estos dos elementos básicos (existen otros accesorios que pueden o no estar

presentes en la descripción típica del hecho) puede asegurarse que no existe tipo penal. De todo lo anterior puede concluirse en la existencia de una obligación legislativa, a efecto de que la tipicidad se constituya en una verdadera garantía ciudadana, propia de un Estado democrático de derecho, de utilizar técnicas legislativas que permitan tipificar correctamente las conductas que pretende reprimir como delito, pues la eficacia absoluta del principio de reserva, que como ya se indicó se encuentra establecido en el artículo 39 de la Constitución, sólo se da en los casos en que se logra vincular la actividad del juez a la ley, y es claro que ello se encuentra a su vez enteramente relacionado con el mayor o menor grado de concreción y claridad que logre el legislador" (resolución N° 1877-90 de las 16:02 del 19 de diciembre de 1990).

“Por un lado, no es cierto que la norma impugnada parta de la presunción de que toda persona adulta mayor sea incapaz, pues con ello está confundiendo el concepto de “capacidad jurídica” con el de “estado especial de vulnerabilidad” contenido en la norma. Podría ocurrir que una persona adulta mayor sea plenamente capaz, pero que se encuentre en un momento específico o frente a un acto jurídico concreto en un estado de vulnerabilidad, que es lo que pretende proteger la norma. Y esa es precisamente la labor del juez penal, que debe determinar en cada caso concreto si existió una situación de poder o un estado especial de vulnerabilidad de la persona adulta mayor que la llevara a disponer de sus bienes, derechos o recursos económicos en forma perjudicial. Por ello, no es que en todos los casos se presuma la incapacidad de la persona adulta mayor ni tampoco su estado especial de vulnerabilidad, pues será el juez a la luz de las pruebas que consten en el expediente el que lo determine en cada caso concreto.” el resaltado no es del original).

“La simple utilización de conceptos jurídicos indeterminados en la norma impugnada, no la hace inconstitucional, sino que por el contrario, le otorga un margen de acción razonable al juez penal, para que analice el caso concreto a la luz de las pruebas aportadas al expediente.”

Entonces, la norma no parte de la presunción de que las personas adultas mayores son incapaces per se, sino que tal como se ha venido exponiendo, puede que ante un situación fáctica concreta, la persona se encuentra en un estado particular de vulnerabilidad, lo que vicia su consentimiento, y eso tal como lo indica la Sala dependerá de cada caso en concreto.

Caso de una señora adulta mayor, que cambió los herederos en su testamento y suscribió nueva escritura, sin embargo, los encartados fueron absueltos porque no se logró comprobar que la voluntad de la señora estuviera viciada.

La Sala Tercera, mediante Voto Número 1359-2011, de las 10:04 horas, del 11 de noviembre de 2011, establece que:

Se buscaba establecer mediante la pieza acusatoria que una de las encartadas se aprovechó de la condición de vulnerabilidad de la señora y la indujo a tomar una disposición de su patrimonio:

*“..que al tiempo que se firmaba el testamento se otorgaba un poder para disponer del único bien objeto de la herencia, así como el hecho mismo de encontrarse internada en un hogar de ancianos sugieren que doña Z se encontraba en una condición especial de vulnerabilidad y que la encartada M no solo lo sabía, **sino que además como su cuidadora tenía una relación de poder**, que perfectamente explicaría un cambio en su última voluntad en el que la beneficiaba sustancialmente a ella y a la coencartada L.”(el resaltado no es del original).*

Luego de todo el análisis del elenco probatorio, el Tribunal concluye que:

“Esto lleva al Tribunal de juicio a concluir que no puede tenerse certeza absoluta respecto a la condición presentada por la señora Z el día de la firma del testamento, situación necesaria para el establecimiento de la tipicidad de la conducta desplegada por la acusada.”

“la prueba técnica no garantiza la certeza del estado de incapacidad mental de la señora Z para tomar la decisión de testar de manera diferente en la fecha acusada, pues si bien es cierto el querellante menciona tres de los galenos que emitieron un criterio sobre su estado de salud”

La víctima tenía episodios de lucidez y también de incapacidad mental, sin embargo, no fue posible determinar, el estado cognitivo y volitivo de la señora en el momento de firmar el documento, lo cual convierte a la acción en atípica, ya que para establecer responsabilidad penal el juzgador debe alcanzar la certeza absoluta.

Diferencia entre el delito de explotación de persona adulta mayor y el delito de extorsión, el Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José, la estableció mediante Voto 545-2013 de las 10:28 horas del 15 de marzo de 2013:

“También, predomina la extorsión simple sobre el delito de explotación de personas adultas mayores establecido en el artículo 61 de la Ley Integral para la persona

adulta mayor, vigente a la fecha de los hechos, N° 7935 del 25 de octubre de 1999 que dispone: "ARTÍCULO 61.- Explotación de personas adultas mayores. Será reprimido con prisión de uno a dos años, quien, abusando de su situación de poder, de hecho o de derecho, o de un estado especial de vulnerabilidad de la persona adulta mayor, la induzca a un acto de disposición sobre sus bienes, derechos o recursos económicos, de forma que importe efectos jurídicos perjudiciales para ella o sus dependientes directos. Cuando se declare, en sentencia judicial firme, que en el traspaso de bienes ha mediado explotación perjudicial para una persona adulta mayor, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, la sanción jurídica contra el negocio comprenderá la nulidad de lo actuado." por cuanto si bien en este tipo penal hay, como elemento especializante, la edad de la víctima, en aquel se comprende una forma de comisión, mediante el uso de amenazas que aquí no se prevé. En en este caso, lo que hubo fue una extorsión simple, si se toma en cuenta que el perjuicio para la víctima fue en su patrimonio, en el tanto que tuvo que contraer una deuda, pero no en su propiedad, ya que el dinero no era de ella y para que exista un delito de robo se requiere que el desapoderamiento se haga sobre cosas muebles, mientras que el patrimonio incluye las deudas u otro tipo de disposiciones perjudiciales para la persona, por ejemplo, si se hace un traspaso en una escritura, de un bien inmueble, o se constituye como fiador de otro, de modo que le cause un perjuicio en su patrimonio."

CONCLUSIONES

Con base en la investigación realizada y de acuerdo con los objetivos e hipótesis planteados, se arriba a las siguientes conclusiones:

- Con respecto del objetivo primero del proyecto, se comprueba que previo a la promulgación de la ley objeto de estudio y realizando el análisis de antecedentes de regulación penal hacia la persona adulta mayor, se concluye que no existía alguna tutela diferenciada, específicamente, sobre la condición de ser persona adulta mayor.
- En relación con el objetivo segundo del proyecto, se establece que a nivel de Derecho Internacional, existe una vasta y robusta regulación protectora contenida en instrumentos internacionales, que reconocen a la persona adulta mayor como un sujeto de derecho con plena capacidad de actuar y decidir sobre todo aspecto de su vida, pero le otorga, a la vez, una condición especial de vulnerabilidad.
- Ahora bien, esa condición de vulnerabilidad de la persona adulta mayor, no quiere decir que deba considerarse que se encuentra en algún tipo de incapacidad, sino que por sus condiciones propias de la edad y el envejecimiento natural no puede ser tratado como un adulto común.
- Es en razón de esa condición de vulnerabilidad, que se establece la necesidad de que a nivel estatal, se plasmen políticas públicas para responder a las necesidades propias de las persona adultas mayores.
- Una de las políticas públicas es la ley objeto de estudio, la cual es ampliamente protectora y garantista de los derechos fundamentales de este grupo etario, porque entre otros temas, establece una tutela penal diferenciada, en favor de estos con respecto del resto de la población, sancionando con pena privativa de libertad conductas que no se sancionan con la misma rigurosidad cuando la víctima no es adulto mayor.

- Con respecto del objetivo tercero del proyecto y el análisis de los tipos penales, se comprueba que se establecen penas privativas de libertad por conductas delictivas, que en otras circunstancias no serían delito o que se sancionarían como contravenciones, ofreciendo entonces a las personas adultas mayores, un mayor espectro de protección de acuerdo con el resto de la ciudadanía, porque, además del Código Penal y demás leyes, este grupo etario cuenta con cuatro tipos penales más, lo que comprueba una parte de la hipótesis planteada.
- Y además, que los tipos penales estudiados, si bien, son abiertos, no son inconstitucionales, porque tal como lo estableció la Sala Constitucional, no vulneran el principio de legalidad y que por un tema de lenguaje, no siempre es posible determinar en forma clara y precisa la conducta prohibida, entonces ante ello el juez debe recurrir a pautas sociales generales.
- Con respecto del objetivo cuarto del proyecto, a nivel jurisprudencial no se logró recabar una gran cantidad de pronunciamientos, pero de lo analizado, se puede concluir que en ellos, se han puesto en práctica los principios fundamentales de regulación que se estudiaron capítulos atrás, además que la línea jurisprudencial ha sido en reconocer especialmente la condición de vulnerabilidad, y de allí partir a la hora de analizar la conducta delictiva, en la mayoría de los casos estudiados, más bien se han castigado los delitos como otros tipos penales más gravosos.
- En mi criterio y en concordancia con la hipótesis planteada, se determinó que la tutela penal especial contenida en la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, es ampliamente protectora respecto de los bienes jurídicos de las personas adultas mayores y que a nivel jurisprudencial se ha ido construyendo y se ha ido formando una línea clara de interpretación.
- Es importante destacar que al Derecho Penal como ciencia, no le corresponde asegurar que nadie sea adulto mayor o no, no sea víctima de violencia, agresión o explotación, ya que su objetivo es ejercer el poder punitivo del Estado, por lo que, además de este instrumento se debe reforzar a través de otras políticas públicas, para crear una ciudadanía más respetuosa de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- 1) Armijo Sancho, Gilbert (2010) **La protección constitucional de los grupos vulnerables en la Constitución de 1949: niños y ancianos.** En Carvajal Pérez, Dr. Marvin, Salazar Murillo Dr. Ronald, Miranda Bonilla Msc. Haideer, Orozco Solano Msc. Victor, Vargas Céspedes Lic. Max, Bresciani Quirós Lic. Román (Coord.)(2010). Constitución y Justicia Constitucional. San José: Departamento de Artes Gráficas del Poder Judicial.
- 2) Bacigalupo, Enrique. (1994). **Lineamientos de la teoría del Delito.** Buenos Aires: Editorial Hammurabi S.R.L.
- 3) Dabove Caramuto, María Isolina. (2002). **Los derechos de los ancianos.** Buenos Aires-Madrid: Editorial Ciudad Argentina.
- 4) Díaz Palarea, M. Dolores y Santana Vega, Dulce M. (Coord.). (2008). **Marco Jurídico y Social de las personas mayores y de las personas con discapacidad.** Madrid: Editorial REUS S.A.
- 5) González Castro, José Arnoldo. (2008). **Teoría del Delito.** (1era ed). San José: Poder Judicial.
- 6) González Pérez, Jesús (1984). **El derecho a la tutela jurisdiccional.** Madrid: Editorial Civitas S.A.
- 7) Hassemer Winfried y Muñoz Conde Francisco. (2001). **Introducción a la Criminología.** Valencia: Tirant Lo Blanch.
- 8) Javato Martín, Manuel y de Hoyos Sancho Montserrat (Dir.), (2012). **Violencia, abuso y maltrato de personas mayores.** Valencia: Tirant Lo Blanch.
- 9) Ministerio Público de la República de Costa Rica.(Desc). **Manual de Derecho Constitucional.** Disponible en: <http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/biblioteca/manuales.html> (acceso el 07 de setiembre de 2014).
- 10) Ministerio Público de la República de Costa Rica. (Desc). **Teoría del Delito (Tomos I y II).** Rojas Chacón, José Alberto y Sánchez Romero Cecilia. Disponible en: <http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/biblioteca/manuales.html> (acceso 07 de setiembre de 2014).
- 11) Ortega Antonio y Trejos Alfonso. (1985). **El envejecimiento de la población costarricense.**Revista Médica Hospital Nacional de Niños Costa Rica 20 (2), 247-258.
- 12) Roxin , Claus (1979). **Teoría del tipo penal.** Buenos Aires: Ediciones Depalma.

13) Zaffaroni, Eugenio (2005). **Manual de Derecho Penal**. Buenos Aires: Ediar.

Instrumentos Internacionales

- 1) Asamblea General de la Naciones Unidas. **Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder**. Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, disponible en: https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_03_02.pdf (acceso el 17 de setiembre de 2014).
- 2) Asamblea General de las Naciones Unidas. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0015> (acceso 07 de setiembre de 2014).
- 3) Asamblea General de las Naciones Unidas. **Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad**. Resolución 46/91, del 16 de diciembre de 1991, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1640>, (acceso 11 de setiembre de 2014).
- 4) Asamblea General de las Organización de Estados Americanos. **Protocolo Adicional Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)**. Suscrita 17 de noviembre de 1988 en San Salvador, El Salvador, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0026> (acceso 10 de setiembre de 2014).
- 5) Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento. **Plan Acción internacional de Viena sobre el Envejecimiento**. Adoptado del 26 de julio al 06 de agosto en Viena, Austria, disponible en: http://www.msal.gov.ar/ent/images/stories/programas/pdf/2013-08_plan-accion-envejecimiento-viena-1982.pdf (acceso 22 de setiembre de 2014).
- 6) Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. **Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José)**. Suscrita el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica., disponible en: www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0001(acceso 07 de setiembre de 2014).
- 7) Conferencia Regional Intergubernamental sobre el Envejecimiento. **Estrategia regional de implementación para América Latina y el Caribe, del Plan de Acción**

- internacional de Madrid sobre el Envejecimiento.** Adoptado del 19 al 21 de noviembre de 2003 en Santiago, Chile, disponible en:
<http://celade.cepal.org/redatam/PRYESP/MADRID/EstrategiaRegional.pdf> (acceso el 22 de setiembre de 2014).
- 8) Consejo Europeo. **Estatuto de la víctima en el Derecho Penal.** Adoptado el 15 de marzo de 2001 en Unión Europea, disponible en:
http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/judicial_cooperation_in_criminal_matters/jl0027_es.htm (acceso el 13 de octubre de 2014).
- 9) Cumbre Judicial Iberoamericana (XIV). **100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.** Aprobada en Asamblea Plenaria del 04 al 06 de marzo de 2008 en Brasilia, Brasil, disponible en:
<http://www.justiciachaco.gov.ar/pjch/contenido/varios/100reglas.pdf> (acceso 04 de setiembre).
- 10) Cumbre Judicial Iberoamericana (XVI). **Carta Iberoamericana de los Derechos de las Víctimas.** Adoptada en Abril de 2012 en Argentina, disponible en:
http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=b4502048-eebf-4ef0-ba0b-246a0d30fcc4&groupId=10124 (acceso el 13 de octubre de 2014).
- 11) Naciones Unidas. **Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.** Aprobado el 13 de diciembre de 2006, en Nueva York, Estados Unidos, disponible en: <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf> (acceso 17 de setiembre de 2014).
- 12) Naciones Unidas. **Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas número 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948, disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/> (acceso 04 de setiembre de 2014).
- 13) Parlamento Europeo. **Convenio del 13 de Enero del 2000, Sobre Protección Internacional de Adultos.** Adoptado el 13 de enero de 2000, en Unión Europea, disponible en: <https://www.hcch.net/upload/conventions/txt35es.pdf> (acceso 31 de agosto de 2014).
- 14) Red Internacional de Prevención del Abuso y Maltrato en la Vejez. **Declaración de Toronto para la prevención global del maltrato de las personas mayores.** Adoptado el 17 de noviembre de 2002, en Toronto, Canadá, disponible en: http://www.who.int/ageing/projects/elder_abuse/alc_toronto_declaration_es.pdf (acceso el 11 de setiembre de 2014).

- 15) Segunda Asamblea Mundial del Envejecimiento. **Plan Acción internacional de Madrid sobre el Envejecimiento**. Adoptado del 08 al 12 de abril de 2002 en Madrid, España, disponible en:
http://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/7/36787/Env_Plandeaccion_2002.pdf (acceso el 22 de setiembre de 2014).

Legislación Nacional

- 1) **Constitución Política de la República de Costa Rica**, 08 de Noviembre de 1949.
- 2) **Código General del Estado de Costa Rica** (Código de Carrillo), 30 de Julio 1841.
- 3) **Código Penal de 1880**, 01 de Julio de 1880.
- 4) **Código Penal de 1919**, 11 de Abril de 1919.
- 5) **Código Penal de 1924**, 01 de Julio 1924.
- 6) **Código Penal y de Policía de 1941**, agosto de 1941.
- 7) Ley N° 63. **Código Civil de Costa Rica**. San José. 28 de Setiembre de 1887.
- 8) Ley N°4573. **Código Penal de Costa Rica**. 15 de Noviembre de 1970.
- 9) Ley N°7586. **Ley contra la Violencia Doméstica**. 02 de Mayo de 1996.
- 10) Ley N°7935. **Ley Integral para la Persona Adulta Mayor y su Reglamento**. 25 de Octubre de 1999.

Trabajos Finales de Graduación

- 1) Mendoza Castro, María del Rocío. **Protección jurídica del anciano**. Tesis para optar al Título de Licenciada en Derecho. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1992.
- 2) Portuguez Bolaños Ana Isabel y Rodríguez Cubillo Ronald. **Las personas adultas mayores víctimas de violencia doméstica y su protección a la luz del ordenamiento jurídico costarricense**. Tesis para optar al Título de Licenciada en Derecho. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1992.

Jurisprudencia Nacional

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

- 1) **Voto 1147-1990**, de las 16:00 horas, del 21 de setiembre de 1990.
- 2) **Voto 1682-2007**, de las 10:34 horas, del 09 de febrero de 2007.
- 3) **Voto 5412-2008**, de las 17:34 horas, del 09 de abril de 2008.
- 4) **Voto 14183-2008**, de las 09:53 horas, del 24 de setiembre de 2008.
- 5) **Voto 8985-2010**, de las 10:04 horas, del 18 de mayo de 2010.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

- 1) **Voto 0759-2008**, de las 14:05 horas, del 30 de julio de 2008.
- 2) **Voto 0194-2009**, de las 10:07 horas, del 06 de marzo de 2009.
- 3) **Voto 1335-2009**, de las 15:48 horas, del 14 de octubre de 2009.
- 4) **Voto 0927-2013**, de las 11:53 horas, del 12 de julio de 2013.

Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José

- 1) **Resolución 0545-2013**, de las 10:28 horas, del 15 de marzo de 2013.
- 2) **Resolución 1912-2013**, de las 13:25 horas, del 28 de agosto de 2013.

Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José,

- 1) **Resolución 1340-2009**, de las 10:00 horas, del 04 de diciembre de 2009.
- 2) **Resolución 1441-2011**, de las 15:27 horas, del 25 de octubre de 2011.

Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Primera, San Ramón

- 1) **Resolución 0124-2010**, de las 16:05 horas, del 18 de marzo de 2010.